

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DEL INTERIOR



SUBSECRETARIA DE DESARROLLO
REGIONAL Y ADMINISTRATIVO



**REUNION DE
INTENDENTES**

**SANTIAGO
14 DE OCTUBRE 1991**



INDICE

I

**ACUERDO POLITICO
SOBRE REFORMA A LA ADMINISTRACION
COMUNAL Y REGIONAL**

II

REFORMA CONSTITUCIONAL

III

**ANTEPROYECTO LEY ORGANICA
CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES
Y MINUTA COMENTARIOS**

IV

**ANTEPROYECTO LEY ORGANICA CONSTITUCIONAL
DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LA REGION
Y MINUTA COMENTARIOS**

V

**LOS PROGRAMAS SOCIALES DESCENTRALIZADOS
GESTION 1991 Y PROYECCION 1992
FONDO COMUN MUNICIPAL 1991 Y PROYECCION 1992**

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DEL INTERIOR



SUBSECRETARIA DE DESARROLLO
REGIONAL Y ADMINISTRATIVO

I

**ACUERDO POLITICO
SOBRE REFORMA A LA ADMINISTRACION
COMUNAL Y REGIONAL**

ACUERDO SOBRE LA REFORMA A LA ADMINISTRACION COMUNAL Y REGIONAL

Los representantes del Gobierno, de los partidos de la Oposición y de los partidos de la Concertación que suscriben el presente documento hemos llegado al siguiente acuerdo sobre las diversas materias involucradas en la reforma a la Constitución y a las leyes relativas a la administración comunal y regional.

I. SOBRE LOS GOBIERNOS REGIONALES Y SU FINANCIAMIENTO.

1.1. La reforma constitucional establecerá que el gobierno de cada región reside en un Intendente que será de la exclusiva confianza del Presidente de la República. El Intendente ejercerá sus funciones con arreglo a las leyes y a las órdenes e instrucciones del Presidente, de quien es su representante natural e inmediato en el territorio de su jurisdicción.

La administración superior de cada región quedará radicada en un Gobierno Regional que tendrá por objeto el desarrollo social, cultural y económico de la región. El Gobierno Regional estará constituido por el Intendente y el Consejo Regional. Para el ejercicio de sus funciones, el Gobierno Regional gozará de personalidad jurídica de derecho público y tendrá patrimonio propio.

El Consejo Regional será un órgano de carácter normativo, resolutivo y fiscalizador, dentro del ámbito de competencia del Gobierno Regional, encargado de hacer efectiva la participación de la ciudadanía regional y ejercer las atribuciones que la Ley Orgánica Constitucional respectiva le encomiende, la que regulará además su integración y organización. Corresponderá desde luego al Consejo Regional aprobar los planes de desarrollo de la región y el proyecto de presupuesto del Gobierno Regional, ajustados a la política nacional de desarrollo y al presupuesto de la nación. Asimismo, resolverá la inversión de los recursos consultados para la región en el Fondo Nacional de Desarrollo Regional (F.N.D.R.), sobre la base de la propuesta que formule el Intendente.

En cada provincia existirá una Gobernación que será un órgano territorialmente desconcentrado del Intendente, a cargo de un Gobernador, quien será nombrado y removido libremente por el Presidente de la República, con las atribuciones que la propia ley le conferirá, y las que, de conformidad a la ley, pueda delegarle el Intendente.

1.2. El Consejo Regional será elegido por los concejales municipales de la región, constituidos para estos efectos en colegio electoral por cada una de las provincias de la misma.

La elección, que recaerá en personas que no sean concejales y que cumplan con los requisitos que establezca la Ley Orgánica respectiva, se efectuará del siguiente modo :

a) Cada provincia elegirá dos consejeros regionales, independientemente de la magnitud de su población;

b) Adicionalmente, se elegirá un número de 10 consejeros en las regiones de hasta un millón de habitantes y de 14 en las que superen esta cifra. Los consejeros adicionales que cada región elija en función de su población se distribuirán entre las provincias de la región en proporción al número de sus habitantes, mediante el sistema de cifra repartidora. En consecuencia, cada colegio electoral provincial elegirá dos consejeros más el número que resulte de la aplicación de la proporción antedicha.

Los colegios electorales provinciales se constituirán para estos efectos 15 días después de la instalación de los concejos municipales elegidos en virtud de esta reforma.

1.3. El Gobierno Regional, para ejercer las competencias que se le confieren, contará con recursos provenientes de las siguientes fuentes :

a) Recursos propios, provenientes del establecimiento en la Constitución de la extensión a lo regional de la excepción comunal hoy vigente en materia de afectación de impuestos a fines específicos. La primera aplicación de esta norma será la afectación de un porcentaje del producto de las patentes mineras a las regiones, que constituirá una fuente de recursos propios de los gobiernos regionales para el financiamiento de obras de desarrollo.

b) El FNDR, cuyo presupuesto será incrementado : (1) con la inclusión, a partir del año 1992, del programa de mejoramiento de barrios y lotes con servicio que actualmente administra la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, y (ii) en los años 1992, 1993 y 1994 en una tasa no inferior a un 25% por sobre el crecimiento promedio del presupuesto de la inversión pública nacional en cada uno de esos años, excluida la inversión sectorial de asignación regional. Por otra parte, su distribución se efectuará conforme a criterios objetivos y permanentes consagrados en la Ley Orgánica respectiva, quedando un 5% del FNDR reservado para el estímulo a la eficiencia, según criterios objetivos que dicha ley establecerá, y un 5% para hacer frente a emergencias. La parte no utilizada de este último porcentaje se integrará al mecanismo general de asignación o como provisión para el año siguiente.

c) El aporte fiscal para el funcionamiento de los gobiernos regionales, que contemple la Ley de Presupuesto.

1.4. El Gobierno Regional también tendrá participación en:

a) La inversión sectorial de asignación regional. Se crea una modalidad nueva de asignación de recursos constituida por la inversión que, siendo de responsabilidad de un ministerio, deba materializarse en una región específica y cuyos efectos económico directos se concentren principalmente en el ámbito de la misma. Corresponderá al Consejo Regional respectivo resolver la distribución de dichos recursos entre proyectos específicos. Su crecimiento seguirá la misma norma establecida para el FNDR.

b) Los convenios de programación, que permitirán a cada Gobierno Regional concordar con el ministerio sectorial que corresponda la realización de proyectos, atendidas las prioridades regionales y por períodos superiores a un año. Se hará así posible la existencia de estrategias regionales de desarrollo dotadas de capacidades de ejecución conocidas y programables.

En anexo se detalla la redacción convenida para el texto constitucional y la ley respectiva en lo relativo al financiamiento.

1.5. El Consejo Regional tomará conocimiento previo a su ejecución de los programas o financiamientos que el Gobierno Central convenga u otorgue a los municipios de la región, salvo aquéllos que tengan el carácter de subsidio a la demanda y los que correspondan a situaciones de emergencia.

II. SOBRE ADMINISTRACION COMUNAL.

II.1. La municipalidad es concebida como una corporación de derecho público, dotada de autonomía para el ejercicio de las funciones que la ley le señale, y que tiene por objetivo satisfacer las necesidades de la comunidad local.

II.2. Los órganos superiores de la municipalidad serán el alcalde, como máxima autoridad, y el Concejo. Quedará a cargo de la ley respectiva establecer un Consejo Económico-Social comunal de carácter consultivo.

En Anexo se incluyen las normas constitucionales relativas a los dos puntos anteriores.

II.3. El Concejo estará compuesto por un número variable de concejales de acuerdo a la cantidad de electores de cada comuna. Habrá 6 concejales en las comunas de hasta 70.000 electores; 8 en las de entre 70.000 y 150.000, y 10 en las de más de 150.000 electores. Para la determinación de estos tramos en la elección de 1992, se considerará los inscritos hasta el 31 de agosto de 1991. En las decisiones del Concejo el alcalde tendrá voto dirimente para resolver los empates.

II.4. Las elecciones municipales se realizarán en junio de 1992. El sistema electoral aplicable para la elección de los concejales será el de representación proporcional, en la modalidad de cifra repartidora.

II.5. Será elegido alcalde el candidato a concejal que obtenga al menos un 35% de las preferencias individuales válidamente emitidas y siempre que la lista de la que forme parte sea la más votada. De no cumplirse estos requisitos el concejo elegirá al alcalde de entre sus miembros. Cualquiera sea la forma de su elección, su mandato será irrevocable.

En caso de empate en la elección de alcalde, se repetirá la votación entre los dos concejales con mayor número de votos en el Concejo. En caso que el empate se produzca entre más de dos concejales, la segunda votación se realizará entre los dos concejales que reúnan más votos ciudadanos. De persistir el empate en una segunda votación el cargo de Alcalde se ejercerá por cada uno de ellos en dos subperíodos de igual duración. Aquella lista que hubiere obtenido más votos ciudadanos elegirá el período a ejercer. En cada subperíodo el cargo de alcalde sólo podrá ser ejercido por el mismo concejal.

II.6. Podrán existir, alternativamente, subpactos electorales ente partidos o federaciones dentro de cada lista. Las listas no podrán presentar un número de candidatos superior al número de cargos a llenar. Cada candidato tendrá la individualización del partido, subpacto o federación a que pertenezca. En las listas podrán integrarse candidatos independientes. Habrá cifra repartidora al interior de cada lista.

II.7. La Ley Orgánica establecerá que el mandato de los alcaldes que ejerzan sus cargos en conformidad a la normativa vigente cesará el 31 de agosto de 1992. En el caso que no se lleven a efecto por cualquier causa las elecciones establecidas en esta reforma, asumirán como interinos los funcionarios a quienes les corresponda la subrogancia en conformidad a la ley.

II.8. Las municipalidades gozarán constitucionalmente de autonomía para la administración de sus finanzas. La Ley de Presupuestos de la Nación podrá asignarles recursos para atender sus gastos, sin perjuicio de los ingresos que directamente se les confieran por la ley o se les otorguen por los gobiernos regionales respectivos. Una ley orgánica constitucional contemplará un mecanismo de redistribución solidaria de los ingresos propios entre las municipalidades del país con la denominación de Fondo Común Municipal (FCM). Las normas de distribución de este Fondo serán materia de ley.

Mientras se mantenga la sobretasa de 30% al impuesto territorial de beneficio fiscal, lo que por este concepto se recaude se transferirá a los presupuestos municipales. Lo propio ocurrirá con lo recaudado por concepto de patentes mineras que no se destine a fondos regionales. La Unidad Subvención Educacional y el aporte fiscal a la salud municipalizada se reajustarán por lo menos a la par de las remuneraciones del sector público.

Un 5% de los recursos que integren el FCM cubrirá gastos derivados de emergencias y otro 5% se destinará a promover la eficiencia en la gestión municipal de acuerdo a criterios objetivos establecidos en la ley.

II.9. La Ley Orgánica Municipal establecerá la función de Administrador Municipal para todas aquellas municipalidades que reúnan determinadas características y requisitos. El Administrador Municipal desempeñará funciones de carácter técnico.

III. AVANCE EN EL ESTUDIO DE LAS LEYES ORGANICAS CONSTITUCIONALES.

III.1. Los parlamentarios de ambas cámaras avanzarán desde ya en el estudio de la Ley Orgánica Municipal y posteriormente en el estudio de la Ley Orgánica de Gobierno Regional, de tal modo que cuando se promulgue la reforma constitucional dichas leyes tengan un rápido despacho.

III.2. El despacho de la Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno Regional por el Parlamento se hará a lo más dentro de los 60 días posteriores al despacho de la Ley Orgánica Municipal.

Valparaiso 21 de Agosto de 1991.

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DEL INTERIOR



SUBSECRETARIA DE DESARROLLO
REGIONAL Y ADMINISTRATIVO

II

REFORMA CONSTITUCIONAL

REFORMA CONSTITUCIONAL

TEXTO APROBADO POR EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS.

Artículo 3º.- El Estado de Chile es unitario. Su territorio se divide en regiones. Su Administración será funcional y territorialmente descentralizada, o desconcentrada en su caso, en conformidad con la ley.

Artículo 19, Nº 20 inc. final.- Sin embargo, la ley podrá autorizar que determinados tributos puedan estar afectados a fines propios de la defensa nacional. Asimismo, podrá autorizar que los que gravan actividades o bienes que tengan una clara identificación regional o local puedan ser aplicados, dentro de los marcos que la misma ley señale, por las autoridades regionales o comunales para el financiamiento de obras de desarrollo.

Artículo 32.- Son atribuciones especiales del Presidente de la República:

Nº 9.- Nombrar y remover a su voluntad a los ministros de Estado, Subsecretarios, intendentes y gobernadores.

Artículo 54.- No pueden ser candidatos a diputados ni senadores:

2) Los intendentes, los gobernadores, los alcaldes, los miembros de los consejos regionales y los concejales;"

Artículo 62, inc. cuarto:

Corresponderá, asimismo, al Presidente de la República la iniciativa exclusiva para:

Nº 3.- Contratar empréstitos o celebrar cualquiera otra clase de operaciones que puedan comprometer el crédito o la responsabilidad financiera del Estado, de las entidades semifiscales, autónomas, de los gobiernos regionales o de las municipalidades, y condonar, reducir o modificar obligaciones, intereses u otras cargas financieras de cualquier naturaleza establecidas en favor del Fisco o de los organismos o entidades referidos;

Artículo 85 inc. primero.- Habrá tribunales electorales regionales encargados de conocer el escrutinio general y la calificación de las elecciones que la ley les encomiende, así como de resolver las reclamaciones a que dieren lugar y de proclamar a los candidatos electos. Sus resoluciones serán apelables para ante el Tribunal Calificador de Elecciones en la forma que determine la ley. Asimismo, les corresponderá conocer de la calificación de las elecciones de carácter gremial y de las que tengan lugar en aquellos grupos intermedios que la ley señale.

Nota: se conserva la actual redacción del inc. segundo sobre la composición de los tribunales.

Artículo 100.- El gobierno de cada región reside en un Intendente que será de la exclusiva confianza del Presidente de la República. El intendente ejercerá sus funciones con arreglo a las leyes y a las órdenes e instrucciones del Presidente, de quien es su representante natural e inmediato en el territorio de su jurisdicción.

La administración superior de cada región radicará en un Gobierno Regional que tendrá por objeto el desarrollo social, cultural y económico de la región. El Gobierno Regional estará constituido por el Intendente y el Consejo Regional. Para el ejercicio de sus funciones, el Gobierno Regional gozará de personalidad jurídica de derecho público y tendrá patrimonio propio.

Artículo 101.- El Intendente presidirá el Consejo Regional y le corresponderá la coordinación, supervigilancia o fiscalización de los servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de las funciones administrativas que operen en la Región.

La ley determinará la forma en que el Intendente ejercerá estas facultades, las demás atribuciones que le correspondan y los organismos que colaborarán en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 102.- El Consejo Regional será un órgano de carácter normativo, resolutivo y fiscalizador, dentro del ámbito propio de competencia del gobierno regional, encargado de hacer efectiva la participación de la ciudadanía regional y ejercer las atribuciones que la ley orgánica constitucional respectiva le encomiende, la que regulará además su integración y organización.

Corresponderá desde luego al Consejo Regional aprobar los planes de desarrollo de la región y el proyecto de presupuesto del Gobierno Regional, ajustados a la política nacional de desarrollo y al presupuesto de la Nación. Asimismo, resolverá la inversión de los recursos consultados para la región en el Fondo Nacional de Desarrollo Regional, sobre la base de la propuesta que formule el Intendente.

Artículo 103.- La ley deberá determinar las formas en que se descentralizará la Administración del Estado, así como la transferencia de competencias a los gobiernos regionales.

Sin perjuicio de lo anterior, también establecerá, con las excepciones que procedan, la desconcentración regional de los ministerios y de los servicios públicos. Asimismo, regulará los procedimientos que aseguren la debida coordinación entre los órganos de la Administración del Estado para facilitar el ejercicio de las facultades de las autoridades regionales.

Artículo 104.- Para el gobierno y administración interior del Estado a que se refiere el presente capítulo se observará como principio básico la búsqueda de un desarrollo territorial armónico y equitativo. Las leyes que se dicten al efecto deberán velar por el cumplimiento y aplicación de dicho principio, incorporando asimismo criterios de solidaridad entre las regiones, como al interior de ellas, en lo referente a la distribución de los recursos públicos.

Sin perjuicio de los recursos que para su funcionamiento se asignen a los gobiernos regionales en la ley de Presupuestos de la Nación y de aquellos que provengan de lo dispuesto en el Nº 20 del artículo 19, dicha ley contemplará una proporción del total de los gastos de inversión pública que determine, con la denominación de Fondo Nacional de Desarrollo Regional.

La ley de Presupuestos de la Nación contemplará, asimismo, gastos correspondientes a inversiones sectoriales de asignación regional cuya distribución entre regiones responderá a criterios de equidad y eficiencia, tomando en consideración los programas nacionales de inversión correspondientes. La asignación de tales gastos al interior de cada región corresponderá al gobierno regional.

A iniciativa de los gobiernos regionales o de uno o más ministerios, podrán celebrarse convenios anuales o plurianuales de programación de inversión pública en la respectiva región o en el conjunto de regiones que convengan en asociarse con tal propósito.

La ley podrá autorizar a los gobiernos regionales y a las empresas públicas para asociarse con personas naturales o jurídicas a fin de propiciar actividades e iniciativas sin fines de lucro que contribuyan al desarrollo regional. Las entidades que al efecto se constituyan se regularán por las normas comunes aplicables a los particulares.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el N° 21 del artículo 19.

Artículo 105 inc. primero.- En cada provincia existirá una Gobernación que será un órgano territorialmente desconcentrado del Intendente. Estará a cargo de un Gobernador, quien será nombrado y removido libremente por el Presidente de la República.

NOTA: se conserva la actual redacción del inciso segundo).

Inciso tercero (nuevo):

En cada provincia existirá un consejo económico y social provincial de carácter consultivo. La ley orgánica constitucional respectiva determinará su composición, forma de designación de sus integrantes, atribuciones y funcionamiento.

Artículo 106.-

Nota: Se conserva la actual redacción del artículo 106 de la Constitución sobre la facultad de los gobernadores de nombrar delegados.

Artículo 107.- La administración local de cada comuna o agrupación de comunas que determine la ley reside en una municipalidad, la que estará constituida por el alcalde, que es su máxima autoridad, y por el Concejo. La ley orgánica establecerá un Consejo Económico y Social Comunal de carácter consultivo.

Las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la comuna.

Una ley orgánica constitucional determinará las funciones y atribuciones de las municipalidades. Dicha ley señalará, además, las materias de administración municipal que el alcalde, con acuerdo del Concejo o a requerimiento de la proporción de ciudadanos que establezca la ley, someterá a plebiscito, así como las oportunidades, forma de la conovocatoria y efectos.

Las municipalidades podrán asociarse entre ellas para el cumplimiento de sus fines propios. Asimismo, podrán constituir corporaciones o fundaciones de derecho privado sin fines de lucro destinadas a la promoción y difusión del arte y la cultura. La participación municipal en ellas se regirá por la ley orgánica constitucional respectiva.

Las municipalidades podrán establecer en el ámbito de las comunas o agrupación de comunas, de conformidad con la ley orgánica respectiva, territorios denominados Unidades Vecinales, con el objeto de propender a un desarrollo equilibrado y a una adecuada canalización de la participación ciudadana.

Los municipios y los demás servicios públicos existentes en la respectiva comuna deberán coordinar su acción en conformidad a la ley.

Artículo 108.- En cada Municipalidad habrá un Concejo integrado por concejales elegidos por sufragio universal en conformidad a la ley orgánica constitucional de municipalidades. Durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos. La misma ley determinará el número concejales y la forma de elegir al alcalde.

El Concejo será un órgano encargado de hacer efectiva la participación de la comunidad local, ejercerá funciones normativas, resolutivas y fiscalizadoras y otras atribuciones que se le encomienden, en la forma que determine la ley orgánica constitucional respectiva.

La ley orgánica de municipalidades determinará las normas sobre organización y funcionamiento del Concejo y las materias en que la consulta del alcalde al Concejo será obligatoria y aquellas en que necesariamente se requerirá el acuerdo de éste. En todo caso, será necesario dicho acuerdo para la aprobación del plan comunal de desarrollo, del presupuesto municipal y de los proyectos de inversión respectivos.

Artículo 109.- Los alcaldes, en los casos y forma que determine la ley orgánica constitucional respectiva, podrá designar delegados para el ejercicio de sus facultades en una o más localidades.

Artículo 110.-

Derogado.

Artículo 111.- Las municipalidades gozarán de autonomía para la administración de sus finanzas. La Ley de Presupuestos de la Nación podrá asignarles recursos para atender sus gastos, sin perjuicio de los ingresos que directamente se les confieran por la ley o se les otorguen por los gobiernos regionales respectivos. Una ley orgánica constitucional contemplará un mecanismo de redistribución solidaria de los ingresos propios entre las municipalidades del país, con la denominación de Fondo Común Municipal. Las normas de distribución de este fondo serán materia de ley.

Artículo 112.- La ley establecerá fórmulas de coordinación para la administración de todos o algunos de los municipios con respecto a los problemas que les sean comunes, así como entre los municipios y los demás servicios públicos.

Artículo 113.- Para ser designado intendente y gobernador y para ser elegido miembro del consejo regional o concejal, se requerirá ser ciudadano con derecho a sufragio, tener los demás requisitos de idoneidad que la ley señale y residir en la región a lo menos en los últimos 2 años anteriores a su designación o elección.

Los cargos de intendente, gobernador, miembro del consejo regional y concejal serán incompatibles entre sí.

Ningún Tribunal procederá criminalmente contra un intendente o gobernador sin que la Corte de Apelaciones respectiva haya declarado que ha lugar la formación de causa.

Artículo 114.- Las leyes orgánicas constitucionales respectivas establecerán las causales de cesación en los cargos de alcaldes, de miembros de los consejos regionales y de concejal.

Artículo 115.- La ley determinará la forma de resolver las cuestiones de competencia que pudieren suscitarse entre las autoridades nacionales, regionales, provinciales y comunales. Asimismo, establecerá el modo de dirimir las discrepancias que se produzcan entre el intendente y el consejo regional, así como entre el alcalde y el concejo.

NUEVAS DIPOSICIONES TRANSITORIAS

TRIGESIMASEGUNDA.- Mientras no se proceda a la instalación de los gobiernos regionales que se establecen en esta Constitución, los intendentes y los consejos regionales de desarrollo mantendrán su actual composición y atribuciones de conformidad a la legislación vigente.

TRIGESIMATERCERA.- Los alcaldes y los consejos de desarrollo comunal continuarán en el desempeño de sus funciones, de conformidad con la legislación vigente, mientras no asuman los alcaldes y los concejales elegidos en virtud de esta reforma constitucional.

Las elecciones que se originen en esta reforma constitucional se efectuarán antes del 30 de junio de 1992. Las de los miembros de los consejos regionales, en la forma que prevea la ley orgánica constitucional respectiva, se celebrarán quince días después de la instalación de los concejos.

TRIGESIMACUARTA.- No obstante lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 54, para las elecciones de diputados y senadores que corresponda realizar en 1993, no podrán ser candidatos los ciudadanos que resulten elegidos alcaldes, miembros de los consejos regionales o concejales en las elecciones que se celebren en 1992.

TEXTO VIGENTE CONSTITUCION DE 1980.

Artículo 3º.- El estado de Chile es unitario. Su territorio se divide en regiones. La ley propenderá a que su administración sea funcional y territorialmente descentralizada.

Artículo 19, N° 20 inc. final.

Sin embargo, la ley podrá autorizar que determinados tributos puedan estar afectados a fines propios de la defensa nacional o autorizar que los que gravan actividades o bienes que tengan una clara identificación local puedan ser establecidos, dentro de los marcos que la misma ley señale, por las autoridades comunales y destinados a obras de desarrollo comunal.

Artículo 32.- Son atribuciones especiales del Presidente de la República:

N° 9.- Nombrar y remover a su voluntad a los ministros de Estado, subsecretarios, intendentes, gobernadores y a los alcaldes de su designación;

Artículo 54.- No pueden ser candidatos a diputados ni a senadores:

2) Los intendentes, los gobernadores, los alcaldes y los miembros de los consejos regionales y comunales;

Artículo 62, inc. cuarto:

Corresponderá, asimismo, al Presidente de la República la iniciativa exclusiva para:

N° 3.- Contratar empréstitos o celebrar cualquiera otra clase de operaciones que puedan comprometer el crédito o la responsabilidad financiera del Estado, de las entidades semifiscales, autónomas o de las municipalidades, y condonar, reducir o modificar obligaciones, intereses u otras cargas financieras de cualquier naturaleza establecidas en favor del Fisco o de los organismos o entidades referidos;

Artículo 85 inc. primero.

Habrá tribunales electorales regionales encargados de conocer de la calificación de las elecciones de carácter gremial y de las que tengan lugar en aquellos grupos intermedios que determine la ley.

Artículo 100.- El gobierno y la administración superior de cada región residen en un intendente que será de la exclusiva confianza del Presidente de la República. El intendente ejercerá dichas funciones con arreglo a las leyes y a las órdenes e instrucciones del Presidente, de quien es su agente natural e inmediato en el territorio de su jurisdicción.

Corresponderá al intendente formular la política de desarrollo de la región, ajustándose a los planes nacionales, y ejercer la supervigilancia, coordinación y fiscalización de los servicios públicos, con excepción de la Contraloría de la Contraloría General de la República y de los Tribunales de Justicia.

La ley determinará la forma en que el intendente ejercerá estas facultades, las demás atribuciones que le corresponden y los organismos que le asesorarán.

Artículo 101.- En cada región habrá un consejo regional de desarrollo, presidido por el intendente e integrado por los gobernadores de las provincias respectivas, por un representante de cada una de las instituciones de las Fuerzas Armadas y de Carabineros que tengan asiento en la respectiva región, y por miembros designados por los principales organismos públicos y privados que ejerzan actividades en el área territorial de la región. El sector privado tendrá representación mayoritaria en dicho consejo.

Una ley orgánica constitucional determinará, atendidas las características de cada región, el número forma de designación y duración en el cargo de los miembros del consejo, y lo relativo a su organización y funcionamiento y los casos en que los integrantes de éste, que sean funcionarios públicos, tendrán derecho a voto.

Artículo 102.- El consejo regional tiene por objeto asesorar al intendente y contribuir a hacer efectiva la participación de la comunidad en el progreso económico, social y cultural de la región.

La ley determinará las materias en que la consulta del intendente al consejo será obligatoria y aquellas en que necesariamente se requerirá el acuerdo de éste. En todo caso, será necesario dicho acuerdo para la aprobación de los proyectos relativos al plan regional de desarrollo y al presupuesto regional. Corresponderá al consejo resolver la distribución del fondo regional de desarrollo.

Los consejos regionales tendrán las demás atribuciones que les señalen la Constitución y la ley.

Artículo 103.- La ley contemplará, con las excepciones que procedan, la desconcentración regional de los Ministerios y de los servicios públicos y los procedimientos que permitan asegurar su debida coordinación y faciliten el ejercicio de las facultades de las autoridades regionales.

Artículo 104.- Sin perjuicio de los recursos que se destinen a las regiones en la Ley de Presupuestos de la Nación, ésta contemplará, con la denominación de fondo nacional de desarrollo regional, un porcentaje del total de los ingresos de dicho presupuesto para su distribución entre las regiones del país. La ley establecerá la forma de distribución de este fondo.

Artículo 105 inc. primero.- El gobierno y la administración superior de cada provincia residen en un gobernador, quien estará subordinado al intendente respectivo, y será de la exclusiva confianza del Presidente de la República.

Corresponde al gobernador ejercer, de acuerdo a las instrucciones del intendente, la supervigilancia de los servicios públicos existentes en la provincia. La ley determinará las atribuciones que podrá delegarle el intendente y las demás que le corresponden.

Artículo 106.- Los gobernadores, en los casos y forma que determine la ley, podrán designar delegados para el ejercicio de sus facultades en una o más localidades.

Artículo 107.- La administración local de cada comuna o agrupación de comunas que determine la ley reside en una municipalidad la que está constituida por el alcalde, que es su máxima autoridad, y por el consejo comunal respectivo. Las municipalidades son corporaciones de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la comuna.

Una ley orgánica constitucional determinará las atribuciones de las municipalidades y los plazos de duración en el cargo de los alcaldes. Dicha ley señalará, además, las materias de administración local, propias de la competencia de las municipalidades, que el alcalde podrá someter a plebiscito de las personas inscritas en los registros electorales, con domicilio en las respectivas comunas o agrupación de comunas, así como las oportunidades, forma de la convocatoria y sus efectos.

Los municipios y demás servicios públicos existentes en la respectiva comuna deberán coordinar su acción en conformidad a la ley.

Artículo 108.- El alcalde será designado por el consejo regional de desarrollo respectivo a propuesta en terna del consejo comunal. El Intendente tendrá la facultad de vetar dicha terna por una sola vez.

Sin embargo, corresponderá al Presidente de la República la designación del alcalde en aquellas comunas que la ley determine, atendida su población o ubicación geográfica.

Los alcaldes, en los casos y forma que determine la ley, podrán designar delegados para el ejercicio de sus facultades en una o más localidades.

Artículo 109.- En cada municipalidad habrá un consejo de desarrollo comunal presidido por el alcalde e integrado por representantes de las organizaciones comunitarias de carácter territorial y funcional y de las actividades relevantes dentro de la comuna, con excepción de aquellas de naturaleza gremial o sindical y de la administración pública.

La ley orgánica constitucional relativa a las municipalidades determinará, según las características de cada comuna, el número, forma de designación y duración en el cargo de los miembros del consejo y lo relativo a su organización y funcionamiento.

Artículo 110.- El consejo de desarrollo comunal tiene por objeto asesorar al alcalde y hacer efectiva la participación de la comunidad en el progreso económico, social y cultural de la comuna.

La ley determinará las materias en que la consulta del alcalde al consejo será obligatoria y aquellas en que necesariamente se requerirá el acuerdo de éste. En todo caso, será necesario dicho acuerdo para la aprobación de los proyectos relativos al plan comunal de desarrollo y al presupuesto municipal

Artículo 111.- La ley de Presupuestos de la Nación podrá solventar los gastos de funcionamiento de las municipalidades.

Artículo 112.- La ley podrá establecer fórmulas de coordinación para la administración de todos o algunos de los municipios que integren las regiones con respecto a los problemas que les sean comunes, como, asimismo, en relación a los servicios públicos existentes en la correspondiente región.

Artículo 113.- Para ser designado intendente, gobernador o alcalde, se requerirá ser ciudadano con derecho a sufragio y tener los demás requisitos de idoneidad que la ley señale.

Los cargos de intendente, gobernador y alcalde son incompatibles entre sí. Se exceptúan de esta norma los intendentes regionales, en cuanto podrán ser gobernadores de la provincia que sea cabecera de región.

La incompatibilidad referida no regirá respecto de los alcaldes designados por el Presidente de la República.

Ningún tribunal procederá criminalmente contra un intendnte o gobernador sin que la Corte de Apelaciones respectiva haya declarado que ha lugar la formación de causa.

Artículo 114.- La ley establecerá las causales de cesación en el cargo respecto de los alcaldes designados por los consejos regionales y de los miembros integrantes de estos consejos y de los comunales.

Artículo 115.- La ley determinará la forma de resolver las cuestiones de competencia que pudieren suscitarse entre las autoridades nacionales, regionales, provinciales y comunales. Asimismo, establecerá el modo de dirimir las discrepancias que se produzcan entre el intendente y los consejos regionales, y entre el alcalde y los consejos comunales, con motivo de la aprobación de los proyectos relativos a los planes de desarrollo y de los presupuestos, respectivamente.

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DEL INTERIOR



SUBSECRETARIA DE DESARROLLO
REGIONAL Y ADMINISTRATIVO

III

**ANTEPROYECTO LEY ORGANICA
CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES
Y MINUTA COMENTARIOS**

ANTEPROYECTO DE LEY 07.10.91.

"MODIFICASE LA LEY 18.695, ORGANICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES, EN LA FORMA QUE A CONTINUACION SE SEÑALA :

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 1º por el siguiente:

"Artículo 1º.- La administración local de cada comuna o agrupación de comunas que determine la ley reside en una municipalidad.

Las Municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas."

Artículo 2º.- Sustitúyese el artículo 2º por el siguiente :

"Artículo 2º.- Las municipalidades estarán constituídas por el alcalde, que es su máxima autoridad, y por el concejo. Cada municipalidad contará, además, con un consejo económico y social comunal de carácter consultivo."

Artículo 3º.- Modifícase el artículo 5º en los siguientes términos:

a) Sustitúyese la letra c) por la siguiente:

"c) Administrar los bienes municipales y nacionales de uso público existentes en la comuna, salvo que, en atención a su naturaleza o fines, la administración de estos últimos corresponda a otros órganos de la Administración del Estado. En ejercicio de esta atribución, le corresponderá asignar y cambiar la denominación de tales bienes como, asimismo, de poblaciones, barrios y conjuntos habitacionales en el territorio bajo su administración."

b) Reemplázase en la letra g) la coma (,) y la conjunción "y" finales, por un punto y coma (;); y en la letra h), el punto final (.) por una coma (,) seguido de la conjunción "y".

c) Agrégase la siguiente letra i) :

"i) Constituir corporaciones o fundaciones de derecho privado sin fines de lucro destinados a la promoción y difusión del arte y la cultura. La participación municipal en estas corporaciones se regirá por las normas establecidas en el párrafo primero del Título VII;

d) Agrégase la siguiente letra j) :

"j) Establecer en el ámbito de las comunas o agrupación de comunas, de acuerdo a las normas contempladas en el Título Final de esta ley, territorios denominados unidades vecinales, con el objeto de propender a un desarrollo equilibrado y a una adecuada canalización de la participación ciudadana.", y

e) Agrégase el siguiente inciso final :

" Las municipalidades podrán asociarse entre ellas para el cumplimiento de sus fines propios de acuerdo con las reglas establecidas en el párrafo segundo del Título VII."

Corresponderá al alcalde, con acuerdo del concejo, reglamentar el ejercicio de las funciones del administrador municipal y las demás que se le encomienden."

Artículo 11.- Reemplázase en los artículos 28, 42 y 46, la expresión "consejo de desarrollo comunal" por "concejo".

Artículo 12.- Reemplázase el artículo 48º por el siguiente:

"**Artículo 48.-** El alcalde será elegido por sufragio universal y por mayoría de votos , en conformidad con lo establecido en esta ley , su mandato durará cuatro años y podrá ser reelegido."

Artículo 13.- Reemplázase el artículo 49 por el siguiente:

"**Artículo 49.-** El alcalde asumirá sus funciones al día siguiente hábil de la constitución del concejo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 68."

Artículo 14.- Sustitúyese el artículo 50 por el siguiente:

"**Artículo 50.-** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 113º de la Constitución Política, el cargo de alcalde será incompatible con cualquier otro empleo o función pública retribuido con fondos estatales, con excepción de los empleos o funciones docentes de educación básica, media o superior, que no sean municipales de la misma comuna o agrupación de comunas, hasta un límite de doce horas semanales.

Asimismo, no podrán ejercer el cargo de alcalde las personas que, por sí o como representantes de personas jurídicas, celebren o caucionen, o hayan celebrado o caucionado en los doce meses anteriores a su elección contratos con la municipalidad o tengan litigios pendientes con ésta en calidad de demandantes."

Artículo 15.- Introdúcense en el artículo 51 las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase la letra b) por la siguiente:

"b) Inhabilidad o incompatibilidad, declarada por acuerdo de los dos tercios de los miembros en ejercicio del concejo;"

b) Derógase la letra c);

c) Reemplázase la letra d) por la siguiente que pasa a ser c):

"c) Remoción por impedimento grave o notable abandono de sus deberes, acordada por los dos tercios de los miembros en ejercicio del concejo, y";

d) Derógase la letra e);

e) Reemplázase la letra f), que pasa a ser d), por la siguiente:

"d) Renuncia, aceptada por motivos justificados y por los dos tercios de los miembros en ejercicio del concejo.", y

f) Agrégase el siguiente inciso final:

"En todo caso, la cesación en el cargo de alcalde trae aparejada la de concejal, debiendo el concejo proceder a la provisión del cargo de concejal, según lo establecido en el artículo 65, previamente a la elección del nuevo alcalde."

Artículo 16.- Sustitúyese el artículo 52 por el siguiente:

"**Artículo 52.-** El alcalde será subrogado, en caso de ausencia o impedimento no superior a dos meses, por uno de los concejales, de acuerdo al orden de subrogancia establecido por el propio alcalde.

Cuando el alcalde se encuentre afecto a una incapacidad temporal superior a dos meses, el concejo designará de entre sus miembros, un alcalde suplente, mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de los concejales presentes en la sesión respectiva.

En caso de vacancia del cargo de alcalde, el concejo deberá nombrar, de entre sus miembros, a un nuevo alcalde que lo reemplace, elegido por la mayoría absoluta de los concejales, de acuerdo a las normas del artículo 112, luego de haberse llenado la vacante de concejal de acuerdo a con el procedimiento previsto en el artículo 65 de esta ley.

La elección se efectuará en sesión extraordinaria que se celebrará dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se hubiere producido la vacante. El secretario municipal citará al efecto al concejo con cinco días de anticipación a lo menos. El nuevo alcalde así elegido permanecerá en el cargo por el tiempo que faltase para completar el respectivo bienio o cuatrienio, según el caso, pudiendo ser reelegido. Mientras no sea elegido el alcalde, regirá lo dispuesto en el inciso primero".

Artículo 17.- Modifícase el **artículo 53** en la forma que a continuación se indica:

- a) Intercálase la siguiente letra g):
"g) Otorgar, renovar y poner término a permisos municipales;" ;
- b) Sustitúyese la letra m) por la siguiente:
"m) Convocar y presidir el concejo, y", y
- c) Elimínase la letra n), pasando la actual letra ñ) a ser letra n), sustituyéndose el guarismo "82" por "114".

Artículo 18.- Reemplázase el **artículo 54** por el siguiente:

"**Artículo 54.-** El alcalde podrá formular al consejo económico y social comunal todas las consultas que estime convenientes sobre materias de interés local de carácter general, sin perjuicio de los casos en que esta ley exige especialmente este trámite."

Artículo 19.- Modifícase el **artículo 55** de la siguiente forma:

- a) Sustitúyese en su encabezamiento la expresión "consejo de desarrollo comunal" por "concejo";
- b) En la letra a), reemplázase el punto y coma (;) con que finaliza, por un punto seguido (.) y agrégase a continuación lo siguiente: "Este último comprenderá también la aprobación de los proyectos de inversión respectivos, salvo que excedan el año presupuestario, en cuyo caso deberán ser aprobados por el concejo en forma separada del presupuesto;" ;
- c) En la letra d), reemplázase la expresión "Establecer" por "Aplicar";
- d) En la letra j), sustitúyese el punto y coma (;) por una coma (,), seguida de la conjunción "y";
- e) Sustitúyese la letra k) por la siguiente:
"k) Omitir el trámite de licitación pública en los casos de imprevistos urgentes u otras circunstancias debidamente calificadas, en conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 6º de esta ley.", y
- f) Derógase la letra l).

Artículo 20.- En el **artículo 56**, sustitúyese la expresión "consejo de desarrollo comunal" por la frase "concejo y al consejo económico y social comunal".

Artículo 21.- Sustitúyense en el artículo 57, los guarismos "49 y 50" por "50 y 60".

Artículo 22.- Sustitúyese el Título III por el siguiente:

**" TITULO III
DEL CONCEJO**

Artículo 58.- En cada municipalidad habrá un concejo de carácter normativo, resolutivo y fiscalizador, encargado de hacer efectiva la participación de la comunidad local y de ejercer las atribuciones que señala la presente ley.

Artículo 59.- Los concejos estarán integrados por concejales elegidos por votación directa mediante un sistema de representación proporcional, en conformidad con esta ley. Durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos.

Cada concejo estará compuesto por :

- a) Seis concejales en las comunas o agrupaciones de comunas de hasta setenta mil electores;
- b) Ocho concejales en las comunas o agrupaciones de comunas de más de setenta mil y menos de ciento cincuenta mil electores, y
- c) Diez concejales en las comunas o agrupación de comunas de más de ciento cincuenta mil electores.

El número de concejales a elegir en cada comuna o agrupación de comunas, en función de sus electores, será determinado mediante resolución por el Servicio Electoral. Para estos efectos, se considerará el padrón electoral vigente al momento de la convocatoria. La resolución del Servicio deberá ser publicada en el Diario Oficial en los diez días siguientes al límite señalado.

Artículo 60.- Para ser elegido concejal se requiere:

- a) Ser ciudadano con derecho a sufragio;
- b) Tener 18 años de edad a la fecha de la elección;
- c) Saber leer y escribir;
- d) Tener residencia en la región a que pertenezca la respectiva comuna o agrupación de comunas, según corresponda, a lo menos en los últimos dos años anteriores a la elección;
- e) Tener la situación militar al día, y
- f) No estar afecto a alguna de las inhabilidades que establece esta ley.

Artículo 61.- No podrán ser candidatos a concejales:

- a) Los ministros de Estado y subsecretarios, los parlamentarios, los intendentes, los gobernadores, los miembros del consejo del Banco Central y el Contralor General de la República;
- b) Los magistrados de los tribunales superiores de justicia, los jueces de letras, los funcionarios que ejerzan el ministerio público y los miembros del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los Tribunales Electorales Regionales, y
- c) Las personas que, por sí o como representantes de personas jurídicas, celebren o caucionen contratos con la municipalidad o que tengan litigios pendientes con ésta, en calidad de demandantes.

Artículo 62.- Los cargos de concejales serán incompatibles entre sí, con los de miembro de los consejos regionales y de los consejos económicos y sociales provinciales y comunales y con las funciones públicas señaladas en las letras a) y b) del artículo anterior. También lo serán con todo empleo, función o comisión que se desempeñe en la misma municipalidad.

Tampoco podrán desempeñar el cargo de concejal:

- a) Las personas a que alude la letra c) del artículo 61º, y
- b) Los que actuaren como abogados o mandatarios en cualquier clase de juicio contra la respectiva municipalidad.

Artículo 63.- Los concejales cesarán en el ejercicio de sus cargos por las siguientes causales:

- a) Renuncia aceptada por la mayoría absoluta de los concejales en ejercicio;
- b) Inasistencia injustificada a más del cincuenta por ciento de las sesiones celebradas en un año calendario;
- c) Inhabilidad sobreviniente;
- d) Pérdida de alguno de los requisitos exigidos para ser elegido concejal;
- e) Remoción por grave y notable abandono de sus deberes, y
- f) Incurrir en alguna de las incompatibilidades previstas en el artículo anterior.

Artículo 64.- Corresponderá al concejo la calificación de la procedencia de las causales previstas en el artículo anterior, excluida la de la letra a). La resolución del concejo deberá adoptarse con el voto favorable de los dos tercios de los concejales en ejercicio, en sesión extraordinaria. Para estos efectos, el secretario municipal citará a sesión extraordinaria a lo menos con cinco días de anticipación, por disposición del alcalde o a petición escrita de un tercio de los concejales en ejercicio.

Artículo 65.- Si falleciere o cesare algún concejal durante el desempeño de su mandato, la vacante se proveerá con el ciudadano que, habiendo integrado la lista electoral del concejal que provoca la vacancia, habría resultado elegido si a esa lista hubiere correspondido otro cargo.

En caso de no ser aplicable la regla anterior y faltar más de un año para el término del período del que hubiere cesado en el cargo, la vacante será provista por el concejo correspondiente, por mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, de entre los incluidos en una terna propuesta por el partido político al que hubiere pertenecido, al momento de ser elegido, quien hubiere motivado la vacante.

Los concejales elegidos como independientes que mantuvieren tal calidad al momento de producirse la vacante, no serán reemplazados, a menos que hubieren postulado integrando listas. En este último caso, se aplicará lo dispuesto en los incisos precedentes.

El nuevo concejal permanecerá en funciones el término que le faltaba al que originó la vacante, pudiendo ser reelegido.

Artículo 66.- Al concejo le corresponderá:

- a) Elegir al alcalde, cuando proceda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 104;
- b) Otorgar su acuerdo al alcalde en las materias que enumera el artículo 55 de esta ley;
- c) Fiscalizar el cumplimiento de los planes municipales y la ejecución del presupuesto municipal;
- d) Fiscalizar las actuaciones del alcalde y demás agentes municipales, velando por la legalidad y eficiencia de los servicios;

- e) Solicitar al alcalde que se convoque a plebiscito de acuerdo a lo prevenido en esta ley,
- y
- f) Pronunciarse respecto de las causales de cesación en el cargo de alcalde, de concejal y de miembro del consejo económico y social comunal.

El concejo sólo podrá aprobar presupuestos equilibrados, correspondiéndole especialmente al jefe de la Unidad de Control la obligación de comunicar al concejo los desequilibrios que se contengan en el presupuesto municipal. En todo caso, el gobierno regional respectivo podrá intervenir en la reformulación de los presupuestos municipales, aumentando ingresos o disminuyendo gastos, con el propósito de corregir los desequilibrios producidos.

Para el adecuado ejercicio de sus facultades, el concejo podrá requerir directamente a los organismos o funcionarios municipales la información y antecedentes necesarios y solicitar al alcalde o a la Contraloría General de la República, en su caso, la instrucción de las investigaciones y sumarios administrativos a que hubiere lugar.

Artículo 67.- El pronunciamiento del concejo sobre las materias consignadas en la letra b) del artículo anterior se emitirá dentro del plazo de veinte días contados desde la fecha en que éste sea requerido por el alcalde. Si dicho pronunciamiento no se produjere dentro del término legal, regirá lo propuesto por el alcalde.

Artículo 68.- El concejo se instalará sesenta días después de la fecha de la elección respectiva, con la asistencia de la mayoría absoluta de los concejales declarados electos por el Tribunal Electoral Regional competente.

La primera sesión será presidida por el alcalde electo, o en su defecto, por el concejal que haya obtenido individualmente mayor votación ciudadana dentro de la lista mayoritaria, sorteándose en caso de empate. Actuará como ministro de fe el secretario municipal respectivo.

El secretario municipal procederá a dar lectura al fallo del Tribunal Electoral Regional, que da cuenta del resultado definitivo de la elección en la comuna y tomará a los concejales el juramento o promesa de observar la Constitución y las leyes y de cumplir con fidelidad las funciones del cargo.

El concejo, en la sesión constitutiva, se avocará a elegir al alcalde, cuando proceda, en la forma establecida en el artículo 112 y fijar los días y hora de las sesiones ordinarias.

Si la sesión de instalación no se efectuare en la fecha indicada o no se hubieren verificado los actos señalados en el inciso anterior, el concejo deberá continuar sesionando diariamente hasta cumplir con dichos objetivos.

Una copia del acta de la sesión de instalación se remitirá al intendente o gobernador respectivo, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de concluída la sesión.

Artículo 69.- El concejo se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias deberán efectuarse a lo menos una vez por semana, en días hábiles, y en ellas podrá tratarse cualquier materia que sea de competencia del concejo.

Las sesiones extraordinarias deberán ser convocadas por el alcalde o por no menos de un tercio de los concejales en ejercicio y, en ellas, sólo se tratarán aquellas materias indicadas en la convocatoria.

Las sesiones del concejo serán públicas, salvo las que tengan por objeto tratar materias relacionadas con el personal o que afectan a los concejales. Asimismo, la unanimidad de los concejales puede acordar que determinadas sesiones sean secretas.

Artículo 70º. En ausencia del alcalde, presidirá la sesión el concejal presente que haya obtenido, individualmente, mayor votación ciudadana dentro de la lista mayoritaria en la elección respectiva, según lo establecido por el Tribunal Electoral Regional.

De no cumplirse lo previsto en el inciso anterior, se pasará, en idénticos términos, a la lista siguiente y así, sucesivamente, hasta determinar el concejal que deba presidir la sesión respectiva.

El secretario municipal, o quien lo subrogue, desempeñará las funciones de secretario del concejo.

Artículo 71.- El quórum para sesionar será la mayoría de los concejales en ejercicio.

Salvo que la ley exija un quórum distinto, los acuerdos del concejo se adoptarán por la mayoría absoluta de los concejales asistentes a la sesión respectiva.

Corresponderá al alcalde, o a quien esté ejerciendo la presidencia del concejo, el voto dirimente para resolver los empates.

Artículo 72.- Los concejales tendrán derecho a percibir, por cada sesión a la que asistan, una dieta equivalente a una unidad tributaria mensual, la que no será imponible. En ningún caso esta asignación podrá exceder de cuatro unidades tributarias mensuales en el respectivo mes calendario.

Artículo 73.- A los concejales no le serán aplicables las normas que rigen a los funcionarios municipales, salvo en materia de responsabilidad civil y penal.

Artículo 74.- El concejo determinará en un reglamento las demás normas necesarias para su funcionamiento interno."

Artículo 23.- Introdúcese el siguiente Título IV, nuevo:

" TITULO IV

DEL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL COMUNAL

Artículo 75.- En cada municipalidad habrá un consejo económico y social comunal compuesto por representantes de la comunidad local organizada. Este consejo será un órgano de concertación, consulta y asesoría de la municipalidad, que tendrá por objeto asegurar la participación de las organizaciones comunitarias de carácter territorial y funcional y de otras representativas de actividades relevantes en el progreso económico, social y cultural de la comuna.

Artículo 76.- Los consejos económicos y sociales comunales estarán integrados por consejeros elegidos en conformidad con el sistema establecido en esta ley, los que durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos.

El consejo económico y social comunal estará compuesto por el siguiente número de consejeros:

- a) Doce miembros, en las comunas o agrupaciones de comunas de hasta treinta mil habitantes.

- b) Dieciocho miembros, en las comunas o agrupaciones de comunas con más de treinta mil y hasta cien mil habitantes.
- c) Veinticuatro miembros, en las comunas o agrupaciones de comunas con más de cien mil habitantes.

Artículo 77.- Del número total de integrantes de cada consejo, la mitad será elegida por las juntas de vecinos legalmente constituidas y la otra mitad será distribuida por partes iguales entre las organizaciones comunitarias funcionales, las organizaciones de actividades productivas de bienes y servicios y las organizaciones laborales de la comuna.

Artículo 78.- Para los fines señalados en el artículo anterior, se considerarán organizaciones comunitarias funcionales aquellas personas jurídicas sin fines de lucro, cuya finalidad sea representar y promover valores específicos de la comunidad dentro del territorio de la comuna o agrupación de comunas respectiva. Las asociaciones de profesionales se considerarán entre este tipo de organizaciones.

Tendrán el carácter de organizaciones de actividades productivas de bienes y servicios las entidades con personalidad jurídica y sin fines de lucro, que agrupen a personas dedicadas al ejercicio de actividades empresariales dentro de la comuna o agrupación de comunas, sean ellas mineras, agrícolas u otras por las que se pague patente municipal.

Tendrán la calidad de organizaciones laborales las de carácter sindical legalmente constituidas y las entidades con personalidad jurídica y sin fines de lucro, que agrupen a personas naturales que no sean empleadoras y que ejecuten por cuenta propia actividades primarias extractivas exentas del pago de patente municipal.

Artículo 79.- En cada municipalidad deberá abrirse un registro de las organizaciones existentes en la comuna o agrupación de comunas respectiva que, en términos de lo dispuesto en el artículo 77º y cumpliendo con los requisitos que se señalan en el artículo siguiente, tengan derecho a participar en la elección de los miembros del consejo económico y social comunal.

Artículo 80.- El registro permanecerá abierto entre el nonagésimo y el trigésimo día anterior a aquel en que corresponda renovar por elección popular al concejo. Estará a cargo del secretario municipal, el que para tales efectos tendrá la calidad de ministro de fe.

Sólo podrán solicitar su inscripción en el registro las organizaciones que acrediten:

- a) Personalidad jurídica vigente;
- b) Domicilio en la comuna o agrupación de comunas con una antigüedad no inferior a dos años a la fecha de solicitarse la inscripción, y
- c) Contar en la comuna o agrupación de comunas con un número de miembros activos no inferior a quince, debidamente individualizados, los que, a su vez, deberán tener una antigüedad de afiliación no inferior a seis meses.

Artículo 81.- El secretario municipal denegará la inscripción de las organizaciones que no reúnan los requisitos señalados en el artículo precedente y, dentro de tercer día de vencido el plazo a que se refiere su inciso primero, publicará en un diario o periódico de los de mayor circulación en la región, la nómina de las organizaciones inscritas y de aquellas cuya solicitud se hubiere denegado.

Artículo 82.- Cualquier persona podrá reclamar de la inclusión o exclusión indebida de una organización en la nómina a que se refiere el artículo anterior. La reclamación deberá presentarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación de aquella, ante el Tribunal Electoral Regional correspondiente, el que resolverá sin ulterior recurso, en el término de quince días, rechazando el reclamo u ordenando la inclusión de la entidad en la referida nómina, según corresponda.

Artículo 83.- Vencido el término a que se refiere el artículo anterior sin que se hubieren presentado reclamaciones o una vez que les sea comunicada la resolución del Tribunal Electoral Regional, en su caso, el secretario municipal citará a las organizaciones inscritas para que, en el día, hora y lugar que en la propia citación se señale, se constituyan en asamblea a fin de elegir a los miembros del consejo económico y social que a cada estamento corresponda.

Se realizarán asambleas separadas por cada estamento de los señalados en el artículo 77º. Cada organización se hará representar en ellas por un delegado que se elegirá conforme a sus propios estatutos o, en su defecto, por votación directa de sus afiliados activos.

Los delegados concurrentes a la respectiva asamblea estamental elegirán, por simple mayoría, un presidente de la misma, encargado de ordenar y dirigir la votación para nominar a los representantes al consejo. Será auxiliado en su desempeño por el secretario municipal.

Los representantes serán elegidos por votación directa y nominal de los delegados, cada uno de los cuales sólo podrá votar por un candidato. Resultarán electos quienes obtengan las primeras mayorías individuales, hasta concurrencia del número de consejeros que le corresponda elegir al respectivo estamento. Un número idéntico, constituido por quienes obtengan las mayorías subsiguientes, serán elegidos en calidad de suplentes.

En caso de empate de votos, la asignación del o los cargos respectivos se dirimirá por sorteo.

Del procedimiento de votación podrá reclamar, ante el competente Tribunal Electoral Regional, quien considere infringidas las normas que lo regulan. La reclamación deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la celebración de la asamblea y el tribunal se pronunciará sobre ella dentro del quinto día, sin ulterior recurso.

Artículo 84.- En el evento de que, transcurrido el plazo de sesenta días a que alude el inciso primero del artículo 80º, no se hubieren inscrito en el registro respectivo un número suficiente de organizaciones que reúnan los requisitos habilitantes, atendida la cantidad de cargos a llenar, o, en su caso, quedaren ejecutoriadas las resoluciones denegatorias de la inscripción de las demás organizaciones que la hubieren solicitado, el concejo procederá a citar a las personas que, reuniendo los requisitos establecidos en las letras a) y c) del propio artículo 80º, correspondan a los estamentos no incorporados al registro, a fin de que acrediten sus delegados a las respectivas asambleas.

Artículo 85.- De no ser aplicable la regla prevista en el artículo precedente o si las organizaciones citadas no concurrieren a la asamblea a que se las convoque, el concejo procederá, dentro del plazo de quince días, a designar como miembros titulares y suplentes del consejo económico y social comunal a las personas que estime representativas de los respectivos estamentos. Este acuerdo deberá adoptarse con el voto favorable de las tres cuartas partes de los concejales en ejercicio.

Artículo 86.- Los requisitos para ser miembro del consejo económico y social son los siguientes:

- a) Tener 18 años de edad;
- b) Tener un año de afiliación a una organización comunitaria del estamento que corresponda, al momento de la elección;
- c) Ser chileno o extranjero avecindado por más de tres años, y
- d) No haber sido condenado ni hallarse procesado por delito que merezca pena aflictiva.

Serán aplicables a los miembros del consejo económico y social comunal las inhabilidades e incompatibilidades que esta ley contempla para los miembros de los concejos.

Artículo 87.- Los consejeros cesarán en el ejercicio de sus cargos por las siguientes causales:

- a) Renuncia aceptada por la mayoría absoluta de los consejeros en ejercicio;
- b) Inasistencia injustificada a más del cincuenta por ciento de las sesiones celebradas en un año calendario.
- c) Inhabilidad sobreviniente;
- d) Pérdida de alguno de los requisitos exigidos para ser elegido consejero;
- e) Incurrir en alguna de las incompatibilidades previstas en el artículo 62º de esta ley, y
- f) Pérdida de la calidad de miembros de alguna de las organizaciones que represente.

Corresponderá al concejo calificar y resolver la procedencia de las causales señaladas, con excepción de la prevista en la letra a), por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, a petición expresa de la simple mayoría de los consejeros en ejercicio.

Artículo 88.- Los consejeros suplentes reemplazarán a los titulares cuando, por cualquier causa, no pudieren desempeñar temporalmente sus funciones.

Si un consejero titular cesare en su cargo, pasará a integrar el consejo el respectivo suplente, el cual, a su vez, será sustituido por un representante del mismo estamento, elegido en la forma que establece esta ley, en calidad de suplente; en ambos casos, por el período que reste para completar el quadrienio respectivo.

En el evento que un suplente cesare en sus funciones de tal, se procederá a su elección por el estamento correspondiente en conformidad a esta ley.

Artículo 89.- El consejo económico y social comunal deberá ser consultado por el alcalde sobre las siguientes materias:

- a) La planificación del desarrollo comunal. El Consejo formulará los lineamientos que habrán de tenerse en cuenta en la preparación del plan de desarrollo comunal y de los programas que de él deriven y aportará criterios para la elaboración del plan regulador comunal;
- b) Las políticas generales para la prestación de servicios públicos municipales;
- c) Los proyectos de inversión local;
- d) Los proyectos sociales en las áreas de cultura, educación, salud, vivienda y equipamiento comunitario;
- e) La denominación de las calles, plazas, parques, poblaciones, barrios, conjuntos habitacionales y demás bienes municipales o nacionales de uso público existentes en la comuna, y
- f) Las medidas generales destinadas a preservar y mejorar el medio ambiente.

El alcalde podrá, además, consultar al consejo sobre toda otra materia general de interés local que estime conveniente.

El consejo deberá pronunciarse dentro del plazo de quince días a contar de la fecha en que sea requerido por el alcalde. Anualmente, el alcalde presentará una cuenta de su gestión al consejo, en cuyo seno se abrirá debate al respecto, aportándose los elementos que sirvan de base a las proposiciones a que se refiere la letra a) de este artículo.

Artículo 90.- El Consejo Económico y Social Comunal podrá reunirse de propia iniciativa para estudiar y debatir materias generales de interés local y elevar sus opiniones para conocimiento del alcalde.

Artículo 91.- Los miembros elegidos para integrar este consejo celebrarán una sesión constitutiva, la que dará inicio al cuatrienio respectivo, al día siguiente de aquel en que finalice el período legal de los consejeros en ejercicio. En esta misma sesión se elegirá de entre sus miembros un presidente, un vicepresidente y un secretario.

El consejo económico y social comunal se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias se efectuarán a lo menos cada tres meses y podrán tratar cualquier asunto relacionado con las funciones propias que esta ley encomienda al consejo. Las sesiones extraordinarias podrán ser convocadas por el alcalde o por no menos de un tercio de sus miembros en ejercicio y en ellas sólo podrán tratarse y adoptarse acuerdos respecto de las materias señaladas en la convocatoria.

En ambos casos, el quórum para sesionar será de la mayoría de los consejeros en ejercicio. Los acuerdos se adoptarán asimismo por la misma mayoría.

Artículo 92.- El Consejo Económico y Social Comunal determinará las normas necesarias para su funcionamiento interno."

Artículo 24.- Agrégase el siguiente nuevo Título V:

" TITULO V

DE LAS ELECCIONES MUNICIPALES

Artículo 93.- Para las elecciones municipales, en todo lo que no sea contrario a la presente ley, regirán las disposiciones de la Ley Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios.

No serán aplicables, sin embargo, a las elecciones municipales los preceptos de los artículos 31º y 31 bis de la citada ley.

PARRAFO 1º

DE LA PRESENTACION DE CANDIDATURAS

Artículo 94.- Las candidaturas a concejales sólo podrán ser declaradas hasta las veinticuatro horas del nonagésimo día anterior a la fecha de la elección correspondiente.

Artículo 95.- Las declaraciones de candidaturas a concejales que presenten los partidos políticos, los pactos o subpactos electorales, podrán incluir tantos candidatos como concejales a elegir en el respectivo distrito municipal. Cada candidato se individualizará por el partido, pacto o subpacto al que pertenezca.

Las declaraciones de candidaturas se regirán por el artículo 4º incisos segundo y siguientes, y artículo 5º de la Ley de Votaciones Populares y Escrutinios.

Artículo 96.- Las declaraciones de candidaturas independientes a concejal deberán ser patrocinadas por un número no inferior al 0.5% ni superior al 1.0% de los electores que hayan sufragado en la elección municipal o de diputados más reciente en la comuna o agrupación de comunas respectivas.

Entre los patrocinantes a que se refiere el inciso anterior, no podrá haber más de un 5% de afiliados a partidos políticos.

La determinación del número mínimo necesario de patrocinantes la hará el Servicio Electoral mediante resolución que se publicará en el Diario Oficial con siete meses de anticipación, a lo menos, a la fecha en que deberá realizarse la elección municipal.

Artículo 97.- No podrá figurar el mismo patrocinante en diversas declaraciones de candidaturas independientes. Si ello ocurriere, será válido y eficaz solamente el patrocinio que figuren en la primera declaración hecha ante el Servicio Electoral, y si se presentaren varias simultáneamente, no será válido en ninguna de ellas el patrocinio que vaya repetido.

Artículo 98.- El jefe de la oficina del Servicio Electoral ante quien se hicieren las declaraciones de candidaturas deberá publicarlas, dentro del término del segundo día siguiente al vencimiento del plazo a que se refiere el artículo 94º, en un diario o periódico de mayor circulación en la región respectiva, en el orden en que las hubiere recibido y, si recibiese varias simultáneamente, en el orden alfabético que indique el primer nombre de cada lista presentada.

El gasto que importe la publicación de estas declaraciones de candidaturas será de cargo de los respectivos interesados y su valor se pagará a la oficina del Servicio Electoral al momento de hacer entrega de las mismas, sin lo cual no será recibida.

PARRAFO 2º

DE LAS INSCRIPCIONES DE CANDIDATOS.

Artículo 99.- El jefe de la correspondiente oficina del Servicio Electoral, dentro de los diez días siguientes a aquel en que venza el plazo para la declaración de candidaturas, deberá aceptar o rechazar las que hubieren sido declaradas. Para tal efecto, dictará las resoluciones respectivas, las que se publicarán dentro del tercer día en el Diario Oficial.

Los partidos políticos y los candidatos independientes podrán, dentro de los cinco días siguientes a la publicación antes referida, reclamar ante el Tribunal Electoral Regional respectivo, el que resolverá sin ulterior recurso.

Artículo 100.- Dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo de cinco días a que se refiere el artículo anterior o al fallo del Tribunal Electoral Regional, en su caso, el jefe de la respectiva oficina del Servicio Electoral procederá a inscribir las candidaturas en un registro especial. Desde este momento se considerará que los candidatos tienen la calidad de tales para todos los efectos legales.

PARRAFO 3º

DE LAS MESAS RECEPTORAS DE SUFRAGIOS.

Artículo 101.- En las elecciones municipales funcionarán las mismas mesas receptoras de sufragios, con los vocales designados para las elecciones de parlamentarios o de Presidente de la República más reciente.

Artículo 102. El presidente del colegio escrutador remitirá el sobre especificado en el artículo 90º de la Ley Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios, al jefe de la correspondiente oficina del Servicio Electoral, por intermedio de correos, dentro de las dos horas siguientes al momento en que lo reciba.

PARRAFO 4º

DEL ESCRUTINIO GENERAL Y DE LA CALIFICACION DE LAS ELECCIONES MUNICIPALES.

Artículo 103.- El escrutinio general y la calificación de las elecciones municipales serán practicados por los Tribunales Electorales Regionales, que tendrán, en cuanto les fueren aplicables, todas las facultades que se conceden al Tribunal Calificador de Elecciones en el título V de la Ley Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios.

Artículo 104.- Para determinar los concejales elegidos, el Tribunal Electoral Regional deberá seguir el procedimiento indicado en los artículos siguientes.

Artículo 105.- Para establecer los "votos de lista", el tribunal sumará las preferencias emitidas en favor de cada uno de los candidatos de una misma lista.

Artículo 106.- Para determinar el cuociente electoral, las cifras totales obtenidas por cada lista se dividirán sucesivamente por uno; dos; tres; cuatro, y así hasta formar, en cada una de las listas, tantos cuocientes como concejales corresponda elegir. Estos cuocientes se ordenarán en cada lista en forma decreciente.

Los cuocientes más altos, considerando los de todas las listas, hasta el cuociente que coincida con el último cargo de concejal a llenar, determinarán el número de concejales que corresponde elegir por cada lista o candidaturas independientes.

Artículo 107.- Para determinar los candidatos elegidos dentro de cada lista se observarán las siguientes reglas:

- a) Si a una lista corresponde igual número de concejales que el de candidatos presentados, se proclamará elegidos a todos éstos;
- b) Si el número de candidatos presentados es mayor que el de los concejales que a la lista corresponda, se proclamará elegidos a los que hubieren obtenido las más altas mayorías individuales;
- c) Si el número de candidatos de alguna lista es inferior al de concejales que le haya correspondido, todos los cargos sobrantes se repartirán entre las demás listas y candidatos independientes, como si se tratara de una nueva elección, en la que se aplicará el mismo sistema de cuociente, y
- d) Si el último cargo por llenar correspondiere con igual derecho a dos o más listas o candidaturas independientes, resultará elegido el candidato de la lista que haya obtenido mayor número de preferencias individuales y, en caso de que persista la igualdad, se procederá por el Tribunal Electoral Regional al sorteo del cargo en audiencia pública.

Artículo 108.- En las elecciones de concejales, dos o más partidos políticos que formen parte de un pacto electoral podrán acordar un subpacto, el cual regirá en todas las regiones del país en que uno o más de los partidos políticos integrantes del mismo se encuentren legalmente constituidos.

Para formalizar el subpacto electoral, deberán cumplirse los requisitos establecidos en los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 3º bis de la Ley Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios.

Artículo 109.- Para determinar el número de candidatos elegidos en una lista en que se hayan establecido subpactos entre partidos, se procederá a sumar las preferencias de los candidatos presentados por cada uno de los subpactos.

El total de votos válidamente obtenidos por cada subpacto se divide por uno; dos; tres; cuatro, y así sucesivamente hasta formar por cada uno de los subpactos tantos cuocientes como corresponda elegir a la lista. Estos cuocientes se ordenarán en cada subpacto en forma decreciente.

Los cuocientes más altos, considerando los de todos los subpactos, hasta el cuociente que coincide con el último concejal a elegir por la lista, determinarán el número de concejales a elegir por cada subpacto, siendo elegidos dentro de ellos los candidatos que tengan mayor cantidad de votos válidamente emitidos.

Artículo 110.- Para determinar los candidatos elegidos dentro de cada lista en que existan subpactos, se observarán las mismas reglas del artículo 107, entendiéndose para estos efectos que cada subpacto es una lista.

Artículo 111.- Para los efectos de lo dispuesto en los artículos precedentes, las postulaciones o candidaturas independientes tendrán el tratamiento propio de una lista.

Artículo 112.- Será alcalde electo el candidato a concejal que haya obtenido individualmente el mayor número de preferencias, siendo a lo menos el treinta y cinco por ciento de los votos válidamente emitidos en la respectiva elección de concejales y siempre que integre la lista más votada, según lo determine el tribunal electoral regional competente.

De no cumplirse lo dispuesto en el inciso anterior, el concejo elegirá al alcalde de entre sus miembros, en votación que se efectuará en la sesión constitutiva del concejo y por la mayoría

absoluta de los concejales elegidos.

De no lograrse la mayoría señalada en el inciso precedente, el concejo repetirá la votación, circunscrita sólo a los dos concejales que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas en la elección efectuada en el concejo, considerándose las preferencias ciudadanas individualmente obtenidas, para dirimir los empates que se produjeran tanto en la primera como en la segunda mayoría relativa.

Si se produjere un empate en esta segunda votación, el cargo de alcalde se ejercerá por cada uno de los concejales empatados, en dos subperíodos de igual duración. El concejal que perteneciera a la lista que hubiere obtenido mayor votación ciudadana escogerá el período a ejercer.

En todo caso, el cargo de alcalde sólo podrá ser ejercido por el mismo concejal.

Cualquiera sea la forma de elección del alcalde su mandato será irrevocable, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 63.

Para los efectos de lo dispuesto en los incisos precedentes, los votos en blanco y los nulos se considerarán como no emitidos, sea que se produzcan en la elección municipal como en las votaciones al interior del concejo.

Artículo 113.- Dentro de las 48 horas siguientes a la dictación de su fallo, el Tribunal Electoral Regional enviará una copia autorizada de la parte pertinente del mismo y el acta complementaria de proclamación, en lo que se refiere a las respectivas comunas, al gobernador provincial y al secretario municipal de cada una de las municipalidades de la provincia. Comunicará, al mismo tiempo, su proclamación a cada uno de los candidatos elegidos. Una copia completa del fallo y de su acta complementaria se remitirá, además por el presidente del Tribunal Electoral Regional respectivo, al Ministro del Interior y al Director del Servicio Electoral, con el objeto de que tomen conocimiento del término del proceso electoral municipal."

Artículo 25.- Introdúcense al Título IV, "De los Plebiscitos Comunales", que pasa a ser Título VI, las siguientes modificaciones:

- a) Sustitúyese en el artículo 82, que pasa a ser artículo 114, la oración "de propia iniciativa o a solicitud del Consejo de Desarrollo Comunal o de los vecinos", por la oración "con acuerdo del concejo o a solicitud de los ciudadanos de la comuna";
- b) Reemplázase en el artículo 83, que pasa a ser artículo 115, la palabra "vecinos" por "ciudadanos";
- c) Sustitúyese el artículo 84, que pasa a ser artículo 116, por el siguiente:
"Artículo 116.- En el caso previsto en el artículo anterior, el alcalde resolverá mediante decreto fundado y en el plazo de quince días, si accede o no a la solicitud de plebiscito. Si el alcalde no se pronunciare dentro de dicho plazo se entenderá que la aprueba.", y
- d) Los artículos 85, 86, 87 y 88, pasan a ser, sin modificaciones, 117, 118, 119 y 120, respectivamente.

Artículo 26.- Agrégase el siguiente Título VII:

" TITULO VII

DE LAS CORPORACIONES, FUNDACIONES Y ASOCIACIONES MUNICIPALES

PARRAFO 1º

CORPORACIONES Y FUNDACIONES MUNICIPALES

Artículo 121.- Las Municipalidades podrán constituir o participar en corporaciones o fundaciones de derecho privado, sin fines de lucro, destinadas a la promoción y difusión del arte y la cultura.

Estas personas jurídicas se constituirán y regirán por las normas del Título XXXIII, del Libro Primero, del Código Civil, sin perjuicio de las disposiciones especiales contenidas en esta ley.

Artículo 122.- Las corporaciones y fundaciones a que se refiere este párrafo, podrán formarse con una o más personas jurídicas de derecho privado que no persigan fines de lucro o con otras entidades del sector público.

En todo caso, la creación o participación municipal en estas entidades deberá ser aprobada por el concejo.

Artículo 123.- Las corporaciones y fundaciones que constituyan las Municipalidades no podrán establecer un número de directores superior a cinco. Estos cargos serán siempre concejiles.

Asimismo, entre los fines artísticos y culturales que se proponga la entidad, en ningún caso se comprenderá la administración y operación de establecimientos educacionales o de atención de menores.

Artículo 124.- Las Municipalidades podrán otorgar aportes y subvenciones a las corporaciones y fundaciones, no siéndoles aplicable el límite presupuestario señalado en la letra g) del artículo 5º de esta ley.

En ningún caso las Municipalidades podrán caucionar compromisos contraídos por estas entidades.

Artículo 125.- Las corporaciones y fundaciones deberán rendir semestralmente, cuenta documentada a las Municipalidades respectivas acerca de sus actividades y del uso de sus recursos. Lo anterior será sin perjuicio de la fiscalización que pueda ejercer el concejo, respecto de los aportes o subvenciones municipales.

Estas entidades no podrán destinar más del 30% de sus recursos a gastos en personal y administración.

Artículo 126.- El personal que labore en las corporaciones y fundaciones se regirá por las normas laborales y previsionales del sector privado.

Artículo 127.- La Contraloría General de la República fiscalizará a estas entidades de acuerdo a las facultades que le confiere el artículo 25 de su ley orgánica.

PARRAFO 2º

ASOCIACIONES DE MUNICIPALIDADES

Artículo 128.- Las Municipalidades deberán adoptar las medidas destinadas a lograr una efectiva coordinación en todas aquellas materias que así lo requieran.

Esta coordinación será establecida a iniciativa de cualquier municipio o del o los respectivos gobernadores.

Artículo 129.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, dos o más Municipalidades, pertenezcan o no a una misma provincia o región, podrán asociarse para los efectos de facilitar la solución de problemas de sus respectivas comunas y lograr el mejor aprovechamiento de los recursos disponibles.

Estas asociaciones podrán tener por objeto:

- a) La atención de servicios comunes;
- b) La ejecución de obras de desarrollo local;
- c) El establecimiento de órganos o dependencias comunes, con excepción del Administrador Municipal, la Secretaría Municipal y las unidades encargadas de las finanzas, control y desarrollo comunitario;
- d) La realización de programas vinculados a la protección del medio ambiente, al turismo, a la salud u otras;
- e) La capacitación y el perfeccionamiento del personal municipal, y
- f) La coordinación con los órganos nacionales e internacionales, a fin de perfeccionar el régimen municipal.

Artículo 130.- Los convenios que celebren las Municipalidades para crear las asociaciones municipales deberán consultar, entre otros aspectos, los siguientes:

- a) La especificación de las obligaciones que asuman los respectivos asociados;
- b) Los aportes financieros y demás recursos materiales que cada municipio proporcionará para dar cumplimiento a las tareas concertadas;
- c) El personal que se dispondrá al efecto, y
- d) El municipio que tendrá a su cargo la administración y dirección de los servicios que se presten u obras que se ejecuten.

Estos convenios deberán contar con el acuerdo de los respectivos concejos.

Artículo 131.- Los fondos necesarios para el funcionamiento de las asociaciones se consultarán en los presupuestos respectivos.

Respecto del personal mencionado en la letra c) del artículo 3º, no regirá la limitación de tiempo para las comisiones de servicio que sea necesario ordenar, cuando se trate de personal municipal.

Artículo 132.- Dos o más Municipalidades podrán crear en conjunto corporaciones o fundaciones de derecho privado para las finalidades y de acuerdo con las reglas previstas en el párrafo anterior."

Artículo 27.- Los actuales artículos 89, 90, 91 y 92 del Título Final, sin modificaciones, pasan a ser 133, 134, 135 y 136 respectivamente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Presidente de la República convocará a elecciones de concejales dentro de los treinta días siguientes a la fecha de publicación de la ley.

La inscripción en los registros electorales se suspenderá a contar del trigésimo día siguiente a la publicación de dicha convocatoria.

SEGUNDA.- Dentro del mismo término de treinta días a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, los secretarios municipales procederán a abrir los registros para la inscripción de las organizaciones que participarán en las elecciones de los miembros de los consejos económicos y sociales respectivos, los que permanecerán abiertos por el término de sesenta días.

En la primera constitución de los consejos económicos y sociales comunales no se exigirá a las organizaciones el requisito de antigüedad.

TERCERA.- En la sesión constitutiva, los primeros consejos económicos y sociales comunales se instalarán dentro de los treinta días siguientes, a aquel en que asuman los respectivos alcaldes y concejos elegidos en conformidad a la ley.

CUARTA.- Para los efectos de determinar el número de miembros de los consejos económicos y sociales comunales, en tanto no rija un nuevo censo de habitantes, se aplicará el censo efectuado en 1982, y en el caso de creación de comunas nuevas o traspasos de territorios efectuados con posterioridad a dicho censo, se considerará la población que señale el informe oficial que emita el Instituto Nacional de Estadísticas.

QUINTA.- En la primera elección municipal, para los efectos de determinar el número de concejales que corresponda elegir a cada comuna o agrupación de comunas, se considerará el padrón electoral vigente al 31 de agosto de 1991.

El Servicio Electoral publicará la resolución respectiva en el Diario Oficial, dentro de los diez días siguientes a la convocatoria a que se refiere la primera disposición transitoria.

SEXTA.- Los alcaldes y miembros de los consejos de desarrollo comunal, que pretendan postular como candidatos en la primera elección municipal a que se refiere la disposición primera transitoria de esta ley, deberán renunciar a sus cargos con anterioridad a la declaración de las respectivas candidaturas.

SEPTIMA.- En la primera elección municipal no le será exigible a los concejales el requisito de residencia en la región a la que pertenezca la comuna.

OCTAVA.- Los alcaldes en actual ejercicio y quienes los reemplacen cesarán en su desempeño en la fecha en que asuman los alcaldes elegidos en conformidad a la presente ley. Tal desempeño se registrará por las normas vigentes a la fecha de publicación de esta ley.

NOVENA.- Mientras no entren en funcionamiento los concejos, los actuales consejos de desarrollo comunal continuarán en el desempeño de las funciones que les confiere la legislación vigente.

DECIMA.- Las funciones, atribuciones y deberes que otras leyes confieran a los consejos de desarrollo comunal se entenderán referidas, en lo sucesivo, a los concejos.

UNDECIMA.- Mientras no se dicte la ley a que se refiere el artículo 115, inciso primero, de la Constitución Política de la República, las cuestiones de competencia que se susciten entre municipalidades de una misma provincia serán resueltas por el gobernador respectivo y aquellas que se produzcan entre municipalidades pertenecientes a distintas provincias, por el intendente que corresponda.

DECIMOSEGUNDA.- Facúltase al Presidente de la República para que, en el plazo de 90 días contados desde la fecha de publicación de la ley, fije el texto refundido de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

MINUTA

01.10.91.

ANTEPROYECTO MODIFICATORIO DE LA LEY 18.695 ORGANICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES

(A) LA MUNICIPALIDAD.

Naturaleza jurídica:

La administración local de cada comuna o agrupación de comunas que determine la ley reside en una municipalidad, que son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas. Estarán constituidas por el alcalde, que es su máxima autoridad, y por el concejo, contando, además, con un consejo económico y social comunal de carácter consultivo.

Nota: sólo se modifica en cuanto se agrega la calidad de autónomas de las municipalidades.

Funciones privativas:

Nota: Se mantienen las actuales funciones privativas de las Municipalidades, establecidas en el artículo 3º de la ley 18.695, como asimismo las funciones compartidas o de ejecución coordinada con otros órganos de la Administración del Estado, señaladas en el artículo 4º de la misma ley.

Nuevas atribuciones:

Constituir corporaciones o fundaciones de derecho privado, sin fines de lucro, destinadas a la promoción y difusión del arte y la cultura.

Las municipalidades también podrán asociarse entre ellas para el cumplimiento de sus fines propios de acuerdo con las reglas que la propia ley señala.

Ambas materias están reguladas en la letra (G) de la presente minuta (página 19).

Potestades contractuales:

Para el cumplimiento de sus funciones las municipalidades podrán celebrar convenios con otros órganos de la Administración del Estado o participar en corporaciones de derecho público en las condiciones que señale la ley.

Asimismo, a fin de atender las necesidades de la comunidad local, las municipalidades podrán celebrar contratos con personas naturales o jurídicas, que impliquen la ejecución de acciones determinadas, siempre que ello no importe el traspaso de sus funciones o potestades.

Podrán con la misma limitación antedicha, otorgar concesiones para la prestación de determinados servicios municipales o para la administración de establecimientos o bienes específicos que posean o tengan a cualquier título.

La celebración de los contratos y el otorgamiento de las concesiones a que aluden los incisos precedentes, se hará previa licitación pública, de acuerdo a los montos de las obligaciones y bienes involucrados y según los tramos que la propia ley señale.

Financiamiento y patrimonio municipal.

Se asegura la autonomía de la municipalidad para la administración de sus finanzas.

Para garantizar el cumplimiento de los fines de las municipalidades y su adecuado funcionamiento, se contempla un mecanismo de redistribución solidaria entre las municipalidades del país, denominado **Fondo Común Municipal**, el cual estará integrado por los siguientes recursos:

- Un sesenta por ciento del impuesto territorial que resulte de aplicar la tasa a que se refiere el inciso primero del artículo 15 de la Ley Nro. 17.235.
- Un cincuenta por ciento del impuesto del permiso de circulación de vehículos que establece el decreto ley Nro. 3.063, de 1979, sin perjuicio de lo establecido en su artículo 12.
- Un cuarenta y cinco por ciento de lo que recaude la Municipalidad de Santiago, por pago de las patentes a que se refieren los artículos 23 y 32 del decreto ley No. 3.063, de 1979 y 140 de la ley Nro. 17.105.
- Un sesenta y cinco por ciento de lo que recauden las Municipalidades de Providencia y Las Condes, por pago de las patentes a que se refieren los artículos 23 y 32 del decreto ley Nro. 3.063, de 1979 y 140 de la ley Nro. 17.105.
- El aporte fiscal que conceda para este efecto la Ley de Presupuesto de la Nación.

La distribución de este fondo se sujetará a las normas de la Ley de Rentas Municipales.

El **Patrimonio Municipal** por su parte, estará constituido por:

- Los bienes corporales e incorporales que posean o adquieran a cualquier título;
- El aporte fiscal que conceda la Ley de Presupuestos de la Nación;
- El aporte que les otorgue el presupuesto del Gobierno Regional respectivo;
- El ingreso proveniente de su participación en el Fondo Común Municipal;
- Los derechos que cobren por los servicios que presten y por los permisos y concesiones que otorguen;
- Los ingresos que perciban con motivo de sus actividades o de las de los establecimientos de su dependencia;
- Los ingresos que recauden por los tributos que la ley permita aplicar a las autoridades comunales, dentro de los marcos que la ley señale, que graven actividades o bienes que tengan una clara identificación local, para ser destinados a obras de desarrollo comunal;
- Las multas e intereses establecidas a beneficio municipal, y
- Los demás ingresos que les correspondan en virtud de las leyes vigentes.

Se propone, además, una norma que obliga al concejo sólo a aprobar presupuestos equilibrados, correspondiéndole especialmente al jefe de la unidad de control, la obligación de comunicar al concejo los desequilibrios que se contengan en el presupuesto municipal. En todo caso, el Gobierno Regional respectivo podrá intervenir en la reformulación de los presupuestos municipales, aumentando ingresos o disminuyendo gastos, con el propósito de corregir los desequilibrios producidos.

El administrador municipal.

Se contempla la figura del administrador municipal, según el compromiso contenido en el "Acuerdo Político", proponiéndose su existencia en las comunas cuya población sea superior a cien mil habitantes; en las comunas cuya población sea inferior, la organización interna de los municipios podrá también incluir un administrador municipal, según lo requiera la Municipalidad, de acuerdo a la determinación que efectúe el concejo a proposición del alcalde.

El administrador municipal dependerá directamente del alcalde, será nombrado por éste, con acuerdo del concejo, y sólo podrá ser removido por la mayoría absoluta de los concejales en ejercicio.

Al administrador municipal le corresponderá:

- a) Ejecutar tareas de coordinación de todos los organismos municipales, de acuerdo a las instrucciones del alcalde;
- b) Velar por el adecuado cumplimiento de la gestión y ejecución técnica de las políticas, planes y programas de la Municipalidad, y
- c) Ejercer las demás funciones que se le encomienden de acuerdo a la reglamentación interna del municipio.

(B) DEL ALCALDE.

Elección.

El alcalde será elegido por sufragio universal y por mayoría de votos, en conformidad con el procedimiento que establece la ley, su mandato durará cuatro años y podrá ser reelegido.

El alcalde asumirá sus funciones al día hábil siguiente de la constitución del concejo.

Nota: El procedimiento de su elección se contempla en la letra (E) número 7 de la presente minuta (página 18).

Subrogancia y Vacancia del cargo.

El alcalde será subrogado, en caso de ausencia o impedimento no superior a dos meses, por uno de los concejales, de acuerdo al orden de subrogancia establecido por el propio alcalde.

Cuando el alcalde se encuentre afecto a una incapacidad temporal superior a dos meses, el concejo designará de entre sus miembros, un alcalde suplente, mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de los concejales presentes en la sesión respectiva.

En caso de vacancia del cargo de alcalde, el concejo deberá nombrar, de entre sus miembros, a un nuevo alcalde que lo reemplace, elegido por la mayoría absoluta de los concejales, de acuerdo al procedimiento señalado en la ley. La elección se efectuará en sesión extraordinaria que se celebrará dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se hubiere producido la vacante. El nuevo alcalde así elegido permanecerá en el cargo el tiempo que faltaba para completar el respectivo período.

En todo caso, la cesación en el cargo de alcalde trae aparejada la de concejal, debiendo el concejo proceder a la provisión del cargo de concejal, previamente a la elección del nuevo alcalde.

(C) DEL CONCEJO

Naturaleza jurídica.

En cada municipalidad habrá un concejo de carácter normativo, resolutivo y fiscalizador, encargado de hacer efectiva la participación de la comunidad local y de ejercer las atribuciones que señala la ley.

Composición.

Los concejos estarán integrados por concejales elegidos por votación directa mediante un sistema de representación proporcional, en conformidad con la ley. Durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos.

Cada concejo estará compuesto por :

- Seis concejales en las comunas o agrupaciones de comunas de hasta setenta mil electores;
- Ocho concejales en las comunas o agrupaciones de comunas de más de setenta mil y menos de ciento cincuenta mil electores, y
- Diez concejales en las comunas o agrupación de comunas de más de ciento cincuenta mil electores.

El número de concejales a elegir en cada comuna o agrupación de comunas, en función de sus electores, será determinado mediante resolución por el Servicio Electoral. Para estos efectos, se considerará el padrón electoral vigente al momento de la convocatoria a elección. La resolución del Servicio deberá ser publicada en el Diario Oficial en los diez días siguientes a la convocatoria.

Nota: Para la primera elección, sin embargo, se considerará el padrón electoral vigente al 31 de agosto de 1991, según lo establece el "Acuerdo Político" (a incluir como disposición transitoria en el proyecto de ley).

Requisitos de los concejales.

Para ser elegido concejal se requerirá:

- a) Ser ciudadano con derecho a sufragio;
- b) Tener 18 años de edad a la fecha de la elección;
- c) Saber leer y escribir;
- d) Tener residencia en la región a que pertenezca la respectiva comuna o agrupación de comunas, según corresponda, a lo menos en los últimos dos años anteriores a la elección;

- e) Tener la situación militar al día, y
- f) No estar afecto a alguna de las inhabilidades que establece esta ley.

Nota: para la primera elección no se exigirá el requisito de residencia, según una disposición transitoria del proyecto, estableciéndose así idéntico tratamiento al aplicado en la última elección parlamentaria.

Inhabilidades.

No podrán ser candidatos a concejales:

- a) Los ministros de Estado y subsecretarios, los parlamentarios, los intendentes, los gobernadores, los miembros del consejo del Banco Central y el Contralor General de la República;
- b) Los magistrados de los tribunales superiores de justicia, los jueces de letras, los funcionarios que ejerzan el ministerio público y los miembros del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los Tribunales Electorales Regionales, y
- c) Las personas que, por sí o como representantes de personas jurídicas, celebren o caucionen contratos con la municipalidad o que tengan litigios pendientes con ésta, en calidad de demandantes.

Incompatibilidades.

Los cargos de concejales serán incompatibles entre sí, con los de miembro de los consejos regionales y de los consejos económicos y sociales provinciales y comunales y con las funciones públicas señaladas en las letras a) y b) del punto anterior. También lo serán con todo empleo, función o comisión que se desempeñe en la misma municipalidad.

Causales de cesación y provisión del cargo.

Los concejales cesarán en el ejercicio de sus cargos por las siguientes causales:

- a) Renuncia aceptada por la mayoría absoluta de los concejales en ejercicio;
- b) Inasistencia injustificada a más del cincuenta por ciento de las sesiones celebradas en un año calendario;
- c) Inhabilidad sobreviniente;
- d) Pérdida de alguno de los requisitos exigidos para ser elegido concejal;
- e) Remoción por grave y notable abandono de sus deberes, y
- f) Incurrir en alguna de las incompatibilidades previstas en los números anteriores.

Corresponderá al concejo la calificación de la procedencia de las causales previstas en el número anterior, excluida la de la letra a). La resolución del concejo deberá adoptarse con el voto favorable de los dos tercios de los concejales en ejercicio, en sesión extraordinaria.

Si falleciere o cesare algún concejal durante el desempeño de su mandato, la vacante se proveerá con el ciudadano que, habiendo integrado la lista electoral del concejal que provoca la vacancia, habría resultado elegido si a esa lista hubiere correspondido otro cargo.

En caso de no ser aplicable la regla anterior y faltar más de un año para el término del período del que hubiere cesado en el cargo, la vacante será proveída por el concejo correspondiente, por mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, de entre los incluidos en una terna propuesta por el partido político al que hubiere pertenecido, al momento de ser elegido, quien hubiere motivado la vacante.

Los concejales elegidos como independientes que mantuvieren tal calidad al momento de producirse la vacante, no serán reemplazados, a menos que hubieren postulado integrando listas. En este último caso, se aplicará lo dispuesto en los párrafos precedentes.

El nuevo concejal permanecerá en funciones el término que le faltaba al que originó la vacante, pudiendo ser reelegido.

Facultades del Concejo.

- a) Elegir al alcalde, cuando proceda, de acuerdo al procedimiento establecido en la ley;
- b) Otorgar su acuerdo al alcalde en las materias que señale la ley.
- c) Fiscalizar el cumplimiento de los planes municipales y la ejecución del presupuesto municipal;
- d) Fiscalizar las actuaciones del alcalde y demás agentes municipales, velando por la legalidad y eficiencia de los servicios;
- e) Solicitar al alcalde que se convoque a plebiscito de acuerdo a lo prevenido en la ley, y
- f) Pronunciarse respecto de las causales de cesación en el cargo de alcalde, de concejal y de miembro del consejo económico y social comunal.

El pronunciamiento del concejo sobre las materias consignadas en la letra b) del número anterior se emitirá dentro del plazo de veinte días contados desde la fecha en que éste sea requerido por el alcalde. Si dicho pronunciamiento no se produjere dentro del término legal, regirá lo propuesto por el alcalde.

Instalación del concejo.

El concejo se instalará sesenta días después de la fecha de la elección respectiva, con la asistencia de la mayoría absoluta de los concejales declarados electos por el Tribunal Electoral Regional competente.

La primera sesión será presidida por el alcalde electo, o en su defecto, por el concejal que haya obtenido individualmente mayor votación ciudadana dentro de la lista mayoritaria, sorteándose en caso de empate. Actuará como ministro de fe el secretario municipal respectivo.

El secretario municipal procederá a dar lectura al fallo del Tribunal Electoral Regional, que da cuenta del resultado definitivo de la elección en la comuna y tomará a los concejales el juramento o promesa de observar la Constitución y las leyes y de cumplir con fidelidad las funciones del cargo.

El concejo, en la sesión constitutiva, se avocará a elegir al alcalde, cuando proceda, en la forma establecida en la ley y fijar los días y hora de las sesiones ordinarias.

Si la sesión de instalación no se efectuare en la fecha indicada o no se hubieren verificado los actos señalados anteriormente, el concejo deberá continuar sesionando diariamente hasta cumplir con dichos objetivos.

Una copia del acta de la sesión de instalación se remitirá al intendente o gobernador respectivo, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de concluída la sesión.

Funcionamiento, quorum y dieta.

El concejo se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias.

Las sesiones ordinarias deberán efectuarse a lo menos una vez por semana, en días hábiles, y en ellas podrá tratarse cualquier materia que sea de competencia del concejo.

Las sesiones extraordinarias deberán ser convocadas por el alcalde o por no menos de un tercio de los concejales en ejercicio y, en ellas, sólo se tratarán aquellas materias indicadas en la convocatoria.

Las sesiones del concejo serán públicas, salvo las que tengan por objeto tratar materias relacionadas con el personal o que afectan a los concejales. Asimismo, la unanimidad de los concejales puede acordar que determinadas sesiones sean secretas.

En ausencia del alcalde, presidirá la sesión el concejal presente que haya obtenido, individualmente, mayor votación ciudadana dentro de la lista mayoritaria en la elección respectiva, según lo establecido por el Tribunal Electoral Regional.

De no cumplirse lo previsto en el inciso anterior, se pasará, en idénticos términos, a la lista siguiente y así, sucesivamente, hasta determinar el concejal que deba presidir la sesión respectiva.

El secretario municipal, o quien lo subroge, desempeñará las funciones de secretario del concejo.

El quórum para sesionar será la mayoría de los concejales en ejercicio. Salvo que la ley exija un quórum distinto, los acuerdos del concejo se adoptarán por la mayoría absoluta de los concejales asistentes a la sesión respectiva.

Corresponderá al alcalde, o a quien esté ejerciendo la presidencia del concejo, el voto dirimente para resolver los empates.

Los concejales tendrán derecho a percibir, por cada sesión a la que asistan, una dieta equivalente a una unidad tributaria mensual, la que no será imponible. En ningún caso esta asignación podrá exceder de cuatro unidades tributarias mensuales en el respectivo mes calendario.

(D) DEL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL COMUNAL

Naturaleza y atribuciones.

El objetivo del consejo es asegurar la participación de la comunidad organizada, en el progreso económico, social y cultural de la comuna.

Dicho consejo debe ser un órgano de concertación, consulta y asesoría de la municipalidad. El Alcalde deberá consultar al consejo, además de las materias que éste estime de interés, las siguientes:

- La planificación del desarrollo comunal. El consejo formulará los lineamientos que se tendrán en cuenta, para la elaboración de planes y programas derivados de aquel. Además aportará criterios para la elaboración del plan regulador de la comuna.

- Las políticas generales de prestación de servicios públicos municipales.
- Los proyectos de Inversión Local.
- Los proyectos sociales en las áreas de educación, salud, vivienda y equipamiento comunitario.
- La denominación de las calles, plazas, parques, poblaciones, barrios, conjuntos habitacionales y demás bienes municipales o nacionales de uso público existentes en la comuna.
- Las medidas destinadas a preservar y mejorar el medio ambiente.

El Consejo deberá pronunciarse, dentro del plazo de 15 días a contar de la fecha en que sea requerido por el Alcalde.

Anualmente el Alcalde deberá presentar una cuenta de su gestión al consejo, en el cual se debatirá al respecto y se aportarán los elementos, que sea necesario integrar al plan de desarrollo de la comuna.

Funcionamiento.

El consejo podrá reunirse de propia iniciativa para los fines que estime conveniente, y elevar sus opiniones para conocimiento del Alcalde. El consejo se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias. Las primeras se realizarán, a lo menos, cada tres meses. En tanto las sesiones extraordinarias pueden ser convocadas por el Alcalde o por los dos tercios de los miembros en ejercicio, y en ellas sólo podrán tratarse y adoptarse acuerdos relacionados con las materias señaladas en la convocatoria.

El quorum para sesionar, en ambos casos, será la mayoría de los consejeros en ejercicio, como asimismo para la adopción de los acuerdos del consejo.

Composición, requisitos y causales de cesación.

Los consejeros serán elegidos de acuerdo a la normativa establecida en la ley, durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos.

El número de consejeros por comuna será el siguiente:

- 12 miembros en comunas de hasta 30 mil habts. (si no se lograra reunir esta cifra, el concejo municipal está facultado para determinar un número distinto no inferior a 4).
- 18 miembros para comunas entre 30 mil y 100 mil hbts.
- 24 miembros, para las comunas con más de 100 mil hbts.

Los requisitos para ser miembro del consejo son los siguientes:

- a) Tener 18 años de edad.
- b) Tener una año de antigüedad afiliado a una organización, del estamento que corresponda, al momento de la elección.
- c) Ser chileno, o extranjero avecindado por más de tres años.
- d) No haber sido condenado, ni estar en proceso por delito que merezca pena aflictiva.

Los consejeros cesarán en sus funciones por las siguientes causales:

- Renuncia aceptada por mayoría absoluta de los consejeros en ejercicio.
- Inasistencia injustificada, a más de la mitad de las reuniones, celebradas en un año calendario.
- Inhabilidad sobreviniente.

- Pérdida de alguno de los requisitos exigidos para ser consejero.
- Incurrir en incompatibilidades previstas en la ley orgánica de municipalidades.
- Pérdida de la calidad de miembro de alguna de las organizaciones que represente.

El Concejo, calificará y resolverá la procedencia de las causales señaladas, a excepción de la primera, por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, a petición expresa de la simple mayoría de los consejeros en ejercicio.

Los suplentes reemplazarán a los titulares, cuando estos por cualquier causa, no pudieran desempeñar temporalmente sus funciones.

Postulación al consejo.

La municipalidad abrirá un registro, a cargo del Secretario municipal, entre el nonagésimo y el trigésimo día, anterior a aquel en que corresponda elegir el nuevo consejo, el secretario tendrá la calidad de ministro de fe. En dicho registro se inscribirán las organizaciones anteriormente descritas, interesadas en participar del proceso de renovación del consejo.

Sólo podrán solicitar su inscripción aquellas organizaciones que cumplan con los siguientes requisitos:

- Personalidad jurídica vigente.
- Domicilio en la comuna con antigüedad de dos años a lo menos (requisito que no se exigirá a los primeros consejos, según una disposición transitoria).
- Al menos 15 miembros activos, individualizados y con una antigüedad de afiliación de 6 meses mínimo.

El secretario municipal, citará a las organizaciones inscritas para que en la fecha, lugar y hora establecidos en la citación, se constituyan en asambleas, separadas por estamentos, para elegir a sus respectivos representantes.

Elección.

Cada organización se hará representar en la asamblea por un delegado, elegido por votación directa de sus afiliados activos, o según determinen sus propios estatutos. Por simple mayoría se elegirá un presidente de la reunión quien ordenará y dirigirá la asamblea, auxiliado por el secretario municipal, para que en ésta, se realice la elección del respectivo consejo.

Los consejeros serán elegidos por votación directa y nominal de los delegados, los cuales sólo podrán votar por un candidato.

La mitad del número total de consejeros será elegida por las Juntas de Vecinos legalmente constituidas.

La otra mitad será elegida por partes iguales entre las organizaciones comunitarias funcionales, las organizaciones de actividades productivas de bienes y servicios y las organizaciones laborales de la comuna.

Para estos efectos, se entenderá por organizaciones comunitarias funcionales: aquellas sin fines de lucro, que representen y promuevan valores específicos de la comunidad; por organizaciones de actividades productivas de bienes y servicios, aquellas organizaciones con personalidad jurídica, sin fines de lucro, que se dediquen al ejercicio de actividades

empresariales; y por organizaciones laborales se entenderá a aquellas de carácter sindical legalmente constituídas y a las que tengan personalidad jurídica, sin fines de lucro, que no agrupen a empleadores y que se dediquen a actividades primarias extractivas exentas del pago de patente municipal.

Resultarán electos quienes tengan las primeras mayorías individuales, hasta completar el número que le corresponda elegir al respectivo estamento. Debiendo elegir, entre las mayorías subsiguientes, un número idéntico de miembros suplentes. En caso de empate, se dirimirá por sorteo.

Del procedimiento de votación se podrá reclamar, ante el Tribunal Electoral Regional, dentro de los tres días siguientes a la elección, el cual se pronunciará sobre esta dentro del quinto día, sin posibilidad de apelación.

Si por cualquier causa, no se inscribieran en el registro un número suficiente de organizaciones, atendiendo la cantidad de cargos a ocupar, el concejo municipal procederá a citar a las personas que reúnan los requisitos de inscripción, y que correspondan a los estamentos no incorporados al registro, con el fin de que acrediten a sus delegados a las respectivas asambleas.

De no ser aplicable esta normativa, o si las organizaciones inscritas no concurriesen, el concejo, con el acuerdo de las tres cuartas partes de los concejales en ejercicio, procederá a nominar miembros titulares y suplentes del consejo, a quienes estime representativos de los estamentos mencionados.

Los miembros titulares elegidos para integrar este consejo, celebrarán su sesión constitutiva, con la que se iniciará su cuatrienio respectivo, al día siguiente en que finalice el plazo legal de los consejeros en ejercicio, en dicha sesión se elegirá un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

(E) DE LAS ELECCIONES MUNICIPALES

Norma general.

Para las elecciones municipales, en todo lo que no sea contrario a la ley orgánica de municipalidades, regirán las disposiciones de la Ley Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios.

No serán aplicables, sin embargo, a las elecciones municipales los preceptos de los artículos 31^º y 31 bis de la citada ley (franja televisiva).

Presentación de candidaturas.

Las candidaturas a concejales sólo podrán ser declaradas hasta las veinticuatro horas del nonagésimo día anterior a la fecha de la elección correspondiente.

Las declaraciones de candidaturas a concejales que presenten los partidos políticos, los pactos o subpactos electorales, podrán incluir tantos candidatos como concejales a elegir en el respectivo distrito municipal. Cada candidato se individualizará por el partido, pacto o subpacto al que pertenezca.

Las declaraciones de candidaturas se registrarán por el artículo 4º incisos segundo y siguientes, y artículo 5º de la Ley de Votaciones Populares y Escrutinios.

Las declaraciones de candidaturas independientes a concejal deberán ser patrocinadas por un número no inferior al 0.5% ni superior al 1.0% de los electores que hayan sufragado en la elección municipal o de diputados más reciente en la comuna o agrupación de comunas respectivas. No pudiendo haber más de un 5% de afiliados a partidos políticos.

La determinación del número mínimo necesario de patrocinantes la hará el Servicio Electoral mediante resolución que se publicará en el Diario Oficial con siete meses de anticipación, a lo menos, a la fecha en que deberá realizarse la elección municipal.

No podrá figurar el mismo patrocinante en diversas declaraciones de candidaturas independientes. Si ello ocurriere, será válido y eficaz solamente el patrocinio que figuren en la primera declaración hecha ante el Servicio Electoral, y si se presentaren varias simultáneamente, no será válido en ninguna de ellas el patrocinio que vaya repetido.

El jefe de la oficina del Servicio Electoral ante quien se hicieren las declaraciones de candidaturas deberá publicarlas, dentro del término del segundo día siguiente al vencimiento del plazo a que se refiere el primer párrafo del presente número, en un diario o periódico de mayor circulación en la región respectiva, en el orden en que las hubiere recibido y, si recibiese varias simultáneamente, en el orden alfabético que indique el primer nombre de cada lista presentada.

El gasto que importe la publicación de estas declaraciones de candidaturas será de cargo de los respectivos interesados y su valor se pagará a la oficina del Servicio Electoral al momento de hacer entrega de las mismas, sin lo cual no será recibida.

Inscripción de candidatos.

El jefe de la correspondiente oficina del Servicio Electoral, dentro de los diez días siguientes a aquel en que venza el plazo para la declaración de candidaturas, deberá aceptar o rechazar las que hubieren sido declaradas. Para tal efecto, dictará las resoluciones respectivas, las que se publicarán dentro del tercer día en el Diario Oficial.

Los partidos políticos y los candidatos independientes podrán, dentro de los cinco días siguientes a la publicación antes referida, reclamar ante el Tribunal Electoral Regional respectivo, el que resolverá sin ulterior recurso.

Dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior o al fallo del Tribunal Electoral Regional, en su caso, el jefe de la respectiva oficina del Servicio Electoral procederá a inscribir las candidaturas en un registro especial. Desde este momento se considerará que los candidatos tienen la calidad de tales para todos los efectos legales.

Mesas receptoras de sufragios.

En las elecciones municipales funcionarán las mismas mesas receptoras de sufragios, con los vocales designados para las elecciones de parlamentarios o de Presidente de la República más reciente.

Escrutinio general y calificación de las elecciones municipales.

El escrutinio general y la calificación de las elecciones municipales serán practicados por los Tribunales Electorales Regionales, que tendrán, en cuanto les fueren aplicables, todas las facultades que se conceden al Tribunal Calificador de Elecciones en el título V de la Ley Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios.

Para determinar los concejales elegidos, el Tribunal Electoral Regional deberá seguir el procedimiento indicado en los párrafos siguientes:

* Para establecer los "votos de lista", el tribunal sumará las preferencias emitidas en favor de cada uno de los candidatos de una misma lista.

* Para determinar el cuociente electoral, las cifras totales obtenidas por cada lista se dividirán sucesivamente por uno; dos; tres; cuatro, y así hasta formar, en cada una de las listas, tantos cuocientes como concejales corresponda elegir. Estos cuocientes se ordenarán en cada lista en forma decreciente.

Los cuocientes más altos, considerando los de todas las listas, hasta el cuociente que coincida con el último cargo de concejal a llenar, determinarán el número de concejales que corresponde elegir por cada lista o candidaturas independientes.

Para determinar los candidatos elegidos dentro de cada lista se observarán las siguientes reglas:

1º Si a una lista corresponde igual número de concejales que el de candidatos presentados, se proclamará elegidos a todos éstos;

2º Si el número de candidatos presentados es mayor que el de los concejales que a la lista corresponda, se proclamará elegidos a los que hubieren obtenido las más altas mayorías individuales;

3º Si el número de candidatos de alguna lista es inferior al de concejales que le haya correspondido, todos los cargos sobrantes se repartirán entre las demás listas y candidatos independientes, como si se tratase de una nueva elección, en la que se aplicará el mismo sistema de cuociente, y

4º Si el último cargo por llenar correspondiere con igual derecho a dos o más listas o candidaturas independientes, resultará elegido el candidato de la lista que haya obtenido mayor número de preferencias individuales y, en caso de que persista la igualdad, se procederá por el Tribunal Electoral Regional al sorteo del cargo en audiencia pública.

Pactos y subpactos.

En las elecciones de concejales, dos o más partidos políticos que formen parte de un pacto electoral podrán acordar un subpacto, el cual regirá en todas las regiones del país en que uno o más de los partidos políticos integrantes del mismo se encuentren legalmente constituídos.

Para formalizar el subpacto electoral, deberán cumplirse los requisitos establecidos en los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 3º bis de la Ley Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios.

Para determinar el número de candidatos elegidos en una lista en que se hayan establecido subpactos entre partidos, se procederá a sumar las preferencias de los candidatos presentados por cada uno de los subpactos.

El total de votos válidamente obtenidos por cada subpacto se divide por uno; dos; tres; cuatro, y así sucesivamente hasta formar por cada uno de los subpactos tantos cuocientes como corresponda elegir a la lista. Estos cuocientes se ordenarán en cada subpacto en forma decreciente.

Los cuocientes más altos, considerando los de todos los subpactos, hasta el cuociente que coincide con el último concejal a elegir por la lista, determinarán el número de concejales a elegir por cada subpacto, siendo elegidos dentro de ellos los candidatos que tengan mayor cantidad de votos válidamente emitidos.

Para determinar los candidatos elegidos dentro de cada lista en que existan subpactos, se observarán las mismas reglas del numerando anterior, entendiendo para estos efectos que cada subpacto es una lista. Para los efectos del escrutinio y calificación de las elecciones, las postulaciones o candidaturas independientes tendrán el tratamiento propio de una lista.

Elección del alcalde.

Será alcalde electo el candidato a concejal que haya obtenido individualmente el mayor número de preferencias, siendo a lo menos el treinta y cinco por ciento de los votos válidamente emitidos en la respectiva elección de concejales y siempre que integre la lista más votada, según lo determine el tribunal electoral regional competente.

De no cumplirse lo dispuesto en el párrafo anterior, el concejo elegirá al alcalde de entre sus miembros, en votación que se efectuará en la sesión constitutiva del concejo y por la mayoría absoluta de los concejales elegidos.

De no lograrse la mayoría señalada en el inciso precedente, el concejo repetirá la votación, circunscrita sólo a los dos concejales que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas en la elección efectuada en el concejo, considerándose las preferencias ciudadanas individualmente obtenidas, para dirimir los empates que se produjeran tanto en la primera como en la segunda mayoría relativa.

Si se produjere un empate en esta segunda votación, el cargo de alcalde se ejercerá por cada uno de los concejales empatados, en dos subperíodos de igual duración. El concejal que perteneciera a la lista que hubiere obtenido mayor votación ciudadana escogerá el período a ejercer.

En todo caso, el cargo de alcalde sólo podrá ser ejercido por el mismo concejal.

Cualquiera sea la forma de elección del alcalde su mandato será irrevocable, sin perjuicio de las causales de cesación en los cargos de concejales.

Para los efectos de lo dispuesto en los párrafos precedentes, los votos en blanco y los nulos se considerarán como no emitidos, sea que se produzcan en la elección municipal como en las votaciones al interior del concejo.

Proclamación de candidatos electos.

Dentro de las 48 horas siguientes a la dictación de su fallo, el Tribunal Electoral Regional enviará una copia autorizada de la parte pertinente del mismo y el acta complementaria de proclamación, en lo que se refiere a las respectivas comunas, al gobernador provincial y al secretario municipal de cada una de las municipalidades de la provincia. Comunicará, al mismo tiempo, su proclamación a cada uno de los candidatos elegidos.

Una copia completa del fallo y de su acta complementaria se remitirá, además por el presidente del Tribunal Electoral Regional respectivo, al Ministro del Interior y al Director del Servicio Electoral, con el objeto de que tomen conocimiento del término del proceso electoral municipal.

(F) DE LOS PLEBISCITOS COMUNALES.

Se intrucen modificaciones puntuales al Título IV, "De los Plebiscitos Comunales", que pasa a ser Título VI, con la correspondiente reordenación de los numerandos de sus artículos.

La convocatoria a plebiscito por parte del alcalde debe efectuarse previo acuerdo del concejo.

Se reemplaza la palabra "vecinos" por "ciudadanos", en relación a la convocatoria a plebiscito que pueda solicitar la ciudadanía comunal a la autoridad municipal.

(G) DE LAS CORPORACIONES, FUNDACIONES Y ASOCIACIONES MUNICIPALES

Corporaciones y fundaciones municipales.

Las Municipalidades podrán constituir o participar en corporaciones o fundaciones de derecho privado, sin fines de lucro, destinadas a la promoción y difusión del arte y la cultura.

Estas personas jurídicas se constituirán y regirán por las normas del Título XXXIII, del Libro Primero, del Código Civil, sin perjuicio de las disposiciones especiales contenidas en esta ley.

Las corporaciones y fundaciones a que se refiere este párrafo, podrán formarse con una o más personas jurídicas de derecho privado que no persigan fines de lucro o con otras entidades del sector público.

En todo caso, la creación o participación municipal en estas entidades deberá ser aprobada por el concejo. Las corporaciones y fundaciones que constituyan las Municipalidades no podrán establecer un número de directores superior a cinco. Estos cargos serán siempre concejiles.

Asimismo, entre los fines artísticos y culturales que se proponga la entidad, en ningún caso se comprenderá la administración y operación de establecimientos educacionales o de atención de menores.

Las Municipalidades podrán otorgar aportes y subvenciones a las corporaciones y fundaciones, no siéndoles aplicable el límite presupuestario señalado en la letra g) del artículo 5º de ley orgánica constitucional de municipalidades.

En ningún caso las Municipalidades podrán caucionar compromisos contraídos por estas entidades.

Las corporaciones y fundaciones deberán rendir semestralmente, cuenta documentada a las Municipalidades respectivas acerca de sus actividades y del uso de sus recursos. Lo anterior será sin perjuicio de la fiscalización que pueda ejercer el concejo, respecto de los aportes o subvenciones municipales.

Estas entidades no podrán destinar más del 30% de sus recursos a gastos en personal y administración.

El personal que labore en las corporaciones y fundaciones se registrará por las normas laborales y previsionales del sector privado.

La Contraloría General de la República fiscalizará a estas entidades de acuerdo a las facultades que le confiere el artículo 25 de su ley orgánica.

Asociaciones de Municipalidades.

Dos o más Municipalidades, pertenezcan o no a una misma provincia o región, podrán asociarse para los efectos de facilitar la solución de problemas de sus respectivas comunas y lograr el mejor aprovechamiento de los recursos disponibles.

Estas asociaciones podrán tener por objeto:

- a) La atención de servicios comunes;
- b) La ejecución de obras de desarrollo local;
- c) El establecimiento de órganos o dependencias comunes, con excepción del Administrador Municipal, la Secretaría Municipal y las unidades encargadas de las finanzas, control y desarrollo comunitario;
- d) La realización de programas vinculados a la protección del medio ambiente, al turismo, a la salud u otras;
- e) La capacitación y el perfeccionamiento del personal municipal, y
- f) La coordinación con los órganos nacionales e internacionales, a fin de perfeccionar el régimen municipal.

Los convenios que celebren las Municipalidades para crear las asociaciones municipales deberán consultar, entre otros aspectos, los siguientes:

- a) La especificación de las obligaciones que asuman los respectivos asociados;
- b) Los aportes financieros y demás recursos materiales que cada municipio proporcionará para dar cumplimiento a las tareas concertadas;
- c) El personal que se dispondrá al efecto, y
- d) El municipio que tendrá a su cargo la administración y dirección de los servicios que se presten u obras que se ejecuten.

Estos convenios deberán contar con el acuerdo de los respectivos concejos.

Los fondos necesarios para el funcionamiento de las asociaciones se consultarán en los presupuestos respectivos.

Dos o más Municipalidades podrán crear en conjunto corporaciones o fundaciones de derecho privado para las finalidades y de acuerdo con las reglas previstas en el número anterior.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Presidente de la República convocará a elecciones de concejales dentro de los treinta días siguientes a la fecha de publicación de la ley.

La inscripción en los registros electorales se suspenderá a contar del trigésimo día siguiente a la publicación de dicha convocatoria.

SEGUNDA.- Dentro del mismo término de treinta días a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, los secretarios municipales procederán a abrir los registros para la inscripción de las organizaciones que participarán en las elecciones de los miembros de los consejos económicos y sociales respectivos, los que permanecerán abiertos por el término de sesenta días.

En la primera constitución de los consejos económicos y sociales comunales no se exigirá a las organizaciones el requisito de antigüedad.

TERCERA.- En la sesión constitutiva, los primeros consejos económicos y sociales comunales se instalarán dentro de los treinta días siguientes, a aquel en que asuman los respectivos alcaldes y concejos elegidos en conformidad a la ley.

CUARTA.- Para los efectos de determinar el número de miembros de los consejos económicos y sociales comunales, en tanto no rija un nuevo censo de habitantes, se aplicará el censo efectuado en 1982, y en el caso de creación de comunas nuevas o trasposos de territorios efectuados con posterioridad a dicho censo, se considerará la población que señale el informe oficial que emita el Instituto Nacional de Estadísticas.

QUINTA.- En la primera elección municipal, para los efectos de determinar el número de concejales que corresponda elegir a cada comuna o agrupación de comunas, se considerará el padrón electoral vigente al 31 de agosto de 1991.

El Servicio Electoral publicará la resolución respectiva en el Diario Oficial, dentro de los diez días siguientes a la convocatoria a que se refiere la primera disposición transitoria.

SEXTA.- Los alcaldes y miembros de los consejos de desarrollo comunal, que pretendan postular como candidatos en la primera elección municipal a que se refiere la disposición primera transitoria de esta ley, deberán renunciar a sus cargos con anterioridad a la declaración de las respectivas candidaturas.

SEPTIMA.- En la primera elección municipal no le será exigible a los concejales el requisito de residencia en la región a la que pertenezca la comuna.

OCTAVA.- Los alcaldes en actual ejercicio y quienes los reemplacen cesarán en su desempeño en la fecha en que asuman los alcaldes elegidos en conformidad a la presente ley. Tal desempeño se registrará por las normas vigentes a la fecha de publicación de esta ley.

NOVENA.- Mientras no entren en funcionamiento los concejos, los actuales consejos de desarrollo comunal continuarán en el desempeño de las funciones que les confiere la legislación vigente.

DECIMA.- Las funciones, atribuciones y deberes que otras leyes confieran a los consejos de desarrollo comunal se entenderán referidas, en lo sucesivo, a los concejos.

UNDECIMA.- Mientras no se dicte la ley a que se refiere el artículo 115, inciso primero, de la Constitución Política de la República, las cuestiones de competencia que se susciten entre municipalidades de una misma provincia serán resueltas por el gobernador respectivo y aquellas que se produzcan entre municipalidades pertenecientes a distintas provincias, por el intendente que corresponda.

DECIMOSEGUNDA.- Facúltase al Presidente de la República para que, en el plazo de 90 días contados desde la fecha de publicación de la ley, fije el texto refundido de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.



IV

**ANTEPROYECTO LEY ORGANICA CONSTITUCIONAL
DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LA REGION
Y MINUTA COMENTARIOS**

ANTEPROYECTO

LEY DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LA REGION

LIBRO PRIMERO

DEL GOBIERNO DE LA REGION

TITULO I

DEL INTENDENTE

Artículo 1º.- El Gobierno Interior de cada región reside en el Intendente, quien será el agente natural e inmediato del Presidente de la República en el territorio de su jurisdicción. Será nombrado por aquel y se mantendrá en sus funciones mientras cuente con su confianza.

Artículo 2º.- Corresponderá al Intendente, en su calidad de representante del Presidente de la República en la región:

- a) Dirigir las tareas propias del gobierno interior en el nivel regional, en conformidad a las orientaciones e instrucciones que imparta el Presidente de la República a través del Ministerio del Interior;
- b) Velar para que en el territorio de su jurisdicción exista un clima social de tranquilidad y resguardo a las personas y bienes;
- c) Recabar el auxilio de la fuerza pública en los casos de oposición o resistencia al cumplimiento de las órdenes o resoluciones que dicte en uso de sus atribuciones, o cuando lo soliciten otras autoridades, en conformidad a la ley;
- d) Informar al Presidente de la República, por lo menos una vez al año, sobre el desempeño de los Gobernadores y, en general, sobre el cumplimiento de las funciones del gobierno interior en la región;
- e) Dar cuenta confidencial al Presidente de la República, para efectos de lo dispuesto en el N° 15 del artículo 32 de la Constitución Política, de las faltas que notare en la conducta ministerial de los jueces y demás empleados del Poder Judicial;
- f) Conocer y resolver los recursos administrativos que se entablen en contra de las resoluciones adoptadas por los Gobernadores en materia de su competencia;
- g) Aplicar administrativamente las disposiciones de la Ley de Extranjería, pudiendo disponer la expulsión de los extranjeros del territorio nacional, en los casos y con arreglo a las formas previstas en ellas;
- h) Efectuar denuncias o requerimientos a los tribunales de justicia, con arreglo a las disposiciones legales pertinentes;
- i) Representar extrajudicialmente a la administración pública nacional en la región para la realización de los actos y la celebración de los contratos que queden comprendidos en su esfera de competencia;
- j) Ejercer la coordinación y la supervigilancia o fiscalización, según corresponda, de los servicios públicos creados por la Ley que operen en la región;
- k) Proponer al Presidente de la República una terna para la designación de los secretarios regionales ministeriales;

- l) Proponer al Presidente de la República, previa consulta del ministro del ramo respectivo, la remoción de los secretarios regionales ministeriales y de los jefes de servicios nacionales en la región; asimismo, el Intendente Regional será consultado por el ministro del ramo respectivo cuando éste proponga la remoción de dichos funcionarios;
- m) Hacer presente, con la debida oportunidad, a la autoridad administrativa competente en el nivel central, las necesidades que observare en la región;
- n) Autorizar la realización de rifas, sorteos y colectas públicas, en conformidad a las disposiciones de la ley respectiva;
- ñ) Administrar los complejos fronterizos que se establezcan en la región, en coordinación con los servicios nacionales involucrados, y dictar las normas para el funcionamiento armónico de sus actividades y la debida atención del público usuario;
- o) Designar la comisión de médicos a que se refiere la ley sobre Accidentes o Enfermedades Profesionales en Actos de Servicio de los Voluntarios de los Cuerpos de Bomberos;
- p) Adoptar, en coordinación con el Jefe de la Defensa Nacional designado al efecto, todas las medidas necesarias para enfrentar las situaciones de emergencia o catástrofe, y
- q) Dictar las resoluciones e instrucciones que estime necesarios para el ejercicio de sus atribuciones y cumplir las demás funciones que le asignen las leyes y aquellas atribuciones que el Presidente de la República le delegue.

TITULO II

DEL GOBERNADOR

Artículo 3º.- En cada provincia existirá una Gobernación que será un organo desconcentrado del intendente. Estará a cargo de un Gobernador, quien será nombrado y removido libremente por el Presidente de la Republica.

Corresponde al gobernador ejercer, de acuerdo a las instrucciones del intendente, la supervigilancia de los servicios públicos existentes en la provincia.

Artículo 4º.- El Gobernador tendrá todas las atribuciones que el intendente le delegue y, además, las siguientes que la presente ley le confiere directamente:

- a) Integrar el gabinete del Intendente Regional;
- b) Ejercer las tareas de gobierno interior, especialmente las destinadas a mantener en la provincia el orden público y la seguridad de sus habitantes y bienes;
- c) Aplicar en la provincia las disposiciones legales sobre extranjería;
- d) Conceder o denegar permisos para efectuar reuniones en plazas, calles y demás lugares de uso público, en conformidad a las normas vigentes;
- e) Dar cuenta reservada al Intendente de las faltas que notare en la conducta de los jueces y demás funcionarios del Poder Judicial en la provincia, a fin de que aquél pueda hacer lo propio con el Presidente de la República;
- f) Recabar el auxilio de la fuerza pública en los casos de oposición o resistencia al cumplimiento de las órdenes o resoluciones que dicte en uso de sus atribuciones o cuando lo requieran otras autoridades en conformidad a la ley;
- g) Adoptar, en coordinación con el Jefe de la Defensa Nacional designado al efecto, todas las medidas necesarias para enfrentar las situaciones de emergencia o catástrofe.
- h) Disponer o autorizar el izamiento del pabellón patrio en el territorio de su jurisdicción y permitir el uso de pabellones extranjeros, en los casos que autorice la ley;

- i) Clausurar los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas donde se hubieren cometido hechos delictuosos graves o que constituyan un peligro para la tranquilidad o moral pública, en aplicación de lo dispuesto en la Ley de Alcoholes;
- j) Conceder permisos para todo acto en que la ley exija intervención de autoridad competente sin determinarla;
- k) Participar, con derecho a voz, en las sesiones del Consejo Regional;
- l) Conocer los programas y proyectos de desarrollo que entidades del sector público efectúen en la provincia, a cuyo efecto deberá ser informado oportunamente de las proposiciones que en tal sentido formulen tanto el propio gobierno regional como las dependencias y entidades sectorialmente competentes de la administración y, además, cuando corresponda, supervisar y ejecutar dichos programas o proyectos;
- m) Proponer al Intendente proyectos específicos de desarrollo de la provincia;
- n) Prestar asistencia técnica a los municipios de su jurisdicción que lo soliciten, en especial a los escasamente dotados, en la elaboración y ejecución de programas y proyectos, con arreglo a las medidas de coordinación que disponga el gobierno regional;
- ñ) Promover la participación del sector privado en las actividades de desarrollo de la provincia;
- o) Disponer las medidas de coordinación necesarias para el desarrollo provincial y especialmente de los programas de infraestructura económica y social básica;
- p) Fiscalizar y disponer las medidas para una adecuada coordinación de los organismos de la administración del Estado que operen en la provincia, con excepción de la Contraloría General de la República y los Tribunales de Justicia;
- q) Hacer presente al Intendente o a los respectivos secretarios regionales ministeriales, con la debida oportunidad, las necesidades que observare en su territorio jurisdiccional;
- r) Ejercer la vigilancia de los bienes del Estado, especialmente los nacionales de uso público. Asimismo, velar por que se respete el uso a que están destinados y, en especial, impedir que se ocupen en todo o en parte; que se realicen obras no autorizadas; que se lleven a efecto resoluciones o que se ejecuten otros actos que embaracen o perturben su uso común o al que están destinados, y exigir administrativamente su restitución si estuvieren indebidamente ocupados;
- s) Autorizar la circulación de vehículos estatales fuera de los días y horas de trabajo, en conformidad a las normas vigentes, así como la excepción de uso del disco fiscal;
- t) Dictar las resoluciones e instrucciones que estime necesarias para el ejercicio de sus demás atribuciones o las que disponga el Intendente, y
- u) Cumplir las demás funciones y ejercer las atribuciones que las leyes le asignen.

Artículo 5º.- Con autorización del Intendente, el Gobernador podrá designar delegados con atribuciones específicas para una o más localidades, cuando presenten condiciones de aislamiento o cuando circunstancias de fuerza mayor lo justifiquen, y por el tiempo que fuere necesario.

El delegado deberá ser ciudadano con derecho a sufragio y reunir los demás requisitos generales exigidos para el ingreso a la Administración Pública. En el acto de la delegación, el Gobernador determinará las facultades específicas que le confiera y el plazo y ámbito territorial de competencia del delegado.

Si la designación del delegado recayere en algún funcionario público, éste ejercerá su cometido en comisión de servicio; si se tratare de una persona ajena a la Administración del Estado, podrá ser contratada a honorarios o se desempeñará ad honorem, según se establezca en la respectiva resolución. El delegado, cualquiera sea la calidad de su designación, quedará sujeto a las mismas responsabilidades administrativas, civiles y penales, a que están afectos los funcionarios públicos.

Artículo 6º.- El Gobernador podrá constituir un consejo técnico asesor con las autoridades de la Administración del Estado de la respectiva provincia, incluidos los Alcaldes, a fin de facilitar la planificación y coordinación de la gestión pública en ese ámbito.

TITULO III

DISPOSICIONES COMUNES A INTENDENTES Y GOBERNADORES.

Artículo 7º.- Para ser designado Intendente o Gobernador se requerirá :

- a) Ser ciudadano con derecho a sufragio;
- b) Tener cumplidos 21 años de edad;
- c) Haber aprobado la enseñanza básica;
- d) No estar inhabilitado para el ejercicio de funciones o cargos públicos;
- e) No hallarse declarado en quiebra calificada como culpable o fraudulenta por sentencia ejecutoriada, y
- f) No tener contrato o caución vigente con el Estado o sus organismos, ya sea por sí mismo o como agente o administrador de terceros.

La pérdida de cualquiera de los requisitos habilitantes establecidos en este artículo determinará la cesación en el cargo de la persona que lo desempeña.

Artículo 8º.- Los cargos de Intendente, Gobernador, Alcalde, Concejal y Consejero Municipales, y Consejeros Regionales y Económicos y Sociales Provinciales serán incompatibles entre sí.

Artículo 9º.- Los Intendentes y Gobernadores estarán afectos a las siguientes causales de cesación en el ejercicio de su desempeño:

- a) Pérdida de cualquiera de los requisitos habilitantes establecidos para el desempeño de tales cargos;
- b) Aceptación de un cargo incompatible o inscripción como candidato a un cargo de elección popular;
- c) Aceptación de renuncia;
- d) Remoción dispuesta por el Presidente de la República, y
- e) Destitución por acuerdo del Senado, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución Política.

Artículo 10.- Los Intendentes y Gobernadores tendrán su sede en la capital regional o provincial según corresponda, sin perjuicio de que puedan trasladarla transitoriamente a otras localidades de sus territorios jurisdiccionales.

Artículo 11.- Los Intendentes y Gobernadores podrán solicitar a los jefes de los organismos y servicios públicos sujetos a su fiscalización o supervigilancia, los informes, antecedentes o datos que requieran, debiendo éstos proporcionarlos oportunamente.

Artículo 12.- Los Intendentes y Gobernadores deberán poner en conocimiento de la Contraloría General de la República y del tribunal competente aquellos casos en que, con fundamento plausible, estimaren pueda exigirse responsabilidad administrativa, civil o penal en contra de algún funcionario de las instituciones sujetas a su fiscalización o supervigilancia.

LIBRO SEGUNDO

DE LA ADMINISTRACION DE LA REGION.

TITULO I

NATURALEZA Y OBJETIVOS

Artículo 13.- La administración superior de cada una de las regiones del país estará radicada en los Gobiernos Regionales, que tendrán por objeto el desarrollo social, cultural y económico de cada región.

Los Gobiernos Regionales serán personas jurídicas de derecho público, dotadas de patrimonio propio y de competencias gubernativas, administrativas y financieras.

Artículo 14.- Para la consecución de sus finalidades, los Gobiernos Regionales ejercerán preferentemente funciones de ordenamiento territorial, de fomento de las actividades productivas y de desarrollo social y cultural de la región. El cumplimiento de estas funciones deberá inspirarse en los principios de equidad social, de eficacia y eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos, de impulso a la participación de la comunidad organizada y de preservación y mejoramiento del medio ambiente.

Artículo 15.- Los Gobiernos Regionales tendrán su domicilio en la ciudad capital de la respectiva región.

TITULO II

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL GOBIERNO REGIONAL

Artículo 16.- Serán funciones generales del Gobierno Regional:

- a) Aprobar las políticas, planes y programas de desarrollo de la región y el presupuesto del gobierno regional, ajustados a la política nacional de desarrollo y al presupuesto de la Nación;
- b) Resolver la inversión de los recursos comprendidos en la cuota que a la región corresponda en la distribución del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, en conformidad a la normativa aplicable;
- c) Efectuar la distribución de los recursos de los programas de inversión sectorial de asignación regional que contemple anualmente la Ley de Presupuestos de la Nación;
- d) Ejercer la función normativa para regular las materias de su competencia, con sujeción a las disposiciones legales y decretos supremos reglamentarios ;
- e) Ejercer la coordinación, supervigilancia o fiscalización de los servicios públicos creados por ley que operen en la región;
- f) Asesorar a las municipalidades, cuando éstas lo soliciten, en la formulación de sus planes y programas de desarrollo;

- g) Adoptar todas las medidas necesarias para enfrentar las situaciones de emergencia o catástrofe y desarrollar programas de prevención y protección ante situaciones de desastre, sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades nacionales competentes, y
- h) Administrar los bienes nacionales de uso público, cuya importancia trascienda el ámbito comunal, en los casos que prevea la ley.

Artículo 17.- Serán funciones del Gobierno Regional en materia de ordenamiento territorial:

- a) Definir políticas y objetivos para el desarrollo integral y armónico del sistema de asentamientos humanos de la región, con las desagregaciones territoriales correspondientes;
- b) Participar, en coordinación con las autoridades nacionales y comunales competentes, en programas y proyectos de dotación y mantenimiento de obras de infraestructura y de equipamiento urbano en la región;
- c) Velar por la protección, conservación y mejoramiento del medio ambiente en la región, mediante la aplicación y adecuación de las políticas y normas nacionales sobre la materia;
- d) Fomentar y reglamentar el transporte intercomunal e interprovincial en la región y convenir con otras regiones limítrofes el impulso al transporte interregional con sujeción a las políticas nacionales, y
- e) Estimular el desarrollo de áreas rurales y localidades apartadas en la región, procurando la acción multisectorial en la dotación de la infraestructura económica y social básica.

Artículo 18.- En materia de fomento de las actividades productivas corresponde al Gobierno Regional:

- a) Desarrollar, regional y provincialmente, las políticas nacionales de fomento productivo, de asistencia técnica y de capacitación laboral;
- b) Establecer prioridades específicas de fomento productivo en los diferentes sectores, coordinando a los entes públicos competentes y concertando acciones con los agentes empresariales y profesionales; al efecto podrán asociarse con personas jurídicas, públicas o privadas, con sujeción, en su caso, a lo dispuesto en el número 21 del Artículo 19 de la Constitución Política;
- c) Promover la investigación científica y tecnológica en la región; y
- d) Fomentar y reglamentar el turismo en el nivel regional y provincial, coordinando además los programas que en este campo desarrollen las municipalidades, con arreglo a las políticas nacionales.

Artículo 19.- En materia de desarrollo social y cultural corresponderá al Gobierno Regional :

- a) Desarrollar en el ámbito regional las políticas nacionales, tanto de orden global como sectorial, para la erradicación de la pobreza;
- b) Establecer prioridades de acción social en el ámbito de la región;
- c) Participar, en coordinación con las autoridades competentes, en la promoción, reglamentación y desarrollo de acciones en materia de salud, educación y cultura;
- d) Participar en el diseño y aplicación de programas de vivienda en coordinación con el ministerio del ramo y con sujeción a las políticas que éste defina;
- e) Atender la prestación de los servicios de asistencia judicial en la región;
- f) Fomentar las expresiones culturales regionales y cautelar el patrimonio histórico, artístico y natural de la región, así como la protección y el desarrollo de los pueblos indígenas, y
- g) Fomentar los deportes y la recreación en el ámbito regional.

Artículo 20.- el Gobierno Regional tendrá las siguientes atribuciones :

- a) Aprobar las normas de su organización interna en el marco establecido por las leyes;
- b) Adquirir, administrar y disponer de sus bienes y recursos, conforme a lo dispuesto por ésta y otras leyes aplicables en la materia;
- c) Ejecutar los actos, celebrar convenios y contratos conducentes al logro de sus fines, tanto con otros organismos públicos como con personas naturales y jurídicas del sector privado;
- d) Convenir con los ministerios e instituciones de la administración pública nacional, los programas anuales o plurianuales de inversiones con impacto regional que éstos se propongan llevar a cabo en su territorio; pudiendo, para tal efecto, asociarse dos o más gobiernos regionales;
- e) Ser informado previamente y emitir opinión, respecto a los demás programas y proyectos de desarrollo que las entidades de la administración pública nacional contemplen efectuar en la región;
- f) Disponer, supervisar y fiscalizar las obras que se ejecuten con cargo al presupuesto del gobierno regional;
- g) Adoptar medidas para la aplicación de las políticas territoriales definidas en el marco de la estrategia regional de desarrollo;
- h) Prestar su aprobación a los planos reguladores y las ordenanzas municipales relativas a la regulación del uso del suelo, con sujeción a la normativa ministerial que rija en la materia;
- i) Formular, evaluar y priorizar programas y proyectos de infraestructura social básica;
- j) Proponer criterios para la distribución y distribuir cuando corresponda, las subvenciones a los programas sociales, de acuerdo a la normativa nacional correspondiente;
- k) Constituir los comités y equipos de trabajo necesarios para el tratamiento de problemas específicos y la elaboración de proyectos y propuestas de acción, y
- l) Tomar conocimiento y emitir opinión respecto de los presupuestos y planes de obras municipales.

TITULO III

DE LOS ORGANOS DEL GOBIERNO REGIONAL

Artículo 21.- El Gobierno Regional estará constituido por el Intendente y el Consejo Regional

Párrafo Primero: Del Intendente.

Artículo 22.- Sin perjuicio de las facultades que le correspondan en materia de gobierno interior de la región, el Intendente será el órgano ejecutivo del Gobierno Regional y presidirá el Consejo Regional.

El Intendente ejercerá sus funciones con arreglo a la Constitución Política, a las leyes, a los reglamentos supremos y a los reglamentos regionales.

Artículo 23.- Corresponderá al Intendente, en su calidad de órgano ejecutivo del Gobierno Regional:

- a) Formular las políticas de desarrollo de la región, ajustándose a las políticas y a los planes nacionales, y velar por su ejecución a través de programas y proyectos específicos;
- b) Presidir el Consejo Regional, con derecho a voz y voto;
- c) Someter al Consejo Regional los proyectos de planes y estrategias regionales de desarrollo y sus modificaciones;
- d) Someter al Consejo Regional el proyecto de presupuesto del gobierno regional y sus modificaciones, ajustados a las orientaciones y límites que establezca la Ley de Presupuestos de la Nación y demás normas legales sobre la administración financiera del Estado;
- e) Proponer al Consejo Regional la distribución de la cuota del fondo nacional de desarrollo regional, de las inversiones sectoriales de asignación regional y de los convenios de programación que el Gobierno Regional celebre;
- f) Proponer al Consejo Regional los proyectos de reglamentos regionales que regulen materias propias de la competencia del Gobierno Regional, en conformidad a las leyes y a los reglamentos supremos correspondientes;
- g) Representar extrajudicialmente al Gobierno Regional en la realización de los actos y la celebración de los contratos comprendidos en su esfera de competencia, así como asumir su representación judicial.
- h) Ejercer la dirección superior de los servicios públicos del gobierno regional y disponer las medidas de coordinación necesarias para su adecuado desempeño;
- i) Ejercer la administración de los bienes y recursos propios del Gobierno Regional, con sujeción a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables y a las normas que el Consejo Regional pueda adoptar sobre la materia. En todo caso, requerirá del acuerdo de éste para enajenar o gravar bienes raíces;
- j) Administrar, con apego a la normativa aplicable, los bienes nacionales de uso público que se encarguen con este propósito al Gobierno Regional;
- k) Coordinar, supervigilar o fiscalizar según corresponda a los servicios públicos creados por ley que operen en la región, a través de las Secretarías Regionales Ministeriales, para la debida ejecución de las políticas, planes y proyectos específicos de desarrollo regional;
- l) Resolver los recursos administrativos que se entablen en contra de las resoluciones de los secretarios regionales ministeriales y jefes de servicios públicos que operen en la región, en materias de competencia del gobierno regional;
- m) Conocer, e informar sobre ello al Consejo, las proposiciones de programas y proyectos específicos que los órganos y servicios de la administración pública nacional vayan a ejecutar en la región;
- n) Dictar resoluciones y normas de carácter general o particular, así como las instrucciones que estime necesarias para el ejercicio de sus atribuciones, y
- ñ) Ejercer, en general, las atribuciones de administración propias de su condición de órgano ejecutivo, dando cumplimiento a las resoluciones que el Consejo Regional adopte en uso de sus facultades.

Artículo 24.- El Intendente dispondrá de todas las atribuciones necesarias para el ejercicio de las funciones que ésta y otras leyes encomienden al Gobierno Regional, con excepción de las que expresamente se confieran al Consejo o en que se exija la participación aprobatoria de éste.

En caso de discrepancia entre el Intendente y el Consejo Regional respecto de la aprobación del plan regional de desarrollo o del presupuesto regional, o de las modificaciones de uno u otro, así como respecto de la dictación de los reglamentos regionales, primará el criterio del Consejo siempre que éste insistiere en él con una mayoría de los dos tercios de sus miembros en ejercicio.

Artículo 25.- El Intendente será el jefe superior del servicio administrativo constituido por el ejecutivo del Gobierno Regional y propondrá al Consejo la organización del mismo, de acuerdo con las normas básicas sobre organización establecidas por esta ley.

El personal de este servicio se regirá por el Estatuto Administrativo y demás normas propias de las funciones de la Administración Pública.

El Intendente será subrogado por el funcionario de más alto grado del respectivo escalafón, a menos que el Presidente de la República altere el orden de subrogación.

Párrafo Segundo: Del Consejo Regional

Artículo 26.- El Consejo tendrá por finalidad hacer efectiva la participación de la comunidad regional en este nivel de administración y está investido de facultades normativas, resolutivas y fiscalizadoras.

Artículo 27.- Para ser elegido consejero regional se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, tener cumplidos 21 años de edad, tener cursada enseñanza básica y tener residencia en la región durante un plazo no inferior a dos años, contados hacia atrás desde el día de la elección.

Artículo 28.- El Consejo Regional estará integrado, además del Intendente, por consejeros que serán elegidos por los concejales municipales de la región, constituidos para estos efectos en colegio electoral por cada una de las provincias de la región, de acuerdo a la siguiente distribución:

- a) Dos consejeros por cada provincia de la respectiva región, independientemente de su número de habitantes, y
- b) Un número variable de consejeros elegidos en proporción a la población de cada provincia. Dicho número será de diez en las regiones de menos de un millón de habitantes y de catorce en aquellas que tenga un millón o más y se distribuirán entre las provincias de la región, a prorrata de su población consignada en el último censo nacional oficial. Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, el Director del Servicio Electoral, o el Director Regional del Servicio Electoral si lo hubiere, determinará, seis meses antes de la celebración de la elección respectiva, el número de consejeros regionales que corresponda a cada provincia en proporción a su población. Dicha resolución será apelable ante el Tribunal Electoral Regional correspondiente dentro del plazo de diez días, debiendo este último resolver dentro de los quince días siguientes.

Los consejeros adicionales que cada región elija en función de su población se distribuirán entre las provincias de la región en proporción al número de sus habitantes, mediante el sistema de cifra repartidora.

artículo 29.- Los consejeros regionales de cada provincia, serán elegidos por votación de cada colegio electoral provincial de concejales municipales mediante el procedimiento y sistema de representación proporcional establecido por el título sexto de la presente ley.

Los consejeros regionales durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos.

Artículo 30.- No podrán ser candidatos a consejeros regionales:

- a) Los Diputados y Senadores;
- b) Los Ministros de Estado, los Intendentes, los Gobernadores y los concejales;
- c) El Contralor General de la República, los Contralores Regionales y los miembros del Consejo del Banco Central;
- d) Los magistrados de los tribunales superiores de justicia, los jueces de letras, los funcionarios que ejerzan el ministerio público y los miembros del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los Tribunales Electorales Regionales, y
- e) Aquellos que, por sí o como representantes de personas jurídicas, celebren o caucionen contratos con el Gobierno Regional o tengan litigios pendientes con éste en calidad de demandantes.

Artículo 31.- El cargo de consejero regional será incompatible con el de concejal y con el de miembro del consejo económico y social provincial y municipal. Será incompatible también con el desempeño de las funciones públicas señaladas en las letras a), b), c) y d) del artículo anterior y con todo otro empleo, función o comisión en el mismo Gobierno Regional.

Artículo 32.- Quedarán inhabilitados para desempeñar el cargo los consejeros que:

- a) Por si mismos o como representantes de personas jurídicas, celebren o caucionen contratos con el Gobierno Regional o promuevan litigios contra éste en calidad de demandantes, o
- b) Actúen como abogados o mandatarios en cualquier clase de juicio contra el respectivo Gobierno Regional.

Artículo 33.- Los consejeros regionales estarán afectos a las prohibiciones establecidas para los funcionarios públicos en el Estatuto Administrativo.

Artículo 34.- Corresponderá al Consejo Regional:

- a) Aprobar los reglamentos regionales a propuesta del Intendente;
- b) Aprobar, en aquello no dispuesto por esta ley, la organización interna del Gobierno Regional, mediante la dictación del correspondiente reglamento, a proposición del Intendente;
- c) Aprobar el reglamento que regule su funcionamiento;
- d) Prestar su aprobación a los planes reguladores comunales o intercomunales de conformidad a la política nacional en la materia;
- e) Aprobar el plan de desarrollo de la región y el proyecto de presupuesto regional, así como sus respectivas modificaciones, a propuesta del Intendente;
- f) Aprobar la distribución de la cuota del fondo nacional de desarrollo regional, de los programas de inversión sectorial de asignación regional y de los convenios de programación que el Gobierno Regional celebre;
- g) Fiscalizar el desempeño del ejecutivo regional respecto de las materias establecidas en el artículo 11, y de los servicios que de él dependan, pudiendo requerir de los respectivos funcionarios la información necesaria al efecto;
- h) Dar su acuerdo al Intendente para enajenar o gravar bienes raíces que formen parte del patrimonio del Gobierno Regional y respecto de los demás actos de administración en que lo exijan las disposiciones legales; y
- i) Tomar conocimiento y emitir opinión sobre los presupuestos y programas de obras comunales.

Artículo 35.- El Consejo Regional funcionará en sesiones ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias se efectuarán a lo menos una vez al mes y en ellas podrá abordarse cualquier asunto de la competencia del Consejo. En las sesiones extraordinarias sólo podrán tratarse las cuestiones incluidas en la convocatoria.

Tanto las sesiones ordinarias como las extraordinarias serán convocadas en la forma que determine el reglamento respectivo.

Artículo 36.- Los consejeros regionales devengarán una dieta de dos unidades tributarias mensuales por cada sesión del Consejo a que asistan, la que no podrá exceder de seis unidades tributarias mensuales por cada mes calendario.

Artículo 37.- Serán causales de cesación en el cargo de consejero:

- a) La renuncia aceptada por la mayoría absoluta de los consejeros en ejercicio;
- b) El incurrir en alguna de las causales de inhabilidad sobreviniente señaladas en esta ley, así como la pérdida de alguno de los requisitos exigidos para ser elegido consejero, y
- c) El incurrir en alguna de las causales de incompatibilidad previstas en esta ley.

Artículo 38.- La calificación de la procedencia de las causales previstas en el artículo anterior corresponderá al propio Consejo. En los casos en que dicho precepto no señala una mayoría específica para aprobarla, esta será de los dos tercios de los miembros en ejercicio.

La calificación de las causales de cesación en el cargo de consejero será siempre materia de sesión extraordinaria. La convocatoria se hará a lo menos con cinco días de anticipación, por propia iniciativa del Intendente o a petición escrita de un tercio de los consejeros en ejercicio.

Artículo 39.- Si algún consejero falleciere o cesare en el cargo durante el desempeño de su mandato, la vacante se proveerá con el ciudadano que habiendo integrado la lista electoral del consejero que cesó, habría resultado elegido si a esa lista hubiere correspondido otro cargo. En caso de no ser aplicable la regla anterior, la vacante será provista por el Consejo por mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, de entre los incluidos en una terna propuesta por el partido político al que perteneciere, al momento de ser elegido quien hubiere motivado la vacante.

El nuevo consejero permanecerá en funciones por el término que faltaba al que originó la vacante, pudiendo ser reelegido.

Los consejeros elegidos como independientes no serán reemplazados, a menos que hubieren postulado formando listas con algún partido político, en cuyo caso se aplicará la regla establecida en el inciso primero.

Párrafo tercero: Del Consejo Económico y Social Provincial

Artículo 40.- En cada provincia existirá un órgano consultivo y de participación de la comunidad provincial socialmente organizada, denominado Consejo Económico y Social Provincial.

Artículo 41.- El Consejo Económico y Social Provincial estará integrado , además del

Gobernador , por miembros elegidos en representación de las organizaciones sociales de la provincia, así como por miembros que lo serán por derecho propio.

a) Los miembros electos serán veinticuatro, conformados y elegidos de la siguiente forma:

- Seis por las juntas de vecinos existentes en la provincia, en acto electoral especialmente convocado al efecto y del que podrán participar todos los afiliados a dichas organizaciones.
- Seis por las entidades de nivel comunal que agrupen a las organizaciones comunitarias funcionales de la provincia, en acto electoral especialmente convocado al efecto y del que podrán participar todos los afiliados a dichas organizaciones.
- Seis por las entidades que agrupen a las organizaciones laborales legalmente constituídas en la provincia, en acto electoral especialmente convocado al efecto y del que podrán participar todos los afiliados a dichas organizaciones.
- Seis por las entidades que agrupen a las empresas y demás unidades productivas de la provincia, en acto electoral especialmente convocado al efecto y del que podrán participar todos los afiliados en tales entidades.

b) Los miembros por derecho propio serán:

- Un representante de las instituciones de las Fuerzas Armadas y de Carabineros que tengan asiento en la respectiva provincia, y
- Los rectores de las instituciones de educación superior que funcionen en la respectiva provincia, en la forma que establezca el Consejo Económico y Social Provincial y en un número máximo de cuatro representantes.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, los colegios profesionales que tengan expresión a nivel comunal se considerarán como formando parte de las organizaciones comunitarias funcionales.

Artículo 42.- El Consejo Económico y Social Provincial será presidido y convocado por el Gobernador.

Artículo 43.- Serán atribuciones del Consejo Económico y Social Provincial:

- a)** Ser consultado por el Gobernador sobre los anteproyectos de plan regional de desarrollo y de presupuesto regional, con anterioridad al sometimiento de estas iniciativas al Consejo Regional, y emitir opinión a su respecto;
- b)** Recibir semestralmente una cuenta del Gobernador sobre la marcha de la Administración Provincial, especialmente en lo relativo a la ejecución del plan de desarrollo y al ejercicio del presupuesto;
- c)** Presentar proposiciones de proyectos específicos para el desarrollo de la provincia, a fin que sean considerados por el Gobernador para su inclusión en los programas respectivos, y
- d)** Absolver las consultas que le formule el Gobernador.

Artículo 44.- Los miembros del Consejo Económico y Social Provincial durarán cuatro años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos por una sola vez.

El cargo de miembro del consejo económico y social Provincial se desempeñará ad honorem y quienes postulen a servirlo deberán reunir los mismos requisitos y estarán sujetos a las mismas inhabilidades e incompatibilidades establecidas para los consejeros regionales.

Sin perjuicio de lo anterior los miembros de los consejos económicos y sociales provinciales tendrán derecho a que la Administración Provincial les reembolse los gastos en que incurran cuando deban asistir a las sesiones del organismo.

Artículo 45.- Para los efectos de la constitución del Consejo Económico y Social Provincial, el Gobernador deberá formar una comisión electoral integrada por él, quien la presidirá; por el Contralor Regional respectivo o por un Delegado del Contralor General según corresponda; por un Ministro de la Corte de Apelaciones con asiento en la capital regional o de la provincia respectiva, o en su caso de la Corte de Apelaciones de Santiago, designados por el pleno de tales tribunales; y por el Conservador de Bienes Raíces cuya sede corresponda a la comuna capital de la provincia.

Esta Comisión Electoral tendrá por objeto organizar, convocar, supervisar, ejercer como colegio escrutador y determinará los mecanismos de elección de las personas que representen a cada uno de los cuatro estamentos a que se refiere el inciso primero del artículo treinta y seis, para cuyos efectos podrá dictar las resoluciones y reglamentos necesarios, a fin de llevar a cabo los respectivos procesos electorales, en conformidad con las disposiciones de esta ley. Estas resoluciones deberán publicarse en el Diario Oficial y estarán exentas del trámite de toma de razón.

Artículo 46.- La Comisión a que se refiere el artículo anterior deberá constituirse, a lo menos, diez meses antes de que se inicie el cuatrienio que corresponda. Dentro de los cinco días siguientes abrirá un registro por cada estamento, en el que deberán inscribirse las organizaciones que deseen participar en los comicios de representantes ante este Consejo, el que permanecerá abierto por el plazo de un mes.

De lo anterior se comunicará a la comunidad por medio de avisos publicados en uno o más periódicos de circulación en la provincia.

Sólo podrán inscribirse en este registro las organizaciones que acrediten personalidad jurídica vigente; domicilio en la provincia; antigüedad de a lo menos dos años en la provincia y reunir un número de miembros activos no inferior a quince personas naturales o jurídicas, o si reunieren sólo a personas jurídicas, a lo menos cuatro de ellas.

Al momento de inscribirse cada organización deberá acompañar los antecedentes fidedignos que acrediten los requisitos señalados en el inciso anterior y un listado en el que se identifique claramente a los miembros activos de la entidad, sean personas naturales o jurídicas, el que se tendrá como registro electoral para todos los efectos de este párrafo. Las copias de estos antecedentes serán timbradas por la Comisión.

Artículo 47.- Vencido el plazo establecido en el artículo anterior, la Comisión cerrará los registros correspondientes y confeccionará la lista de las organizaciones inscritas que hayan acreditado fehacientemente el cumplimiento de los requisitos exigidos, ordenando su publicación en un periódico de los de mayor circulación en la provincia o de la región si no lo hubiere, dentro de los cinco días siguientes.

Cualquier organismo cuya inscripción hubiere sido rechazada o que hubiere sido omitido en la lista con posterioridad a su inscripción, podrá reclamar para ante el Tribunal Electoral Regional, dentro del plazo de siete días contado desde la última publicación a que se refiere el inciso anterior. Igual reclamo podrán interponer, y en el mismo plazo, las personas que hubieren sido excluidas del listado de afiliados a que alude el inciso final del artículo anterior.

El reclamo deberá presentarse acompañando los antecedentes necesarios y enviando simultáneamente copia de la presentación a la Comisión. El Tribunal conocerá del reclamo en única instancia y deberá fallarlo en el término de quince días desde que se recibiera el reclamo y sus antecedentes en la Comisión Electoral ante la cual se hubiera interpuesto.

El interesado deberá enviar copia del fallo a la Comisión, en el término de dos días contados desde la fecha de su notificación.

Artículo 48.- Transcurridos diez días desde la última publicación a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, sin que se hubieren formulado reclamos, la Comisión establecerá la lista definitiva de organizaciones con derecho a participar en el proceso electoral y el registro electoral oficial para estos efectos. Habiéndose formulado reclamaciones, la Comisión deberá establecer dicha lista y registro, dentro del plazo de tres días contado desde que se reciba copia de la totalidad de los fallos emitidos por el Tribunal Electoral Regional.

Artículo 49.- Una vez cumplida la formalidad a que se refiere el artículo precedente, la Comisión publicará la lista definitiva a que se refiere el artículo anterior y un aviso en el Diario Oficial y en un periódico de alta circulación en la provincia, informando a la comunidad la apertura del registro de inscripción de candidaturas al Consejo Económico y Social Provincial.

Podrán ser candidatos, las personas naturales afiliadas a alguna de las organizaciones consignadas en la lista oficial a que se refiere el artículo anterior o los representantes legales de las personas jurídicas afiliadas a tales organizaciones. Para estos efectos, deberán acreditar los requisitos legales para ser consejero y ser patrocinados, a lo menos, por el dos por ciento de los electores correspondiente a cada estamento, registrados por la Comisión Electoral.

El registro a que se refiere este artículo permanecerá abierto por el plazo de un mes, contado desde la publicación en el Diario Oficial a que se refiere el inciso primero, al término del cual la Comisión formará la lista de candidatos por cada estamento y dispondrá su publicación en un periódico de los de mayor circulación en la región, dentro de los tres días siguientes.

De esta resolución podrá reclamarse ante el Tribunal Electoral Regional, dentro del término fatal de tres días, contado desde la fecha de publicación a que alude el inciso anterior. El Tribunal conocerá del reclamo en única instancia y deberá fallarlo en el término de diez días desde su presentación.

El interesado deberá enviar copia del fallo a la Comisión, en el término de dos días contados desde la fecha de su notificación.

Artículo 50.- Una vez ejecutoriada la resolución de la Comisión a que se refiere el artículo anterior, o dictada la resolución de reemplazo, en el evento de acogerse los reclamos por el Tribunal Electoral Regional, se procederá a su publicación en el Diario Oficial y en un periódico de amplia circulación en la región, dentro de los cinco días siguientes.

En ella, además, la Comisión establecerá las fechas y los lugares en que deberán celebrarse los comicios por cada estamento, formará en cada uno de esos lugares un Comité Electoral, integrado por cinco personas inscritas en el registro electoral a que aluden el inciso final del artículo 33 y el artículo 35 de esta ley; y designará a los vocales de mesa que correspondan, en ambos casos, mediante sorteo público.

Dictará asimismo las demás disposiciones necesarias para llevar a cabo el proceso electoral, efectuar el escrutinio y remitir los resultados, los que serán comunicados a cada Comité Electoral.

Artículo 51.- Serán elegidos como miembros del Consejo Económico y Social Provincial, los seis candidatos que en cada estamento hayan obtenido las más altas mayorías y que hayan sido declarados como tales por el Tribunal Electoral Regional.

Para estos efectos, la Comisión Electoral que efectúe el escrutinio oficial deberá remitir a dicho Tribunal, a más tardar dentro de los diez días siguientes a la fecha de la respectiva elección, la nómina de los consejeros electos y las actas correspondientes, debidamente certificadas por un ministro de fe.

El Tribunal Electoral Regional hará la calificación y resolverá los reclamos que se interpongan, dentro de los diez días siguientes a la fecha de recepción de la nómina de consejeros electos y las actas correspondientes. Concluido dicho plazo o resueltas las reclamaciones, comunicará al Intendente y a los interesados, dentro de tercero día, la lista definitiva de consejeros para el cuatrienio siguiente.

Artículo 52.- Los plazos de días se considerarán corridos, pero cuando su vencimiento se produzca en días Sábado, Domingo o Festivos, se prorrogará automáticamente su vencimiento para el primer día hábil siguiente.

TITULO IV

OTROS ORGANOS DE LA ADMINISTRACION DE LAS REGIONES.

Artículo 53.- El Gobierno Regional contará con la estructura administrativa necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

En todo caso se deberá asegurar el cumplimiento de las siguientes funciones, bajo la dependencia directa del Intendente:

- a) Asistencia Jurídica, cuyo responsable se desempeñará, a su vez, como ministro de fe del Gobierno Regional.
- b) Administración de los recursos de los gobiernos regionales.
- c) Control de gestión de la ejecución programática y presupuestaria.
- d) Control de Programas y Proyectos de inversión pública en la región, especialmente la ejecución de los programas e inversiones sociales de los ministerios y servicios públicos en la región.

La ley establecerá las plantas de los gobiernos regionales.

Artículo 54.- Los ministerios se desconcentrarán territorialmente mediante Secretarías Regionales Ministeriales, de acuerdo con sus respectivas leyes orgánicas y las instrucciones que imparta el Presidente de la República, con excepción de los Ministerios del Interior, Secretaría General de la Presidencia, de Defensa Nacional, de Relaciones Exteriores y los demás que determine el Ejecutivo.

Artículo 55.- Las Secretarías Regionales Ministeriales estarán a cargo de un Secretario Regional Ministerial, quien, sin perjuicio de su condición de representante del o los ministerios en la región, será colaborador directo del Intendente, al que estará subordinado en todo lo relativo a la elaboración, ejecución y coordinación de las políticas, planes, presupuestos y proyectos de desarrollo de la región y en las demás materias que sean de competencia del gobierno regional.

Los Secretarios Regionales Ministeriales serán nombrados por el Presidente de la República de entre las personas que figuren en una terna elaborada por el Intendente respectivo y en otra propuesta por el ministro del ramo. Hecha la designación, el Secretario Regional podrá ser removido libremente por el Presidente de la República.

Artículo 56.- Los secretarios regionales ministeriales deberán ajustarse a las instrucciones de carácter técnico que impartan los correspondientes ministerios. En caso de disparidad de criterios entre el Intendente y el Ministro respectivo, la disparidad será resuelta por el Presidente de la República.

Artículo 57.- A las Secretarías Regionales Ministeriales corresponderá:

- a) Elaborar y ejecutar las políticas, planes y proyectos regionales, pudiendo adoptar las medidas de coordinación necesarias para dicho fin respecto de los órganos que integran el respectivo sector;
- b) Estudiar, conjuntamente con los organismos involucrados, los planes de desarrollo sectoriales;
- c) Preparar, en la misma forma consignada en la letra anterior, el anteproyecto de presupuesto anual del sector;
- d) Informar permanentemente al Intendente del cumplimiento del programa de trabajo del respectivo sector;
- e) Llevar a cabo las tareas que sean propias de su respectivo ministerio, de acuerdo con las instrucciones del ministro del ramo;
- f) Realizar tareas de fiscalización sobre todos los organismos de la Administración del Estado que integren sus respectivos sectores, y
- g) Cumplir las demás funciones que contemplen las leyes y reglamentos orgánicos de los respectivos ministerios, o las que les correspondan por vía de delegación de facultades.

Artículo 58.- Habrá un Gabinete Regional, órgano auxiliar del Intendente, integrado por los Gobernadores, los secretarios regionales ministeriales y el asistente jurídico. El Intendente podrá disponer que integren este Gabinete o que concurran a él en calidad de invitados, los Jefes de organismos de la Administración del Estado u otros funcionarios de alto rango.

Artículo 59.- La desconcentración territorial de los servicios públicos nacionales se hará mediante Direcciones Regionales o Provinciales a cargo del Director Regional o Provincial, quien dependerá jerárquicamente del Director Nacional del Servicio. No obstante, para los efectos de la ejecución de las políticas, planes y programas de desarrollo regional, dispuestos por el Gobierno Regional, estarán subordinados al Intendente a través del respectivo Secretario Regional Ministerial.

Artículo 60.- Todos los organismos que integran la Administración del Estado con excepción de las instituciones constitucionalmente autónomas, estarán sometidas al Intendente, a través del respectivo Secretario Regional Ministerial, para los efectos de dar cumplimiento a los planes, programas y proyectos que sean propios del ámbito regional. Asimismo, le estarán subordinados en lo relativo a proporcionar oportunamente la información que requiera el Gobierno Regional para el cumplimiento de sus funciones.

TITULO V

PATRIMONIO Y SISTEMA PRESUPUESTARIO REGIONAL

Artículo 61.- El patrimonio del Gobierno Regional estará compuesto por los siguientes bienes e ingresos :

- a) Los bienes muebles e inmuebles que le transfiera el Fisco;
- b) Las donaciones, herencias y legados que reciba, las cuales estarán exentas del trámite de insinuación;
- c) Los bienes muebles e inmuebles que adquiera a cualquier título y los frutos de tales bienes;
- d) Los ingresos que obtenga por los servicios que preste y los productos y frutos derivados de la administración de sus propios bienes;
- e) Los ingresos que recauden en conformidad al inciso final del número 20 del artículo 19 de la Constitución Política;
- f) Los recursos que le correspondan del Fondo Nacional de Desarrollo Regional;
- g) Las obligaciones que contraiga en el desarrollo de sus actividades, en conformidad a la ley;
- h) Los derechos y obligaciones que adquiera por su participación en las asociaciones que se refiere el inciso quinto del artículo 104 de la Constitución Política, y
- i) Los demás recursos que les correspondan en virtud de las leyes;

Artículo 62.- El régimen de bienes de los Gobiernos Regionales estará sujeto a las siguientes disposiciones:

- a) Los bienes regionales destinados a su funcionamiento y los dineros depositados a plazo o en cuenta corriente, serán inembargables;
- b) La adquisición del dominio de los bienes raíces estará sujeto a las normas generales sobre adquisiciones que rigen para el sector público;
- c) Los bienes inmuebles sólo podrán ser enajenados, gravados o arrendados en caso de necesidad o utilidad manifiesta. El procedimiento que se seguirá para la enajenación será el remate o la licitación pública cuyo valor mínimo será el avalúo fiscal, el cual sólo podrá ser rebajado con acuerdo del Consejo Regional;
- d) La disposición de los bienes muebles dados de baja se efectuará mediante remate público. No obstante, en casos calificados, el Gobierno Regional podrá donar tales bienes a instituciones públicas o privadas de beneficencia de la región;
- e) Los bienes regionales podrán ser objeto de permisos y concesiones. Los permisos serán esencialmente precarios y podrán ser modificados o dejados sin efecto, sin derecho a indemnización. Las concesiones darán derecho al uso preferente del bien concedido en las condiciones que fije el Gobierno Regional. Sin embargo, éste podrá darle término en cualquier momento, cuando sobrevenga un menoscabo o detrimento grave al uso común o cuando concurren otras razones del interés público. El concesionario tendrá derecho a indemnización en caso de término anticipado de la concesión, salvo que éste se haya producido por incumplimiento de las obligaciones de aquél, y
- f) El dominio de los bienes inventariables, muebles o inmuebles, que se adquieran o construyan con recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, se entenderán transferidos a los servicios o entidades que harán uso de ellos, sean fiscales, públicas no fiscales, privadas sin fines de lucro que atiendan servicios de utilidad pública, desde el momento en que estos bienes sean asignados por el intendente a dichos servicios o entidades. Esta transferencia deberá efectuarse mediante resolución del intendente en un plazo no superior a 90 días, contados a partir de la fecha de adquisición o de término de construcción de tales bienes. Las inscripciones y anotaciones que procedan, se efectuarán

con el sólo mérito de la copia autorizada de la respectiva resolución. Tratándose de empresas privadas con fines de lucro que atiendan servicios de utilidad pública, deberá operar el mecanismo de aporte reembolsable u otro que establezca la normativa pertinente, en la forma como se determine en el convenio respectivo.

Sin perjuicio de lo anterior, mediante decreto fundado, expedido a través del Ministerio del Interior, determinados bienes se podrán mantener en el patrimonio del gobierno regional.

Artículo 63.- El presupuesto del Gobierno Regional estará regulado por las disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, Decreto Ley N° 1.263, de 1975, y por las siguientes disposiciones:

- 1.- El Presupuesto del Gobierno Regional es el instrumento financiero que permite a éste cumplir sus funciones y ejercer sus atribuciones. Constituye, anualmente, la expresión financiera de los planes y programas de la región ajustados a la Política Nacional de Desarrollo y al Presupuesto de la Nación;
- 2.- El proyecto de presupuesto del Gobierno Regional será propuesto por el Intendente al Consejo Regional para su aprobación. El proyecto de presupuesto así aprobado, será sometido al Ministerio de Hacienda, en conformidad a los plazos y procedimientos que éste establezca de acuerdo a lo dispuesto en el DL 1.263 de 1975;
- 3.- La Ley de Presupuestos del Sector Público asignará a cada región, los recursos necesarios para solventar los gastos correspondientes al cumplimiento de sus funciones y atribuciones.

El presupuesto del Gobierno Regional consultará un programa denominado Fondo Regional de Desarrollo, en el que se incluirán los recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional que le correspondan y los demás que tengan por objeto el desarrollo de la región;

4.- La distribución del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, que no correspondan a los ingresos propios que genere el Gobierno Regional y a aquellos que se destinen específicamente a la región, se efectuará considerando las condiciones socioeconómicas y territoriales de cada región en relación al contexto nacional. Para este efecto, mediante decreto supremo expedido por el Ministerio del Interior, que llevará además la firma del Ministro de Hacienda, se determinarán, anualmente, coeficientes de distribución de acuerdo a los siguientes criterios básicos:

- a) Nivel socioeconómico de la región, considerando indicadores de pobreza y calidad de vida;
- b) Indicadores espaciales referidos a la dispersión poblacional al interior de las regiones y distancia de éstas con respecto a la Región Metropolitana de Santiago,
- y
- c) Inversión sectorial por habitante, con el propósito de establecer la complementariedad entre la inversión sectorial y el Fondo Nacional de Desarrollo Regional.

5.- La distribución antes señalada comprenderá el 90% del total de dichos recursos, quedando el 10% restante para ser distribuido en el transcurso del año presupuestario, de la siguiente manera :

a) Un 5% como estímulo a la eficiencia, considerando al menos el porcentaje de desembolsos efectivos en relación a su marco presupuestario y el monto de la cartera de proyectos elegibles para ser efectuados mediante el Fondo Nacional de Desarrollo Regional. La Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo establecerá dicha distribución en el mes de enero de cada año, para el ejercicio presupuestario correspondiente, en la forma que establezca el reglamento respectivo;

b) Un 5% para gastos de emergencia, los que serán calificadas por el Ministerio del Interior a solicitud de los Gobiernos Regionales. La parte no utilizada de este último porcentaje se podrá distribuir de acuerdo al procedimiento general señalado en el número anterior o quedará como saldo final de caja para su distribución al año siguiente.

En ningún caso la distribución a que señala este artículo podrá significar para alguna región, un monto superior al 15% del Fondo Nacional de Desarrollo Regional.

6.- Un Reglamento determinará la metodología de cálculo de los coeficientes de distribución señalados en el número cuatro de este artículo. Estos coeficientes se determinarán utilizando como fuente de información sólo cifras oficiales, emenadas del Instituto Nacional de Estadísticas, el Ministerio correspondiente, o bien, Organismos Internacionales reconocidos por el Gobierno de Chile.

7.- En la Ley de Presupuestos de cada año se establecerán las finalidades a las que no podrán destinarse los recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional.

Los proyectos de inversión y los estudios y programas deberán ajustarse a las normas y procedimientos establecidos en el artículo 19 bis del D.L. N° 1.263, de 1975. En el caso de ser éstos financiados con créditos externos, deberán cumplir los requerimientos derivados de los respectivos contratos de préstamo, conforme a las instrucciones emanadas del organismo ejecutor correspondiente.

Artículo 64.- La Ley de Presupuesto incluirá uno o más items de gastos correspondientes a la inversión sectorial de asignación regional a que se refiere el inciso tercero del artículo 104 de la Constitución Política de la República. Corresponderá al Gobierno Regional respectivo resolver la distribución de dichos recursos entre proyectos específicos.

Para estos efectos se entenderá por inversión sectorial de asignación regional toda aquella que corresponda a estos estudios preinversionales, programas y proyectos de inversión que, siendo responsabilidad de un ministerio o de sus servicios centralizados o descentralizados, se deban materializar en una región específica y sus efectos económicos directos se concentren principalmente en esa región.

Los programas, estudios preinversionales o proyectos correspondientes a inversión sectorial de asignación regional, deberán cumplir con lo establecido en el artículo 19 bis, del DL. N°1.263, de 1975. Cuando éstos correspondan a programas financiados con créditos externos, deberán sujetarse, además, a las condiciones de elegibilidad contenidas en los respectivos convenios de crédito.

Los gobiernos regionales podrán traspasar recursos entre programas de inversión sectorial de asignación regional y entre éstos y proyectos correspondientes al Fondo Nacional de Desarrollo Regional por hasta un cinco por ciento del presupuesto asignado a los primeros.

Los convenios de programación a que se refiere el inciso cuarto del artículo 104 de la Constitución Política de la República, son acuerdos formales entre uno o más gobiernos regionales y uno o más ministerios, que definen las acciones relacionadas con los proyectos de inversión que ellos concuerdan realizar dentro de un plazo determinado. Estos convenios deberán especificar e o los proyectos sobre los cuales se apliquen, las responsabilidades y obligaciones de las partes, las metas a cumplir, los procedimientos de evaluación y las normas de revocabilidad. Los convenios de programación deberán incluir, cuando corresponda, cláusulas que permitan reasignar recursos entre proyectos.

Los convenios a que se refiere este artículo deberán ser sancionados mediante decreto supremo expedido bajo la fórmula establecida en el artículo 70 del DL. N°1.263, de 1975, a través de alguno de los ministerios que los suscriban, el que deberá ser firmado, además, por el Ministro del Interior y el Ministro de Hacienda. Los proyectos que se incluyan en dichos convenios deberán cumplir con lo establecido en el artículo 19 bis. del DL. N°1.263, de 1975.

TITULO VI

ELECCION DEL CONSEJO REGIONAL

Párrafo Primero: Disposición general

Artículo 65.- Para las elecciones de los miembros de los Consejos Regionales, en todo lo que no sea contrario a la presente ley, regirán las disposiciones de la ley Orgánica Contitucional de Votaciones Populares y Escrutinios.

No serán aplicables, sin embargo, a las elecciones regionales los preceptos de los artículos 31 y 31 bis de la citada ley.

Párrafo Segundo: De la presentación de candidaturas

Artículo 66.- Las candidaturas a Consejeros Regionales sólo podrán ser declaradas hasta las veinticuatro horas del nonagésimo día anterior a la fecha de la elección correspondiente.

Artículo 67.- Las declaraciones de candidaturas se harán ante la correspondiente oficina del Servicio Electoral. Cada una de ellas podrá contener hasta tantos nombres como cargos deban elegirse.

El servicio electoral, dentro del plazo de diez días, rechazará las declaraciones de candidaturas en los siguientes casos:

- a) Cuando contengan mayor número de candidatos que el de cargos a llenar;
- b) Cuando no aparezcan firmadas por el debido número de inscritos en el registro electoral correspondiente a la provincia, tratándose de candidaturas independientes.
- c) Cuando las formuladas por partidos políticos no fueren autorizadas por el respectivo directorio regional. En este caso, sólo tendrán derecho a hacer declaraciones de candidatura el presidente y el secretario de los directorios regionales o, a falta de éstos, el presidente y secretario de los directorios nacionales de los partidos políticos, y

d) Cuando, en el caso de declaraciones formuladas por pactos electorales, no estuvieren firmados por los representantes autorizados de los mismos.

Los pactos electorales en las elecciones regionales se registrarán, en lo que fuere aplicable, por los artículos 3 bis y siguientes de la ley 18.700.

Artículo 68.- Las declaraciones de candidaturas independientes deberán ser patrocinadas por un número no inferior al 0.5% ni superior al 1.0% de los electores de la respectiva provincia que hayan sufragado en la elección municipal o de diputados más reciente.

Entre los patrocinantes a que se refiere el inciso anterior, no podrá haber más de un 5.0% de afiliados a partidos políticos.

La determinación del número mínimo necesario de patrocinantes la hará el servicio electoral mediante resolución que se publicará en el Diario Oficial con tres meses de anticipación, a lo menos, a la fecha en que deberá realizarse la elección regional.

Artículo 69.- No podrá figurar el mismo patrocinante en diversas declaraciones de candidaturas independientes. Si ello ocurriere, será válido y eficaz solamente el patrocinio que figure en la primera declaración hecha ante el Servicio Electoral y, si se presentaren varias simultáneamente, no será válido en ninguna de ellas el patrocinio que vaya repetido.

Artículo 70.- El jefe de la oficina del Servicio Electoral ante quien se hicieren las declaraciones de candidaturas deberá publicarlas, dentro del término de segundo día siguiente al vencimiento del plazo a que se refiere el artículo 2, en un diario o periódico de mayor circulación en la provincia respectiva o en la región en subsidio, en el orden en que las hubiera recibido y, si recibiese varias simultáneamente, en el orden alfabético que indique el primer nombre de cada lista presentada.

El gasto que importe la publicación de estas declaraciones de candidatura será de cargo de los respectivos interesados y su valor se pagará a la oficina del Servicio Electoral al momento de hacer entrega de las mismas, sin lo cual no será recibida.

Párrafo Tercero: De las inscripciones de candidatos

Artículo 71.- El jefe de la correspondiente oficina del Servicio Electoral, dentro de los diez días siguientes a aquél en que venza el plazo para la declaración de candidaturas, deberá aceptar o rechazar las que hubieren sido declaradas. Para tal efecto, dictará las resoluciones respectivas que se publicarán dentro de tercer día en el Diario Oficial.

Los partidos políticos y los candidatos independientes podrán, dentro de los cinco días siguientes a la publicación antes referida, reclamar ante el Tribunal Electoral Regional respectivo, el que resolverá sin ulterior recurso.

Artículo 72.- Dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo de cinco días a que se refiere el artículo anterior o al fallo del Tribunal Electoral Regional, en su caso, el jefe de la respectiva oficina del Servicio Electoral procederá a inscribir las candidaturas en un registro especial. Desde dicho día se considerará que los candidatos tienen la calidad de tales para todos los efectos legales.

El jefe de la respectiva oficina del servicio electoral regional, una vez inscritos oficialmente los candidatos a consejeros regionales por cada una de las provincias de la región, enviará oficio con la nómina de candidatos a consejeros a los concejales municipales de la provincia respectiva, oficios que serán remitidos al domicilio de la correspondiente municipalidad, cuya oficina de partes certificará dicha recepción.

Párrafo Cuarto: Colegios Electorales Provinciales.

Artículo 73.- Para la elección de los consejeros regionales que corresponden a cada provincia se constituirá un colegio electoral provincial en cada una de las provincias de la respectiva región, el cual estará constituido por todos los concejales municipales de la respectiva provincia.

Artículo 74.- Cada colegio electoral provincial se constituirá quince días después de la instalación de los concejos municipales de la respectiva provincia, a las nueve horas en sesión pública en la capital de la respectiva provincia en el local que determine al efecto con diez días de anticipación el respectivo Tribunal Electoral Regional. Se entenderá constituido el colegio electoral provincial con la asistencia de más del cincuenta por ciento de los concejales municipales en ejercicio de la provincia.

Si la sesión de instalación no se efectuare en la fecha indicada o no se hubiere verificado los actos señalados en el inciso anterior, el consejo deberá continuar sesionando diariamente hasta cumplir dichos objetivos.

Presidirá provisoriamente la reunión constitutiva el concejal municipal de de mayor edad de la provincia y actuará como secretario undelegado del Tribunal Electoral Regional.

Al inicio de la reunión el colegio electoral provincial elegirá entre sus miembros un presidente y dos vicepresidentes siendo electos aquellos que en una única votación uninominal y secreta, obtengan las primeras mayorías relativas. Si hay empate, se repetirá de inmediato la votación, en caso de persistir el o los empates, serán considerados electos los que sean mayores de edad.

Artículo 75.- Cumplidos los trámites señalados en el artículo anterior, la votación se desarrollará, aplicando en lo que sea pertinente, lo dispuesto por los artículos 61 a y 67 de la ley orgánica constitucional de votaciones populares y escrutinios.

Concluida la votación de los concejales llamados a sufragar por orden alfabético, el Presidente declarará cerrada la votación dejando constancia de la hora en el acta respectiva. Efectuada la declaración de cierre, el secretario del colegio electoral provincial, dejará constancia en el cuaderno de firmas, frente al número correspondiente a los respectivos concejales que no hayan sufragado, las palabras " no votó ".

Acto seguido, se procederá a practicar el escrutinio en el mismo lugar que hubiere funcionado el colegio electoral provincial, en presencia del público y de los apoderados y candidatos presentes. Se presume fraudulento el escrutinio que se practicare en un lugar distinto de aquel en que hubiere funcionado y recibido la votación el colegio electoral provincial.

El escrutinio se regirá por las normas del artículo 71 de la ley orgánica constitucional de votaciones populares y escrutinios, numerandos 1 al 5, luego se sumarán los votos obtenidos por cada uno de los candidatos de una misma lista.

Concluido el escrutinio, el Presidente, los vicepresidentes y el Secretario firmarán el acta. Los miembros de la mesa, apoderados y candidatos tendrán derecho a exigir que se les certifique por el Presidente y el Secretario, copia del resultado, lo que se realizará una vez terminada el acta de escrutinio.

artículo 76.- Hecho el escrutinio y antes de cerrarse el acta, el Presidente del Colegio Electoral Provincial practicará los actos establecidos en el artículo 72 de la Ley Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios.

El Secretario del Colegio electoral provincial recibirá una copia, en sobre cerrado y sellado, del acta de escrutinio, firmada por todos los miembros de la mesa del colegio electoral, lo cual será remitido por ésta al Presidente del Tribunal Electoral Regional.

En el sobre firmado por los miembros de la mesa del colegio electoral provincial por el lado del cierre, se dejará constancia de la hora en que el Secretario lo hubiere recibido.

El Secretario remitirá dicha copia al Presidente del Tribunal Electoral Regional a través de la oficina de correos más próxima, en el plazo de una hora contado desde el cierre del acta. En el caso de localidades distantes de las oficinas de correos o si éstas fueren de difícil acceso, el Director del Servicio Electoral podrá ampliar el plazo hasta en tres horas. El administrador de correos estampará en la cubierta del sobre la hora en que le fuere entregada, para su certificación, y dará recibo de la entrega con la misma designación de hora.

Se presume fraudulento el ejemplar acta que no se deposita en el correo dentro del tiempo fijado.

Artículo 77.- Firmadas las actas, se hará un paquete en que se pondrá el Registro que hubiere tenido a su cargo la Mesa del Colegio Electoral Provincial, los sobres a los que se refiere el artículo 76 de esta ley y los demás útiles usados en la votación.

El paquete será cerrado y sellado. En la cubierta se anotará la hora y se firmará por todos los miembros de la mesa del Colegio Electoral Provincial y por los apoderados que lo desearan, dejándose en manos del Presidente, el que deberá devolverlo dentro de las dos horas siguientes a aquéllas en que lo hubiere recibido el delegado de la Junta Electoral correspondiente, el cual deberá enviar por correo dicho paquete al jefe regional del Servicio Electoral.

Artículo 78.- Será obligación del delegado de la Junta electoral otorgar recibo al Presidente del Colegio Electoral Regional, con expresión de la hora.

El delegado o el Presidente de la Junta Electoral respectiva tendrá la obligación, en su caso, de denunciar al Juez del Crimen las faltas de cumplimiento a lo dispuesto en los artículos precedentes para que instruya el proceso correspondiente. Si no lo hiciere, incurrirá en las penas que señala la Ley Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios.

Párrafo Quinto: Del escrutinio general y de la calificación de las elecciones de Consejeros Regionales.

Artículo 79.- El Tribunal Electoral Regional respectivo se entenderá citado por el sólo ministerio de la ley, para reunirse a las diez de la mañana del décimo día siguiente a la fecha en que se hubieren verificado las elecciones de los consejeros regionales por los colegios electorales provinciales, o a la fecha en que se hubiere verificado la última de éstas en la reunión, a fin de conocer el escrutinio general y la calificación de dichos procesos, y de resolver las reclamaciones y efectuar las rectificaciones a que hubiere lugar.

Reunido el Tribunal en la oportunidad señalada para estos efectos, seguirá sesionando diariamente hasta que cumpla integralmente su cometido.

Artículo 80.- En la primera reunión del Tribunal, el Secretario dará cuenta de los escrutinios practicados por los Colegios Electorales Provinciales y de las reclamaciones electorales que se hubieren formulado.

Artículo 81.- El Tribunal Electoral Regional respectivo se abocará al conocimiento del escrutinio general de la elección de Consejeros Regionales y su calificación, a fin de cumplir este cometido en el plazo máximo de cinco días.

Artículo 82.- Para practicar el escrutinio general el Tribunal Electoral Regional respectivo observará las siguientes reglas :

- 1.- Si dispusiere de las actas de todos los colegios electorales provinciales de la región, el Tribunal practicará el escrutinio general confeccionando los cuadros respectivos, siempre que no existiere reclamación;
- 2.- Si no dispusiere del acta de uno o más colegios electorales provinciales, el Tribunal requerirá del responsable de la oficina del Servicio Electoral en la región la remisión de todas las actas que faltaren y obraren en su poder, y procederá a completar el escrutinio general;
- 3.- Si alguna mesa del Colegio Electoral provincial hubiere alterado el resultado de la elección o hubiere practicado erróneamente las operaciones aritméticas, el Tribunal rectificará el escrutinio, Y
- 4.- En defecto de las normas precedentes, el Tribunal practicará públicamente el escrutinio, en conformidad a las disposiciones de esta ley, sirviéndose para ello del paquete o caja de cédulas que al efecto le remitirá el jefe de la oficina del Servicio Electoral en la región.

Artículo 83.- El Tribunal Electoral Regional procederá de norte a sur al estudio de las elecciones de consejeros regionales reclamada, conociendo de las reclamaciones de nulidad apreciará los hechos como jurado y al tenor de la influencia que, a su juicio, ellos hayan tenido en la elección con el mérito de los antecedentes declarará válida o nula la elección y sentencia conforme a derecho.

Los hechos, defectos o irregularidades que no influyan en el resultado de la elección, sean que hayan ocurrido antes, durante o después de la votación de los colegios electorales provinciales, no darán mérito para declarar su nulidad.

Sin embargo, se declararán siempre nulos los actos de los colegios electorales provinciales que no hubieren funcionado con, a lo menos, el número mínimo de miembros que señale la ley o en los lugares designados, excepto en este último caso, si se tratase de fuerza mayor.

Artículo 84.- En la repetición, los colegios electorales provinciales funcionarán con la misma integración de la mesa que hubieren tenido en la votación anulada, salvo que la declaración de nulidad se fundare en la circunstancia de ser nulo el nombramiento de los integrantes de la mesa, o en la adulteración o falsificación del escrutinio o en el cohecho de los miembros de la mesa, caso en el cual se elegirá una nueva mesa por los concejales municipales que integren el colegio electoral provincial respectivo.

Artículo 85.- Luego de haber fallado todas las reclamaciones en contra de la elección, el Tribunal procederá a efectuar el escrutinio general, el que incluirá la suma total de votos emitidos en favor de los candidatos de una misma lista o nómina, resultado que determinará los votos de la lista o nómina.

Artículo 86.- Una vez dictada la sentencia sobre todos los reclamos y practicado el escrutinio general, el Tribunal proclamará a los candidatos que hubieren resultado elegidos.

Artículo 87.- Para determinar los consejeros regionales elegidos, el Tribunal Electoral Regional debe seguir, según el caso, el procedimiento indicado en los artículos siguientes.

Artículo 88.- Para establecer los "Votos de Lista", el tribunal sumará las preferencias emitidas en favor de cada uno de los candidatos de una misma lista.

Artículo 89.- Para determinar el cuociente electoral, las cifras totales obtenidas por cada lista se dividirán por uno; dos; tres; cuatro; y así sucesivamente hasta formar en cada una de las listas tantos cuocientes como consejeros corresponda elegir. Estos cuocientes se ordenarán en cada lista en forma decreciente.

Los cuocientes más altos, considerando los de todas las listas y candidaturas independientes hasta el cuociente que coincida con el último consero a elegir, determinarán el número de consejeros que corresponde elegir por cada lista o candidaturas independientes.

Artículo 90.- Para determinar los candidatos elegidos dentro de cada lista se observarán las siguientes reglas:

- a) Si a una lista corresponde igual número de concejales que el de candidatos presentados, se proclamará elegidos a todos éstos;
- b) Si el número de candidatos presentados es mayor que el de los concejales que a la lista corresponda, se proclamará elegidos a los que hubieren obtenido las más altas mayorías individuales;
- c) Si el número de candidatos de alguna lista es inferior al de concejales que le haya correspondido, todos los cargos sobrantes se repartirán entre las demás listas y candidatos independientes como si se tratara de una nueva elección, en la que se aplicará el mismo sistema de cuociente, y
- d) Si el último cargo por llenar correspondiere por igual derecho a dos o más listas o candidaturas independientes, resultará elegido el candidato de la lista que haya obtenido mayor número de "Votos de Lista". En caso de igualdad de votos de lista, se preferirá al candidato que haya obtenido mayor número de preferencias individuales.

Artículo 91.- Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la dictación de su fallo, el Tribunal Electoral Regional enviará una copia autorizada de la parte pertinente del mismo y el acta complementaria de proclamación al Intendente Regional. Comunicará, al mismo tiempo, su proclamación a cada uno de los candidatos elegidos. Una copia completa del fallo y de su acta complementaria se remitirá, además, por el presidente del Tribunal Electoral Regional respectivo, al Ministro del Interior y al Director del Servicio Electoral, con el objeto de que tomen conocimiento del término del proceso electoral regional.

Artículo 92.- La sentencia del Tribunal Electoral Regional será aplicable para ante el Tribunal Calificador de Elecciones, dentro de cinco días desde la notificación del fallo.

El Tribunal Calificador de Elecciones deberá resolver todas las apelaciones dentro del plazo de treinta días.

TITULO FINAL

Artículo 93.- Las relaciones de los Gobiernos Regionales con el Gobierno Central se realizará a través del Ministerio del Interior, en todo aquello que no corresponda a la competencia específica de otros ministerios.

Artículo 94.- Las competencias atribuidas por la presente ley a los Gobiernos Regionales, no afectarán las atribuciones normativas y de fijación de políticas que correspondan a la Administración Pública Nacional, en todo lo que expresamente no haya sido encomendado a los Gobiernos Regionales.

Artículo 95.- Para los efectos previstos en el artículo 103 de la Constitución Política de la República, los ministerios y servicios públicos, en la forma que determinen las leyes correspondientes, deberán transferir, gradualmente, las competencias y los recursos necesarios a los gobiernos regionales.

Asimismo, la ley establecerá las condiciones y requisitos que los gobiernos regionales deberán cumplir para acceder al traspaso a que se refiere el inciso precedente. Sin perjuicio de lo dispuesto con anterioridad la ley podrá establecer que los gobiernos regionales podrán recibir en traspaso órganos desconcentrados de los ministerios y servicios públicos. También se podrán adscribir al Gobierno Regional funciones específicas que lleven a cabo dichos órganos desconcentrados. En todos los casos referidos se procederá mediante convenio formal entre el Gobierno Regional y el Ministro respectivo y refrendado por el Ministro del Interior.

Lo dispuesto en el presente artículo se entiende sin perjuicio de las funciones y atribuciones que esta ley confiere a los gobiernos regionales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los Recursos que se asignen al Fondo Nacional de Desarrollo Regional se incrementarán, respecto del presupuesto del año anterior, en los presupuestos de 1992,1993,1994, al menos en una tasa 25 por ciento más alta que la tasa de crecimiento del resto de la inversión pública en los mismos periodos, excluida la inversión sectorial de asignación regional.

SEGUNDA.- En los presupuestos de los años 1992, 1993 y 1994 la inversión sectorial de asignación regional incluirá, a lo menos, los ítem de pavimentación urbana, conservación y mejoramiento de caminos secundarios y mejoramiento urbano.

En los presupuestos de los años 1993 y 1994 la inversión sectorial de asignación regional crecerá a lo menos en una tasa 25 por ciento más alta que la tasa de crecimiento del resto de la inversión pública en los mismos períodos, excluidos el Fondo Nacional de Desarrollo Regional.

TERCERA.- El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto de los Gobiernos Regionales y traspasará a éstos, desde los presupuestos del Servicio de Gobierno Interior y de las Regiones - Fondo Nacional de Desarrollo Regional, los fondos que sean necesario para que cumplan con sus funciones, pudiendo el efecto crear, suprimir o modificar las asignaciones, ítem o glosas presupuestarias que sean pertinentes.

CUARTA.- Facúltase al Presidente de la República, para que dentro del plazo de un año, a contar de la vigencia de esta ley, y mediante uno o más decretos supremos expedidos por el Ministerio del Interior, los que deberán contar además con la firma del Ministro de Hacienda, establezca la organización interna y fije las plantas de personal de los Gobiernos Regionales. Dichas plantas se conformarán con el personal que actualmente se encuentre adscrito a las plantas del Servicio de Gobierno Interior, Secretarías Regionales Ministeriales y otros servicios públicos que operen en la región. Para tales efectos, los Intendentes encasillarán al personal en las plantas que se establezcan. Dicho encasillamiento se efectuará sin solución de continuidad y no podrá significar disminución de remuneraciones ni pérdida de cualquier otro derecho para el personal en actual servicio. Si se produjesen diferencias de remuneraciones, éstas se pagarán por planillas suplementarias, y serán impondibles en la misma proporción que lo sean las remuneraciones que sirvan de base para calcularlas. En el orden previsional continuarán siendo aplicables a los funcionarios las normas que los al personal del servicio de Gobierno Interior que se desempeñe en la respectiva región. Dicho encasillamiento se entenderá efectuado sin solución de continuidad y no podrá significar disminución de remuneraciones ni pérdida de cualquier otro derecho para el personal en actual servicio. Si se produjeran diferencias de remuneraciones, éstas se pagarán por planillas suplementarias, la cual será impondible en la misma proporción que lo sean las remuneraciones que sirven de base para calcularla. En el orden previsional, continuarán siendo aplicables a los funcionarios las normas que los regian con anterioridad a dicho encasillamiento, manteniéndose la calidad de tope de escalafón de quienes la tenían para tales efectos.

Asimismo, en uso de tal facultad podrá suprimir los cargos en las plantas de personal de que se trate y efectuar los trasposos de bienes y recursos financieros al Gobierno Regional, cuando ello corresponda.

El personal de las plantas de los Gobiernos Regionales se regirá por el Estatuto Administrativo, y sus remuneraciones estarán afectas al decreto ley N° 249, de 1974.

QUINTA.- Durante el período comprendido entre la vigencia de esta ley y la instalación de los gobiernos regionales regirán plenamente las funciones, atribuciones y competencias que en la presente ley se establecen para los Intendentes y Gobernadores, en todo lo que no fuere incompatible con la existencia de los consejos regionales y de los consejos económicos y sociales provinciales que se crean.

Durante el mismo período, y mientras no se proceda a la instalación de los gobiernos regionales, los consejos regionales de desarrollo mantendrán sus actuales composición y atribuciones, de conformidad a la legislación vigente.

SEXTA.- El dominio de los bienes inventariables, muebles e inmuebles, adquiridos o construídos con recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, antes de la entrada en vigencia de la presente ley, cuyo dominio no haya sido transferido por aplicación del artículo 16 de la ley N° 18.267, deberán entenderse transferidos a las entidades públicas que no sean fiscales, o a las privadas a las cuales están actualmente asignados. Los referidos bienes, que actualmente estén utilizando los servicios fiscales, deberán entenderse destinados a éstos. La transferencia de dominio de dichos bienes se perfeccionará mediante decreto del Ministerio de Bienes Nacionales, el que deberá llevar además la firma del intendente de la región respectiva. Las inscripciones y anotaciones que procedan, se efectuarán con el sólo mérito de la copia autorizada del respectivo decreto.

MINUTA

12.10.91.

ANTEPROYECTO: LEY DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LA REGION.

LIBRO PRIMERO: DEL GOBIERNO DE LA REGION

(A) DEL INTENDENTE

Naturaleza jurídica.

El Gobierno Interior de cada región reside en el Intendente, quien será el agente natural e inmediato del Presidente de la República en el territorio de su jurisdicción. Será nombrado por aquel y se mantendrá en sus funciones mientras cuente con su confianza.

Atribuciones

Corresponderá al Intendente, en su calidad de representante del Presidente de la República en la región:

- Dirigir las tareas del gobierno regional de acuerdo a las instrucciones del Presidente de la República y las leyes;
- Velar por el orden público y la integridad de las personas y sus bienes;
- Recabar el auxilio de la fuerza pública de acuerdo a la ley;
- Informar al Presidente con respecto a la gestión del gobierno interior en la Región;
- Dar cuenta reservada al Presidente con respecto a la conducta ministerial de los jueces y demás empleados del Poder Judicial;
- Conocer y resolver recursos interpuestos en contra de resoluciones adoptadas por los gobernadores;
- Aplicar administrativamente las normas establecidas en la ley de Extranjería; Efectuar denuncias o requerimientos a los Tribunales de Justicia;
- Representar extrajudicialmente al Sector Público en la Región para realización de actos y celebración de contratos en materias de su competencia;
- Coordinar y fiscalizar a los servicios públicos que operen en la Región;
- Proponer al Presidente una terna para el nombramiento de los SEREMIS y proponer, previa consulta al ministro del ramo correspondiente, la remoción de seremis o jefes de servicio nacionales en la región. Asimismo el Intendente será consultado en caso de que algún ministro proponga la remoción de los citados funcionarios;
- Hacer presente a nivel central las necesidades de la Región;
- Autorizar rifas, sorteos y colectas de acuerdo a la ley;
- Administrar complejos fronterizos en coordinación con los servicios nacionales;

- Designar comisión de médicos a que se refiere la ley sobre Accidentes o Enfermedades Profesionales en Actos de Servicio de los Voluntarios del Cuerpo de Bomberos;
- Adoptar medidas frente a catástrofes, en coordinación con el Jefe de la Defensa Nacional designado al efecto, y
- Dictar resoluciones e instrucciones para cumplir con sus atribuciones y las que el Presidente le delegue.

(B) DEL GOBERNADOR

Naturaleza jurídica.

En cada provincia existirá una Gobernación que será un órgano desconcentrado del Intendente. Estará a cargo de un Gobernador, quien será nombrado y removido libremente por el Presidente de la República. Le corresponderá, de acuerdo a las instrucciones del Intendente supervigilar los servicios públicos existentes en la Provincia.

Atribuciones.

El Gobernador tendrá todas las atribuciones que el Intendente le delegue y, además, las siguientes que la presente ley le confiere directamente:

- Integrar el gabinete del Intendente Regional;
- Ejercer las tareas de gobierno interior, particularmente las destinadas a mantener en la provincia el orden público y la seguridad de sus habitantes y bienes;
- Aplicar las disposiciones legales sobre extranjería;
- Conceder o denegar permisos para efectuar reuniones en lugares de uso público, de acuerdo a la ley;
- Dar cuenta reservada al Intendente de las faltas en la conducta de los jueces y demás funcionarios del Poder Judicial en la provincia, a fin de que aquél informe al Presidente de la República;
- Recabar el auxilio de la fuerza pública en caso de oposición o resistencia al cumplimiento de las órdenes o resoluciones que dicte en uso de sus atribuciones o cuando lo requieran otras autoridades en conformidad a la ley;
- Adoptar, en coordinación con el Jefe de la Defensa Nacional designado al efecto, las medidas para enfrentar las situaciones de emergencia o catástrofe;
- Disponer o autorizar el izamiento del pabellón patrio en el territorio de su jurisdicción y permitir el uso de pabellones extranjeros, en los casos que autorice la ley;
- Clausurar los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas en aplicación de lo dispuesto en la Ley de Alcoholes;
- Conceder permisos para todo acto en que la ley lo exija;
- Participar, con derecho a voz, en las sesiones del Consejo Regional;
- Conocer los programas y proyectos públicos a realizarse en su provincia y, cuando corresponda, supervisarlos y ejecutarlos;
- Proponer al Intendente proyectos específicos de desarrollo de la provincia;
- Prestar asistencia técnica a los municipios de su jurisdicción, en especial a los más pobres, en la elaboración y ejecución de programas y proyectos, en coordinación con el gobierno regional;
- Promover la participación del sector privado en las actividades de desarrollo de la provincia;
- Coordinar las acciones necesarias para el desarrollo provincial, especialmente los programas de infraestructura económica y social básica;

- Fiscalizar y coordinar a los organismos públicos en la Provincia, con excepción de la Contraloría y los Tribunales de Justicia;
- Hacer presente a nivel del gobierno regional, las necesidades de la provincia;
- Velar por el adecuado uso de los Bienes del Estado;
- Autorizar la circulación de vehículos estatales fuera de los días y horas de trabajo;
- Dictar las resoluciones e instrucciones que esti me necesarias para el ejercicio de sus demás atribuciones o las que disponga el Intendente, y
- Cumplir las demás funciones y ejercer las atribuciones que las leyes le asignen.

Delegado del Gobernador.

Con autorización del Intendente, el Gobernador podrá designar delegados con atribuciones específicas para una o más localidades, cuando presenten condiciones de aislamiento o cuando circunstancias de fuerza mayor lo justifiquen, y por el tiempo que fuere necesario.

El delegado deberá ser ciudadano a plenitud y reunir los requisitos generales para el ingreso a la Administración Pública. En el acto de la delegación, se determinarán las facultades delegadas, el plazo y el territorio de jurisdicción.

Consejo Técnico Asesor.

El Gobernador podrá constituir un consejo técnico asesor con las autoridades de la Administración del Estado en la respectiva provincia, incluidos los Alcaldes, a fin de facilitar la planificación y coordinación de la gestión pública en ese ámbito.

(C) DISPOSICIONES COMUNES A INTENDENTES Y GOBERNADORES.

Requisitos.

Para ser designado Intendente o Gobernador se requerirá :

- Ser ciudadano con derecho a sufragio;
- Tener 21 años cumplidos;
- Haber aprobado la enseñanza básica;
- No estar inhabilitado para el ejercicio de funciones o cargos públicos;
- No hallarse declarado en quiebra calificada como culpable o fraudulenta por sentencia ejecutoriada, y no tener contrato o caución vigente con el Estado o sus organismos, ya sea por sí mismo o como agente o administrador de terceros.

La pérdida de cualquiera de los requisitos habilitantes determinará la cesación en el ejercicio del cargo.

Incompatibilidades.

Los cargos de Intendente, Gobernador, Alcalde, Concejal y Consejero Municipales, y Concejal y Consejero Regionales serán incompatibles entre sí.

Causales de cesación.

Los Intendentes y Gobernadores estarán afectos a las siguientes causales de cesación en el ejercicio de su desempeño:

- Pérdida de cualquiera de los requisitos habilitantes;
- Aceptación de un cargo incompatible o inscripción como candidato a un cargo de elección popular;
- Aceptación de renuncia, y
- Remoción dispuesta por el Presidente, y destitución por acuerdo del Senado.

Lugar de funcionamiento.

Los Intendentes y Gobernadores tendrán su sede en la capital regional o provincial según corresponda, sin perjuicio de que puedan trasladarla transitoriamente a otras localidades de sus territorios jurisdiccionales.

Otras atribuciones comunes.

Los Intendentes y Gobernadores podrán solicitar a los jefes de los organismos y servicios públicos sujetos a su fiscalización o supervigilancia, los informes, antecedentes o datos que requieran, debiendo éstos proporcionarlos oportunamente.

Los Intendentes y Gobernadores deberán poner en conocimiento de la Contraloría General de la República y del tribunal competente aquellos casos en que, con fundamento plausible, estimaren pueda exigirse responsabilidad administrativa, civil o penal en contra de algún funcionario de las instituciones sujetas a su fiscalización o supervigilancia.

LIBRO SEGUNDO: DE LA ADMINISTRACION DE LA REGION

(A) LOS GOBIERNOS REGIONALES

Naturaleza jurídica y objetivos.

La administración superior de cada una de las regiones del país, estará radicada en Gobiernos Regionales que tendrán por objeto el desarrollo social, cultural y económico de cada región. Los Gobiernos Regionales serán personas jurídicas de derecho público, dotadas de patrimonio propio y de competencias gubernativas, administrativas y financieras.

Para el cumplimiento de sus fines, los gobiernos regionales tendrán funciones de: ordenamiento territorial, fomento productivo y fomento al desarrollo social y cultural.

Los principios rectores de su acción serán: la equidad social, la eficacia y eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos, el impulso a la participación de la comunidad organizada y en preservación y mejoramiento del medio ambiente.

Los Gobiernos Regionales tendrán su domicilio en la ciudad capital de la respectiva región.

Funciones.

Serán **funciones generales** del Gobierno Regional:

- Aprobar políticas, planes y programas de desarrollo, y el presupuesto regional, de acuerdo con las políticas nacionales;
- Resolver la inversión de la cuota regional del FNDR; Disponer la distribución de los recursos de los programas de inversión sectorial de asignación regional de acuerdo con la ley anual de presupuestos; -Normar en torno a materias de su competencia; Coordinar, supervigilar y fiscalizar a los servicios públicos en su región y asesorar técnicamente a las municipalidades cuando éstas lo soliciten;
- Adoptar medidas en caso de catástrofe o en prevención de éstas, y
- Administrar los bienes de uso público cuya importancia trascienda al ámbito municipal.

En materia de ordenamiento territorial:

Definir política y objetivos de desarrollo territorial armónico en la región; Participar de modo coordinado con instancias nacionales o comunales en proyectos de dotación o mantenimiento de infraestructura y equipamiento urbano en la región; Velar por la conservación y mantenimiento del Medio Ambiente; Fomentar y reglamentar el transporte intercomunal, interprovincial e interregional; y, Estimular el desarrollo de las localidades apartadas de la región.

En materia de fomento de las actividades productivas:

Desarrollar regional y provincialmente las políticas nacionales de fomento productivo; Fijar prioridades y coordinar acciones sectoriales en torno al fomento productivo, pudiendo asociarse con personas jurídicas para estos efectos; Promover la investigación científica y tecnológica; Fomentar el turismo a nivel regional y provincial.

En materia de desarrollo social y cultural:

Desarrollar las políticas nacionales de erradicación de la pobreza; establecer prioridades regionales de política social; Participar en conjunto con las autoridades competentes, en la promoción, reglamentación y desarrollo de acciones en materia de salud, educación y cultura; Participar con el MINVU en el diseño y aplicación de programas de vivienda; Atender la prestación de servicios de asistencia judicial; Fomentar y cautelar las manifestaciones históricas, culturales, artísticas y étnicas de la región; y, fomentar el deporte y la recreación.

Atribuciones.

- Aprobar las normas de su organización interna de acuerdo a la ley;
- Adquirir, administrar y disponer de sus bienes y recursos;
- Ejecutar los actos, celebrar convenios y contratos conducentes al logro de sus fines;
- Convenir con los ministerios e instituciones de la administración pública nacional, programas anuales o plurianuales de inversiones con impacto regional;
- Ser informado y emitir opinión, respecto a los programas y proyectos de desarrollo que las entidades de la administración pública nacional contemplan efectuar en la región;
- Disponer, supervisar y fiscalizar las obras que se ejecuten con cargo al presupuesto del gobierno regional;
- Adoptar medidas para la aplicación de las políticas territoriales definidas en el marco de la estrategia regional de desarrollo;

- Aprobar los planos reguladores y las ordenanzas municipales relativas a la regulación del uso del suelo, de acuerdo a la normativa ministerial vigente;
- Formular, evaluar y priorizar programas y proyectos de infraestructura social básica;
- Proponer criterios para la distribución y distribuir cuando corresponda, las subvenciones a los programas sociales, de acuerdo a la normativa nacional correspondiente;
- Constituir los comités y equipos de trabajo necesarios para el tratamiento de problemas específicos y la elaboración de proyectos y propuestas de acción, y
- Tomar conocimiento y emitir opinión respecto de los presupuestos y planes de obras municipales.

(B) DE LOS ORGANOS DEL GOBIERNO REGIONAL

El Gobierno Regional estará constituido por el Intendente y el Consejo Regional.

Del Intendente.

Sin perjuicio de las facultades que le correspondan en materia de gobierno interior de la región, el Intendente será el órgano ejecutivo del Gobierno Regional y presidirá el Consejo Regional. El Intendente ejercerá sus funciones con arreglo a la Constitución Política, a las leyes, a los reglamentos supremos y a los reglamentos regionales.

Funciones:

Corresponderá al Intendente, en su calidad de órgano ejecutivo del Gobierno Regional:

- Formular las políticas de desarrollo regional, ajustándose a las políticas y a los planes nacionales, y velar por su ejecución a través de programas y proyectos específicos;
- Presidir el Consejo Regional, con derecho a voz y voto; -Someter al Consejo Regional los proyectos de planes y estrategias regionales de desarrollo y sus modificaciones; -- Someter al Consejo Regional el proyecto de presupuesto del gobierno regional;
- Proponer al Consejo Regional la distribución de la cuota del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, de los programas de inversión sectorial de asignación regional y de los convenios de programación que el Gobierno Regional celebre;
- Proponer al Consejo Regional los proyectos de reglamentos regionales que regulen materias propias de la competencia del Gobierno Regional;
- Representar extrajudicialmente al Gobierno Regional en la realización de los actos y la celebración de los contratos comprendidos en su esfera de competencia, así como asumir su representación judicial;
- Ejercer la dirección superior de los servicios públicos del gobierno regional y disponer las medidas de coordinación necesarias;
- Ejercer la administración de los bienes y recursos propios del Gobierno Regional, de acuerdo a las leyes;
- Administrar, los bienes nacionales de uso público que se encarguen con este propósito al Gobierno Regional;
- Coordinar, supervigilar o fiscalizar según corresponda a los servicios públicos que operen en la región, a través de las SEREMIS, para la debida ejecución de las políticas, planes y proyectos específicos de desarrollo regional;
- Resolver los recursos administrativos que se entablen en contra de las resoluciones de los secretarios regionales ministeriales y jefes de servicios públicos que operen en la región, en materias de competencia del gobierno regional; -Conocer los programas y proyectos específicos que los órganos y servicios de la administración pública nacional vayan a ejecutar en la región;

- Dictar resoluciones y normas de carácter general o particular, y
- Ejercer, las atribuciones de administración propias de su condición de órgano ejecutivo, dando cumplimiento a las resoluciones que el Consejo Regional adopte en uso de sus facultades.

Atribuciones:

El Intendente dispondrá de todas las atribuciones necesarias para el ejercicio de las funciones que ésta y otras leyes encomienden al Gobierno Regional, con excepción de las que expresamente se confieran al Consejo o en que se exija la participación aprobatoria de éste. En caso de discrepancia entre el Intendente y el Consejo Regional, primará el criterio del Consejo siempre que éste insistiere en él con una mayoría de los dos tercios de sus miembros en ejercicio.

Servicio Administrativo del gobierno regional:

El Intendente será el jefe superior del servicio administrativo constituido por el ejecutivo del Gobierno Regional y propondrá al Consejo la organización del mismo, de acuerdo con las normas básicas sobre organización establecidas por esta ley. El personal de este servicio se regirá por el Estatuto Administrativo y demás normas propias de la Administración Pública. El Intendente será subrogado por el funcionario de más alto grado del respectivo escalafón, a menos que el Presidente de la República altere el orden de subrogación.

Del Consejo Regional

El Consejo tendrá por finalidad hacer efectiva la participación de la comunidad regional y está investido de facultades normativas, resolutivas y fiscalizadoras.

Requisitos de los consejeros:

- Ser ciudadano con derecho a sufragio;
- Tener cumplidos 21 años de edad;
- Tener cursada enseñanza básica, y
- Tener residencia en la región durante un plazo no inferior a dos años.

Composición del Consejo:

El Consejo Regional estará integrado, además del Intendente, por consejeros que serán elegidos por los concejales municipales de la región, constituidos para estos efectos en colegio electoral por cada una de las provincias de la región, de acuerdo a la siguiente distribución:

- a) Dos consejeros por cada provincia de la respectiva región, independientemente de su número de habitantes, y
- b) Un número variable de consejeros elegidos en proporción a la población de cada provincia. Dicho número será de diez en las regiones de menos de un millón de habitantes y de catorce en aquellas que tenga un millón o más y se distribuirán entre las provincias de la región, a prorrata de su población consignada en el último censo nacional oficial.

Para estos efectos, el Director del Servicio Electoral, o el Director Regional del Servicio Electoral si lo hubiere, determinará, seis meses antes de la celebración de la elección respectiva, el número de consejeros regionales que corresponda a cada provincia en proporción a su población. Dicha resolución será apelable ante el Tribunal Electoral Regional correspondiente dentro del plazo de diez días, debiendo este último resolver dentro de los quince días siguientes.

Forma de elección de los consejeros elegidos:

Los consejeros adicionales que cada región elija en función de su población se distribuirán entre las provincias de la región en proporción al número de sus habitantes, mediante el sistema de cifra repartidora.

Los consejeros regionales de cada provincia, serán elegidos por votación de cada colegio electoral provincial de concejales municipales mediante el sistema de representación proporcional.

Los consejeros regionales durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos.

Inhabilidades:

No podrán ser candidatos a consejeros regionales:

Los Diputados y Senadores; los Ministros de Estado, los Intendentes, los Gobernadores y los concejales; El Contralor General de la República, los Contralores Regionales y los miembros del Consejo del Banco Central; los magistrados de los tribunales superiores de justicia, los jueces de letras, los funcionarios que ejerzan el ministerio público y los miembros del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los Tribunales Electorales Regionales, y aquellos que, por sí o como representantes de personas jurídicas, celebren o caucionen contratos con el Gobierno Regional o tengan litigios pendientes con éste en calidad de demandantes. Quedarán inhabilitados para desempeñar el cargo los consejeros que: por sí mismos o como representantes de personas jurídicas, celebren o caucionen contratos con el Gobierno Regional o promuevan litigios contra éste en calidad de demandantes, o actúen como abogados o mandatarios en cualquier clase de juicio contra el respectivo Gobierno Regional.

Incompatibilidades:

El cargo de consejero regional será incompatible con el de concejal y con el de miembro del consejo económico y social provincial y municipal. Será incompatible también con el desempeño de las funciones públicas y con todo otro empleo, función o comisión en el Gobierno Regional.

Los consejeros regionales estarán afectos a las prohibiciones establecidas para los funcionarios públicos en el Estatuto Administrativo.

Causales de cesación:

- La renuncia aceptada por la mayoría absoluta de los consejeros;
- Incurrir en alguna de las causales de inhabilidad sobreviniente señaladas en esta ley, así como la pérdida de alguno de los requisitos exigidos para ser elegido consejero, e
- Incurrir en alguna de las causales de incompatibilidad descritas.

La calificación de la procedencia de las causales previstas en el artículo anterior corresponderá al propio Consejo. En los casos en que dicho precepto no señala una mayoría específica para aprobarla, esta será de los dos tercios de los miembros en ejercicio.

Vacancia del cargo:

Si algún consejero falleciere o cesare en el cargo durante el desempeño de su mandato, la vacante se proveerá con el ciudadano que habiendo integrado la lista electoral del consejero que cesó, habría resultado elegido si a esa lista hubiere correspondido otro cargo. En caso de no ser aplicable la regla anterior, la vacante será provista por el Consejo por mayoría absoluta de sus

miembros en ejercicio, de entre los incluídos en una terna propuesta por el partido político al que perteneciere, al momento de ser elegido quien hubiere motivado la vacante. El nuevo consejero permanecerá en funciones por el término que faltaba al que originó la vacante, pudiendo ser reelegido. Los consejeros elegidos como independientes no serán reemplazados, a menos que hubieren postulado formando listas con algún partido político, en cuyo caso se aplicará la regla descrita.

Funciones del Consejo Regional:

- Aprobar los reglamentos regionales a propuesta del Intendente;
- Aprobar la organización interna del Gobierno Regional, a través del correspondiente reglamento, a proposición del Intendente;
- Aprobar los planes reguladores comunales o intercomunales de conformidad a la política nacional en la materia;
- Aprobar el plan de desarrollo de la región y el proyecto de presupuesto regional, así como sus respectivas modificaciones, a propuesta del Intendente;
- Aprobar la distribución de la cuota del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, de los programas de inversión sectorial de asignación regional y de los convenios de programación que el Gobierno Regional celebre;
- Fiscalizar el desempeño del ejecutivo regional y de los servicios que de él dependan, pudiendo requerir la información necesaria al efecto;
- Dar su acuerdo para enajenar o gravar bienes raíces que formen parte del patrimonio del Gobierno Regional, y
- Tomar conocimiento y emitir opinión sobre los presupuestos y programas de obras comunales.

Funcionamiento y dieta:

El Consejo Regional funcionará en sesiones ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias serán a lo menos una vez al mes y en ellas podrá abordarse cualquier asunto de la competencia del Consejo. En las sesiones extraordinarias sólo podrán tratarse las cuestiones incluidas en la convocatoria.

Los consejeros regionales devengarán una dieta de dos unidades tributarias mensuales por cada sesión del Consejo a que asistan, la que no podrá exceder de seis unidades tributarias mensuales por cada mes calendario.

Del Consejo Económico y Social Provincial

Naturaleza jurídica.

En cada provincia existirá un órgano consultivo y de participación, denominado Consejo Económico y Social Provincial.

Composición.

El Consejo Económico y Social Provincial estará integrado, además del Gobernador, por miembros elegidos en representación de las organizaciones sociales de la provincia, así como por miembros que lo serán por derecho propio.

a) Los miembros electos serán veinticuatro, conformados y elegidos de la siguiente forma:

- Seis por las juntas de vecinos existentes en la provincia, en acto electoral especialmente convocado al efecto y en el que participarán todos sus socios.

- Seis por las entidades de nivel comunal que agrupen a las organizaciones comunitarias funcionales de la provincia, en acto electoral especialmente convocado al efecto y del que podrán participar todos los afiliados a dichas organizaciones.

- Seis por las entidades que agrupen a las organizaciones laborales legalmente constituídas en la provincia, en acto electoral especialmente convocado al efecto y del que podrán participar todos los afiliados a dichas organizaciones.

- Seis por las entidades que agrupen a las empresas y demás unidades productivas de la provincia, en acto electoral especialmente convocado al efecto y del que podrán participar todos los afiliados en tales entidades.

b) Los miembros por derecho propio serán:

- Un representante de las instituciones de las Fuerzas Armadas y de Carabineros de la Provincia, y

- Los rectores de las instituciones de educación superior que funcionen en la Provincia, en la forma que establezca el Consejo Económico y Social Provincial y en un número máximo de cuatro representantes.

El Consejo Económico y Social Provincial será presidido y convocado por el Gobernador.

Los miembros del Consejo Económico y Social Provincial durarán cuatro años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos por una sola vez. El cargo de consejero provincial se ejercerá ad-honorem no obstante lo cual, tendrán derecho a reembolso por los gastos en que incurran para asistir a las sesiones.

Atribuciones.

- Emitir su opinión con respecto al anteproyecto de plan de desarrollo regional y presupuesto regional antes de que sea presentado al Consejo Regional;

- Recibir una cuenta semestral de la marcha del plan provincial de desarrollo y de la ejecución presupuestaria provincial;

- Presentar proposiciones de proyectos específicos de la provincia, y

- Responder las consultas que le formule el gobernador.

Procedimiento de Constitución.

Para la constitución del Consejo Económico y Social Provincial, el Gobernador deberá formar una comisión electoral integrada por él, quien la presidirá; por el Contralor Regional respectivo o por un Delegado del Contralor General según corresponda; por un Ministro de la Corte de Apelaciones con asiento en la capital regional o de la provincia respectiva, o en su caso de la Corte de Apelaciones de Santiago, designados por el pleno de tales tribunales; y por el Conservador de Bienes Raíces cuya sede corresponda a la comuna capital de la provincia. Esta Comisión Electoral tendrá por objeto organizar, convocar, supervisar y ejercer como colegio escrutador, y determinará los mecanismos de elección de las personas que representen a cada uno de los cuatro estamentos a que se refiere el inciso primero del artículo treinta y seis, para cuyos efectos podrá dictar las resoluciones y reglamentos necesarios, a fin de llevar a cabo los respectivos procesos electorales, en conformidad con las disposiciones de esta ley. Estas resoluciones deberán publicarse en el Diario Oficial y estarán exentas del trámite de toma de razón.

La Comisión a que se refiere en el artículo anterior deberá constituirse, a lo menos, diez meses antes de que se inicie el cuatrienio que corresponda. Dentro de los cinco días siguientes abrirá un registro por cada estamento, en el que deberán inscribirse las organizaciones que deseen participar en los comicios de representantes ante este Consejo, el que permanecerá abierto por el plazo de un mes. Sólo podrán inscribirse en este registro las organizaciones que acrediten personalidad jurídica vigente; domicilio en la provincia; antigüedad de a lo menos dos años en la provincia y reunir un número de miembros activos no inferior a quince personas naturales o jurídicas, o si reunieren sólo a personas jurídicas, a lo menos cuatro de ellas.

Vencido el plazo establecido, la Comisión cerrará los registros correspondientes y confeccionará la lista de las organizaciones inscritas que hayan acreditado fehacientemente el cumplimiento de los requisitos exigidos, ordenando su publicación en un periódico de los de mayor circulación en la provincia o de la región si no lo hubiere, dentro de los cinco días siguientes.

Transcurridos diez días desde la última publicación, sin que se hubieren formulado reclamos, la Comisión establecerá la lista definitiva de organizaciones con derecho a participar en el proceso electoral y el registro electoral oficial para estos efectos. Habiéndose formulado reclamaciones, la Comisión deberá establecer dicha lista y registro, dentro del plazo de tres días contado desde que se reciba copia de la totalidad de los fallos emitidos por el Tribunal Electoral Regional.

Una vez cumplida la formalidad precedente, la Comisión informará a la comunidad la apertura del registro de inscripción de candidaturas al Consejo Económico y Social Provincial. Podrán ser candidatos, las personas naturales afiliadas a alguna de las organizaciones consignadas en la lista oficial o los representantes legales de las personas jurídicas afiliadas a tales organizaciones. Para estos efectos, deberán acreditar los requisitos legales para ser consejero y ser patrocinados, a lo menos, por el dos por ciento de los electores correspondiente a cada estamento, registrados por la Comisión Electoral. El registro a que se refiere este artículo permanecerá abierto por el plazo de un mes, contado desde la publicación en el Diario Oficial a que se refiere el inciso primero, al término del cual la Comisión formará la lista de candidatos por cada estamento y dispondrá su publicación en un periódico de los de mayor circulación en la región, dentro de los tres días siguientes.

Una vez ejecutoriada la resolución de la Comisión, se procederá a su publicación en el Diario Oficial y en un periódico de amplia circulación en la región, dentro de los cinco días siguientes. Allí, la Comisión establecerá las fechas y los lugares en que deberán celebrarse los comicios por cada estamento, formará en cada uno de esos lugares un Comité Electoral, integrado por cinco personas inscritas en el registro electoral y designará a los vocales de mesa que correspondan, mediante sorteo público. Dictará asimismo las demás disposiciones necesarias para llevar a cabo el proceso electoral, efectuar el escrutinio y remitir los resultados, los que serán comunicados a cada Comité Electoral.

Serán elegidos como miembros del Consejo Económico y Social Provincial, los seis candidatos que en cada estamento hayan obtenido las más altas mayorías y que hayan sido declarados como tales por el Tribunal Electoral Regional. Para estos efectos, la Comisión Electoral que efectúe el escrutinio oficial deberá remitir a dicho Tribunal, a más tardar dentro de los diez días siguientes a la fecha de la respectiva elección, la nómina de los consejeros electos y las actas correspondientes, debidamente certificadas por un ministro de fe. El Tribunal Electoral Regional hará la calificación y resolverá los reclamos que se interpongan, dentro de los diez días siguientes a la fecha de recepción de la nómina de consejeros electos y las actas correspondientes. Concluido dicho plazo o resueltas las reclamaciones, comunicará al Intendente y a los interesados, dentro de tercero día, la lista definitiva de consejeros para el cuatrienio siguiente.

Los plazos de días se considerarán corridos, pero cuando su vencimiento se produzca en días Sábado, Domingo o Festivos, se prorrogará automáticamente su vencimiento para el primer día hábil siguiente.

(C) OTROS ORGANOS DE LA ADMINISTRACION DE LAS REGIONES

El Gobierno Regional contará con la estructura administrativa necesaria para el cumplimiento de sus funciones, la que deberá asegurar el cumplimiento de los siguientes cometidos:

- a) Asistencia Jurídica, cuyo responsable actuará además, como ministro de fe del Gobierno Regional.
- b) Administración de los recursos de los gobiernos regionales.
- c) Control de gestión de la ejecución programática y presupuestaria.
- d) Control de Programas y Proyectos de inversión pública en la región, especialmente la ejecución de los programas e inversiones sociales de los ministerios y servicios públicos en la región.

La ley establecerá las plantas de los gobiernos regionales.

Secretarías Regionales Ministeriales.

Los ministerios se desconcentrarán territorialmente mediante Secretarías Regionales Ministeriales, de acuerdo con sus respectivas leyes orgánicas y las instrucciones que imparta el Presidente de la República, con excepción de los Ministerios del Interior, Secretaría General de la Presidencia, de Defensa Nacional, de Relaciones Exteriores y los demás que determine el Ejecutivo. Las Secretarías Regionales Ministeriales estarán a cargo de un SEREMI, quien, sin perjuicio de su condición de representante del o los ministerios en la región, será colaborador directo del Intendente, al que estará subordinado en todas las materias relativas al gobierno regional.

Los Secretarios Regionales Ministeriales serán nombrados por el Presidente de la República de acuerdo a una terna elaborada por el Intendente respectivo y a otra propuesta por el ministro del ramo.

Los secretarios regionales ministeriales deberán ajustarse a las instrucciones de carácter técnico que impartan los correspondientes ministerios. En caso de disparidad de criterios entre el Intendente y el Ministro respectivo, la disparidad será resuelta por el Presidente de la República.

Funciones:

- Elaborar y ejecutar las políticas, planes y proyectos regionales;
- Estudiar, conjuntamente con los organismos involucrados, los planes de desarrollo sectoriales;
- Preparar, el anteproyecto de presupuesto anual del sector; -Informar permanentemente al Intendente del cumplimiento del programa de trabajo del respectivo sector;
- Llevar a cabo las tareas que sean propias de su respectivo ministerio, de acuerdo con las instrucciones del ministro del ramo;
- Realizar tareas de fiscalización sobre todos los organismos de la Administración del Estado que integren sus respectivos sectores, y
- Cumplir las demás funciones que contemplen las leyes y reglamentos orgánicos de los respectivos ministerios, o las que les correspondan por vía de delegación de facultades.

Gabinete Regional.

Habr  un Gabinete Regional,  rgano auxiliar del Intendente, integrado por los Gobernadores, los secretarios regionales ministeriales y el asistente jur dico. El Intendente podr  disponer que integren este Gabinete o que concurran a  l en calidad de invitados, los Jefes de organismos de la Administraci n del Estado u otros funcionarios de alto rango.

Desconcentraci n de los servicios p blicos.

La desconcentraci n territorial de los servicios p blicos nacionales se har  mediante Direcciones Regionales o Provinciales a cargo del Director Regional o Provincial, quien depender  jer rquicamente del Director Nacional del Servicio. No obstante, para los efectos de la ejecuci n de las pol ticas, planes y programas de desarrollo regional, dispuestos por el gobierno regional, estar n subordinados al Intendente a trav s del respectivo Secretario Regional Ministerial.

Todos los organismos que integran la Administraci n del Estado con excepci n de las instituciones constitucionalmente aut nomas, estar n sometidas al Intendente, a trav s del respectivo Secretario Regional Ministerial, para los efectos de dar cumplimiento a los planes, programas y proyectos que sean propios del  mbito regional. Asimismo, le estar n subordinados en lo relativo a proporcionar oportunamente la informaci n que requiera el Gobierno Regional para el cumplimiento de sus funciones.

(D) PATRIMONIO Y SISTEMA PRESUPUESTARIO REGIONAL

Patrimonio del Gobierno Regional (composici n).

- a) Los bienes muebles e inmuebles que le transfiera el Fisco;
- b) Las donaciones, herencias y legados que reciba, las cuales estar n exentas del tr mite de insinuaci n;
- c) Los bienes muebles e inmuebles que adquiera a cualquier t tulo y los frutos de tales bienes;
- d) Los ingresos que obtenga por los servicios que preste y los productos y frutos derivados de la administraci n de sus propios bienes;
- e) Los ingresos que recauden en conformidad al inciso final del n mero 20 del art culo 19 de la Constituci n Pol tica;
- f) Los recursos que le correspondan del Fondo Nacional de Desarrollo Regional;
- g) Las obligaciones que contraiga en el desarrollo de sus actividades, en conformidad a la ley;
- h) Los derechos y obligaciones que adquiera por su participaci n en las asociaciones que se refiere el inciso quinto del art culo 104 de la Constituci n Pol tica, y
- i) Los dem s recursos que les correspondan en virtud de las leyes;

R gimen de bienes.

- * Los bienes regionales destinados a su funcionamiento y los dineros depositados a plazo o en cuenta corriente, ser n inembargables;
- * La adquisici n del dominio de los bienes ra ces estar  sujeto a las normas generales sobre adquisiciones que rigen para el sector p blico.

* Los bienes inmuebles sólo podrán ser enajenados, gravados o arrendados en caso de necesidad o utilidad manifiesta. La disposición de los bienes muebles dados de baja se efectuará mediante remate público.

* El dominio de los bienes inventariables, muebles o inmuebles, que se adquieran o construyan con recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, se entenderán transferidos a los servicios o entidades que harán uso de ellos, sean fiscales, públicas no fiscales, privadas sin fines de lucro que atiendan servicios de utilidad pública, desde el momento en que estos bienes sean asignados por el intendente a dichos servicios o entidades. Esta transferencia deberá efectuarse mediante resolución del intendente en un plazo no superior a 90 días, contados a partir de la fecha de adquisición o de término de construcción de tales bienes. Las inscripciones y anotaciones que procedan, se efectuarán con el sólo mérito de la copia autorizada de la respectiva resolución. Tratándose de empresas privadas con fines de lucro que atiendan servicios de utilidad pública, deberá operar el mecanismo de aporte reembolsable u otro que establezca la normativa pertinente, en la forma como se determine en el convenio respectivo.

Sin perjuicio de lo anterior, mediante decreto fundado, expedido a través del Ministerio del Interior, determinados bienes se podrán mantener en el patrimonio del gobierno regional.

Presupuesto del Gobierno Regional.

El presupuesto del Gobierno Regional estará regulado por las disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, Decreto Ley N° 1.263, de 1975, y por las siguientes disposiciones:

- El Presupuesto del Gobierno Regional es el instrumento financiero que permite a éste cumplir sus funciones y ejercer sus atribuciones. Constituye, anualmente, la expresión financiera de los planes y programas de la región ajustados a la Política Nacional de Desarrollo y al Presupuesto de la Nación;

- El proyecto de presupuesto del Gobierno Regional será propuesto por el Intendente al Consejo Regional para su aprobación. El proyecto de presupuesto así aprobado, será sometido al Ministerio de Hacienda, en conformidad a los plazos y procedimientos que éste establezca de acuerdo a lo dispuesto en el DL 1.263 de 1975;

- La Ley de Presupuestos del Sector Público asignará a cada región, los recursos necesarios para solventar los gastos correspondientes al cumplimiento de sus funciones y atribuciones.

El presupuesto del Gobierno Regional consultará un programa denominado Fondo Regional de Desarrollo, en el que se incluirán los recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional que le correspondan y los demás que tengan por objeto el desarrollo de la región;

- La distribución del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, que no correspondan a los ingresos propios que genere el Gobierno Regional y a aquellos que se destinen específicamente a la región, se efectuará considerando las condiciones socioeconómicas y territoriales de cada región en relación al contexto nacional. Para este efecto, mediante decreto supremo expedido por el Ministerio del Interior, que llevará además la firma del Ministro de Hacienda, se determinarán, anualmente, coeficientes de distribución de acuerdo a los siguientes criterios básicos:

a) Nivel socioeconómico de la región, considerando indicadores de pobreza y calidad de vida;

b) Indicadores espaciales referidos a la dispersión poblacional al interior de las regiones y distancia de éstas con respecto a la Región Metropolitana de Santiago, y

c) Inversión sectorial por habitante, con el propósito de establecer la complementariedad entre la inversión sectorial y el Fondo Nacional de Desarrollo Regional.

- La distribución antes señalada comprenderá el 90% del total de dichos recursos, quedando el 10% restante para ser distribuido en el transcurso del año presupuestario, de la siguiente manera :

a) Un 5% como estímulo a la eficiencia, considerando al menos el porcentaje de desembolsos efectivos en relación a su marco presupuestario y el monto de la cartera de proyectos elegibles para ser efectuados mediante el Fondo Nacional de Desarrollo Regional. La Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo establecerá dicha distribución en el mes de enero de cada año, para el ejercicio presupuestario correspondiente, en la forma que establezca el reglamento respectivo;

b) Un 5% para gastos de emergencia, los que serán calificadas por el Ministerio del Interior a solicitud de los Gobiernos Regionales. La parte no utilizada de este último porcentaje se podrá distribuir de acuerdo al procedimiento general señalado en el número anterior o quedará como saldo final de caja para su distribución al año siguiente.

En ningún caso la distribución a que señala este artículo podrá significar para alguna región, un monto superior al 15% del Fondo Nacional de Desarrollo Regional.

- Un Reglamento determinará la metodología de cálculo de los coeficientes de distribución señalados en el número cuatro de este artículo. Estos coeficientes se determinarán utilizando como fuente de información sólo cifras oficiales, emenadas del Instituto Nacional de Estadísticas, el Ministerio correspondiente, o bien, Organismos Internacionales reconocidos por el Gobierno de Chile.

- En la Ley de Presupuestos de cada año se establecerán las finalidades a las que no podrán destinarse los recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional.

Los proyectos de inversión y los estudios y programas deberán ajustarse a las normas y procedimientos establecidos en el artículo 19 bis del D.L. N° 1.263, de 1975. En el caso de ser éstos financiados con créditos externos, deberán cumplir los requerimientos derivados de los respectivos contratos de préstamo, conforme a las instrucciones emanadas del organismo ejecutor correspondiente.

Convenios de Programación.

Los convenios de programación a que se refiere el inciso cuarto del artículo 104 de la reforma constitucional, son acuerdos formales entre uno o más gobiernos regionales y uno o más ministerios, que definen las acciones relacionadas con los proyectos de inversión que ellos concuerdan realizar dentro de un plazo determinado. Estos convenios deberán especificar e o los proyectos sobre los cuales se apliquen, las responsabilidades y obligaciones de las partes, las metas a cumplir, los procedimientos de evaluación y las normas de revocabilidad. Los convenios de programación deberán incluir, cuando corresponda, cláusulas que permitan reasignar recursos entre proyectos.

(D) ELECCION DEL CONSEJO REGIONAL

Regla General.

Para las elecciones de los miembros de los Consejos Regionales, en todo lo que no sea contrario a la presente ley, regirán las disposiciones de la ley Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios.

No serán aplicables, sin embargo, a las elecciones regionales los preceptos de los artículos 31 y 31 bis de la citada ley.

De la presentación de candidaturas

Las candidaturas a Consejeros Regionales sólo podrán ser declaradas hasta las veinticuatro horas del nonagésimo día anterior a la fecha de la elección correspondiente.

Las declaraciones de candidaturas se harán ante la correspondiente oficina del servicio electoral. Cada una de ellas podrá contener hasta tantos nombres como cargos deban elegirse.

Los pactos electorales en las elecciones regionales se regirán, en lo que fuere aplicable, por los artículos 3 bis y siguientes de la ley 18.700.

Las declaraciones de candidaturas independientes deberán ser patrocinadas por un número no inferior al 0.5% ni superior al 1.0% de los electores de la respectiva provincia que hayan sufragado en la elección municipal o de diputados más reciente. No podrá figurar el mismo patrocinante en diversas declaraciones de candidaturas independientes.

El jefe de la oficina del Servicio Electoral ante quien se hicieren las declaraciones de candidaturas deberá publicarlas.

De las inscripciones de candidatos

El jefe de la correspondiente oficina del Servicio Electoral, dentro de los diez días siguientes a aquél en que venza el plazo para la declaración de candidaturas, deberá aceptar o rechazar las que hubieren sido declaradas.

Dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo de cinco días a que se refiere el artículo anterior o al fallo del Tribunal Electoral Regional, en su caso, el jefe de la respectiva oficina del Servicio Electoral procederá a inscribir las candidaturas en un registro especial.

Colegios Electorales Provinciales

Para la elección de los consejeros regionales que corresponden a cada provincia se constituirá un colegio electoral provincial en cada una de las provincias de la respectiva región, el cual estará constituido por todos los concejales municipales de la respectiva provincia.

Cada colegio electoral provincial se constituirá quince días después de la instalación de los concejos municipales de la respectiva provincia. Se entenderá constituido el colegio electoral provincial con la asistencia de más del cincuenta por ciento de los concejales municipales en ejercicio de la provincia.

Cumplidos los trámites señalados en el artículo anterior, la votación se desarrollará, aplicando en lo que sea pertinente, lo dispuesto por los artículos 61 a y 67 de la ley orgánica constitucional de votaciones populares y escrutinios.

Hecho el escrutinio y antes de cerrarse el acta, el Presidente del Colegio Electoral Provincial practicará los actos establecidos en el artículo 72 de la Ley Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios.

Firmadas las actas, se hará un paquete en que se pondrá el Registro que hubiere tenido a su cargo la Mesa del Colegio Electoral Provincial, los sobres a los que se refiere el artículo 76 de esta ley y los demás útiles usados en la votación.

Será obligación del delegado de la Junta electoral otorgar recibo al Presidente del Colegio Electoral Regional, con expresión de la hora.

Del escrutinio general y de la calificación de las elecciones de Consejeros Regionales

El Tribunal Electoral Regional respectivo se entenderá citado por el sólo ministerio de la ley, para reunirse a las diez de la mañana del décimo día siguiente a la fecha en que se hubieren verificado las elecciones de los consejeros regionales por los colegios electorales provinciales, o a la fecha en que se hubiere verificado la última de éstas en la reunión, a fin de conocer el escrutinio general y la calificación de dichos procesos, y de resolver las reclamaciones y efectuar las rectificaciones a que hubiere lugar.

En la primera reunión del Tribunal, el Secretario dará cuenta de los escrutinios practicados por los Colegios Electorales Provinciales y de las reclamaciones electorales que se hubieren formulado.

El Tribunal Electoral Regional respectivo se abocará al conocimiento del escrutinio general de la elección de Consejeros Regionales y su calificación, a fin de cumplir este cometido en el plazo máximo de cinco días.

Para practicar el escrutinio general el Tribunal Electoral Regional dispondrá de las actas de todos los colegios electorales provinciales de la región.

El Tribunal Electoral Regional procederá de norte a sur al estudio de las elecciones de consejeros regionales reclamada, conociendo de las reclamaciones de nulidad apreciará los hechos como jurado y al tenor de la influencia que, a su juicio, ellos hayan tenido en la elección con el mérito de los antecedentes declarará válida o nula la elección y sentencia conforme a derecho.

En el evento de repetición de la elección, los colegios electorales provinciales funcionarán con la misma integración de la mesa que hubieren tenido en la votación anulada, salvo que la declaración de nulidad se fundare en la circunstancia de ser nulo el nombramiento de los integrantes de la mesa, o en la adulteración o falsificación del escrutinio o en el cohecho de los miembros de la mesa, caso en el cual se elegirá una nueva mesa por los concejales municipales que integren el colegio electoral provincial respectivo.

Luego de haber fallado todas las reclamaciones en contra de la elección, el Tribunal procederá a efectuar el escrutinio general, el que incluirá la suma total de votos emitidos en favor de los candidatos de una misma lista o nómina, resultado que determinará los votos de la lista o nómina.

Una vez dictada la sentencia sobre todos los reclamos y practicado el escrutinio general, el Tribunal proclamará a los candidatos que hubieren resultado elegidos.

Para determinar los consejeros regionales elegidos, el Tribunal Electoral Regional debe seguir, según el caso, el procedimiento indicado en los artículos siguientes.

a) Para establecer los "Votos de Lista", el tribunal sumará las preferencias emitidas en favor de cada uno de los candidatos de una misma lista.

b) Para determinar el cuociente electoral, las cifras totales obtenidas por cada lista se dividirán por uno; dos; tres; cuatro; y así sucesivamente hasta formar en cada una de las listas tantos cuocientes como consejeros corresponda elegir. Estos cuocientes se ordenarán en cada lista en forma decreciente.

Los cuocientes más altos, considerando los de todas las listas y candidaturas independientes hasta el cuociente que coincida con el último consero a elegir, determinarán el número de consejeros que corresponde elegir por cada lista o candidaturas independientes.

c) Para determinar los candidatos elegidos dentro de cada lista se observarán las siguientes reglas:

- * Si a una lista corresponde igual número de concejales que el de candidatos presentados, se proclamará elegidos a todos éstos.

- * Si el número de candidatos presentados es mayor que el de los concejales que a la lista corresponda, se proclamará elegidos a los que hubieren obtenido las más altas mayorías individuales.

- * Si el número de candidatos de alguna lista es inferior al de concejales que le haya correspondido, todos los cargos sobrantes se repartirán entre las demás listas y candidatos independientes como si se tratase de una nueva elección, en la que se aplicará el mismo sistema de cuociente.

- * Si el último cargo por llenar correspondiere por igual derecho a dos o más listas o candidaturas independientes, resultará elegido el candidato de la lista que haya obtenido mayor número de "Votos de Lista". En caso de igualdad de votos de lista, se preferirá al candidato que haya obtenido mayor número de preferencias individuales.

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la dictación de su fallo, el Tribunal Electoral Regional enviará una copia autorizada de la parte pertinente del mismo y el acta complementaria de proclamación al Intendente Regional.

La sentencia del Tribunal Electoral Regional será aplicable para ante el Tribunal Calificador de Elecciones, dentro de cinco días desde la notificación del fallo.

El Tribunal Calificador de Elecciones deberá resolver todas las apelaciones dentro del plazo de treinta días.

(E) DISPOSICIONES GENERALES.

Las relaciones de los Gobiernos Regionales con el Gobierno Central se realizará a través del Ministerio del Interior, en todo aquello que no corresponda a la competencia específica de otros ministerios.

Las competencias atribuidas por la presente ley a los Gobiernos Regionales, no afectarán las atribuciones normativas y de fijación de políticas que correspondan a la Administración Pública Nacional, en todo lo que expresamente no haya sido encomendado a los Gobiernos Regionales.

Para los efectos previstos en el artículo 103 de la reforma constitucional, los ministerios y servicios públicos, en la forma que determinen las leyes correspondientes, deberán transferir, gradualmente, las competencias y los recursos necesarios a los gobiernos regionales. Asimismo, la ley establecerá las condiciones y requisitos que los gobiernos regionales deberán cumplir para acceder al traspaso a que se refiere el inciso precedente. Sin perjuicio de lo dispuesto con anterioridad la ley podrá establecer que los gobiernos regionales podrán recibir en traspaso órganos desconcentrados de los ministerios y servicios públicos. También se podrán adscribir al Gobierno Regional funciones específicas que lleven a cabo dichos órganos desconcentrados. En todos los casos referidos se procederá mediante convenio formal entre el Gobierno Regional y el Ministro respectivo y refrendado por el Ministro del Interior.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los Recursos que se asignen al Fondo Nacional de Desarrollo Regional se incrementarán, respecto del presupuesto del año anterior, en los presupuestos de 1992,1993,1994, al menos en una tasa 25 por ciento más alta que la tasa de crecimiento del resto de la inversión pública en los mismos periodos, excluida la inversión sectorial de asignación regional.

SEGUNDA.- En los presupuestos de los años 1992, 1993 y 1994 la inversión sectorial de asignación regional incluirá, a lo menos, los ítem de pavimentación urbana, conservación y mejoramiento de caminos secundarios y mejoramiento urbano.

En los presupuestos de los años 1993 y 1994 la inversión sectorial de asignación regional crecerá a lo menos en una tasa 25 por ciento más alta que la tasa de crecimiento del resto de la inversión pública en los mismos períodos, excluidos el Fondo Nacional de Desarrollo Regional.

TERCERA.- El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto de los Gobiernos Regionales y traspasará a éstos, desde los presupuestos del Servicio de Gobierno Interior y de las Regiones - Fondo Nacional de Desarrollo Regional, los fondos que sean necesario para que cumplan con sus funciones, pudiendo el efecto crear, suprimir o modificar las asignaciones, ítem o glosas presupuestarias que sean pertinentes.

CUARTA.- Facúltase al Presidente de la República, para que dentro del plazo de un año, a contar de la vigencia de esta ley, y mediante uno o más decretos supremos expedidos por el Ministerio del Interior, los que deberán contar además con la firma del Ministro de Hacienda, establezca la organización interna y fije las plantas de personal de los Gobiernos Regionales. Dichas plantas se conformarán con el personal que actualmente se encuentre adscrito a las plantas del Servicio de Gobierno Interior, Secretarías Regionales Ministeriales y otros servicios públicos que operen en la región.

Para tales efectos, los Intendentes encasillarán al personal en las plantas que se establezcan. Dicho encasillamiento se efectuará sin solución de continuidad y no podrá significar disminución de remuneraciones ni pérdida de cualquier otro derecho para el personal en actual servicio. Si se produjesen diferencias de remuneraciones, éstas se pagarán por planillas

suplementarias, y serán imposables en la misma proporción que lo sean las remuneraciones que sirvan de base para calcularlas. En el orden previsional continuarán siendo aplicables a los funcionarios las normas que los al personal del servicio de Gobierno Interior que se desempeñe en la respectiva región. Dicho encasillamiento se entenderá efectuado sin solución de continuidad y no podrá significar disminución de remuneraciones ni pérdida de cualquier otro derecho para el personal en actual servicio. Si se produjeren diferencias de remuneraciones, éstas se pagarán por planillas suplementarias, la cual será imposable en la misma proporción que lo sean las remuneraciones que sirven de base para calcularla. En el orden previsional, continuarán siendo aplicables a los funcionarios las normas que los regían con anterioridad a dicho encasillamiento, manteniéndose la calidad de tope de escalafón de quienes la tenían para tales efectos.

Asimismo, en uso de tal facultad podrá suprimir los cargos en las plantas de personal de que se trate y efectuar los trasposos de bienes y recursos financieros al Gobierno Regional, cuando ello corresponda.

El personal de las plantas de los Gobiernos Regionales se regirá por el Estatuto Administrativo, y sus remuneraciones estarán afectas al decreto ley N° 249, de 1974.

QUINTA.- Durante el período comprendido entre la vigencia de esta ley y la instalación de los gobiernos regionales regirán plenamente las funciones, atribuciones y competencias que en la presente ley se establecen para los Intendentes y Gobernadores, en todo lo que no fuere incompatible con la existencia de los consejos regionales y de los consejos económicos y sociales provinciales que se crean.

Durante el mismo período, y mientras no se proceda a la instalación de los gobiernos regionales, los consejos regionales de desarrollo mantendrán sus actuales composición y atribuciones, de conformidad a la legislación vigente.

SEXTA.- El dominio de los bienes inventariables, muebles e inmuebles, adquiridos o construídos con recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, antes de la entrada en vigencia de la presente ley, cuyo dominio no haya sido transferido por aplicación del artículo 16 de la ley N° 18.267, deberán entenderse transferidos a las entidades públicas que no sean fiscales, o a las privadas a las cuales están actualmente asignados. Los referidos bienes, que actualmente estén utilizando los servicios fiscales, deberán entenderse destinados a éstos. La transferencia de dominio de dichos bienes se perfeccionará mediante decreto del Ministerio de Bienes Nacionales, el que deberá llevar además la firma del intendente de la región respectiva. Las inscripciones y anotaciones que procedan, se efectuarán con el sólo mérito de la copia autorizada del respectivo decreto.

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DEL INTERIOR



SUBSECRETARIA DE DESARROLLO
REGIONAL Y ADMINISTRATIVO

V

**LOS PROGRAMAS SOCIALES DESCENTRALIZADOS
GESTION 1991 Y PROYECCION 1992
FONDO COMUN MUNICIPAL 1991 Y PROYECCION 1992**

LOS PROGRAMAS SOCIALES DESCENTRALIZADOS: GESTION 1991

En lo que se refiere a la gestión de los programas Sociales Descentralizados durante el ejercicio presupuestario de 1991, es importante destacar que ellos han adquirido un alto ritmo de ejecución, han mejorado su coordinación y se encuentran en situación adecuada para proyectarse al ejercicio de 1992.

En este documento se hace referencia al Fondo Nacional de Desarrollo Regional (FNDR), al Programa de Mejoramiento de Barrios y al Programa de Mejoramiento Urbano y Equipamiento Comunal, respecto de los que se entrega información precisa y completa sobre su ejecución presupuestaria.

En diferentes comunicados a las Intendencias Regionales se han establecido instrucciones sobre mejorías en la gestión que apunten no sólo al incremento del gasto efectivo - altamente focalizado hacia la población más necesitada en todas las regiones del país - sino también a las mejoras en la agilización administrativa, en la coordinación entre estos programas y otras líneas de inversión y en el mejoramiento de la calidad y cantidad de las carteras de proyectos de estos programas.

Por otra parte, las modificaciones constitucionales y legales en curso implican una vitalización de estos programas y la incorporación de nuevas líneas de acción. Como se señalara en el capítulo referente al año 1992 es necesario afianzar la capacidad regional para optimizar la gestión regional sobre un monto de recursos de mayor envergadura.

Adicionalmente a la información que se presenta en los cuadros siguientes en relación a cada uno de los programas señalados es adecuado indicar lo siguiente:

Fondo Nacional de Desarrollo Regional (FNDR)

Se observa un incremento importante en el nivel de desembolsos, según información al 10 de Octubre (62,66%). Sin embargo, desde Mayo a Septiembre el monto de desembolsos presupuestado inicialmente por las regiones ha sido sistemáticamente menor al desembolso efectivamente requerido. Con el fin de superar esta situación, se entrega un listado que incluye el gasto proyectado para desembolsos quincenales hasta fin de año.

Como se señaló en la Circular del 2 de Septiembre del presente año se observaban prácticamente todas las regiones del país una considerable demora en la validación de contratos y rendiciones contables, información imprescindible para asegurar los desembolsos externos a un ritmo compatible con la celeridad del programa. Aún cuando se ha producido un avance importante, se hace necesario insistir permanentemente en esta materia.

Todavía se observa en la mayoría de las regiones que no hay suficiente cantidad de proyectos en las comunas con mayores indicadores de pobreza como sería deseable de acuerdo con nuestra política y el sentido general del Contrato de Préstamo. Una mejor cartera es tan importante como los niveles de desembolso, porque asegura una mejor focalización del FNDR y la superación de carencias básicas para los sectores más pobres de la población.

En esa misma orientación se ha avanzado con la acción de Fortalecimiento Institucional, especialmente en los cursos de capacitación, los que deben expresarse en mejores capacidades regionales, provinciales y comunales.

Es importante ir avanzando en la capacidad regional para manejar un FNDR que incluirá más líneas de acción, las que requerirán carteras específicas de proyectos y modalidades de gestión que irán comprometiendo cada vez más al Gobierno Regional.

Programa Mejoramiento de Barrios

Estado de avance al 30 de Septiembre de 1991:

Avance Físico

Situación Obras	No. soluciones	% avance	Avance Equiv
Terminadas	7.221	100	7.221
En Construcción	25.281	50	12.640
En Contrato	3.408	-	-
En Licitación	4.076	-	-
Total	39.986	49.7	19.861

El siguiente cuadro señala el número de soluciones contratadas y en licitación por región al 30 de septiembre de 1991:

Región	Nº soluciones
I	386
II	751
III	468
IV	2.097
V	2.629
VI	499
VII	986
VIII	2.982
IX	2.883
X	873
XI	299
XII	400
RM	6.049
TOTAL	21.232

Avance financiero

El Programa en la categoría de costo directo de construcción tiene comprometido más del 90% de sus recursos, faltando contratar obras por un equivalente aproximado de M US\$ 7.000; los cuales estarán licitados antes del 31 de diciembre de 1991.

El Programa de Mejoramiento de Barrios tuvo para el presente año un marco presupuestario de M\$ 15.166.000, existiendo un gasto efectivo del orden del 70% de dicho marco y presentando a la fecha un compromiso de la totalidad de sus recursos.

Programa Mejoramiento Urbano y Equipamiento Comunal

Situación del Programa al 30 de Septiembre de 1991:

El siguiente cuadro muestra los marcos presupuestarios asignados a cada región con su correspondiente estado de avance al 30 de septiembre 1991. Es necesario señalar que el marco regional incluye proyectos de arrastre, concurso especial para áreas afectadas por la sequía, suplementos para zonas de catástrofes y/o contingentes y los nuevos proyectos financiados durante 1991. Los proyectos y programas financiados a través de este Fondo fueron seleccionados y priorizados por los Gobernadores Provinciales y ejecutados principalmente los diferentes municipios del país.

Región	1991 Marco Presupuestario M\$	Monto Girado M\$	% Gasto
I	184.447	76.555	41,51%
II	372.464	175.779	47,19%
III	241.360	222.579	92,22%
IV	457.834	333.281	72,80%
V	492.680	408.875	82,99%
VI	258.895	212.980	82,27%
VII	300.809	209.584	69,67%
VIII	565.062	478.786	84,73%
IX	267.394	228.590	85,49%
X	351.085	270.495	77,05%
XI	198.520	133.079	67,04%
XII	172.962	136.246	78,77%
RM	558.988	426.120	76,23%
TOTAL	4.422.500	3.312.949	74,91%

Los antecedentes señalados en el cuadro anterior, reflejan el nivel de gasto alcanzado en cada una de las regiones del país. En términos generales, el porcentaje de gasto del 75% señala la rápida ejecución de los proyectos financiados a través del programa. Es importante indicar, que a través de este Programa las municipalidades disponen de una fuente de recursos que incrementa significativamente su inversión real. Finalmente, se ha financiado proyectos presentados por organizaciones comunitarias del orden de M\$ 150.000 que están directamente vinculados al mejoramiento y equipamiento comunitarios de sectores en condiciones de pobreza.

ANEXO 1

SITUACION PRESUPUESTARIA FNDR - 1991

CUADRO 1

SITUACION INICIAL :

REGION	ITEM DE INVERSION (En Miles de \$)				SALDO DE CAJA	TOTAL REGIONAL	%
	FNDR - TRADICIONAL			FNDR-BID			
	ESTUDIOS	PROYECTOS	INV.MEN.	PROYECTOS			
I	12.100	95.696	7.260	1.306.273	300.000	1.721.329	6,13
II	12.100	111.552	7.260	1.530.025	120.000	1.780.937	6,34
III	12.100	129.645	7.260	1.736.537	100.000	1.985.542	7,07
IV	12.100	166.031	7.260	2.102.689	250.000	2.538.080	9,03
V	12.100	111.349	7.260	1.477.026	140.000	1.747.735	6,22
VI	12.100	137.979	7.260	1.767.896	250.000	2.175.235	7,74
VII	12.100	165.218	7.260	2.080.906	100.000	2.365.484	8,42
VIII	12.100	149.769	7.260	1.912.616	300.000	2.381.745	8,48
IX	12.100	188.799	7.260	2.338.612	140.000	2.686.771	9,56
X	12.100	172.536	7.260	2.155.127	450.000	2.797.023	9,95
XI	12.100	155.054	7.260	1.960.038	350.000	2.484.452	8,84
XII	12.100	100.372	7.260	1.359.058	400.000	1.878.790	6,69
R.M.	12.100	97.120	7.260	1.337.374	100.000	1.553.854	5,53
TOTAL	157.300	1.781.120	94.380	23.064.177	3.000.000	28.096.977	100,00
%	0,56	6,34	0,34	82,09	10,68	100,00	

CUADRO 2

SITUACION ACTUAL :

REGION	ITEM DE INVERSION (En Miles de \$)				TOTAL REGIONAL	%
	FNDR - TRADICIONAL			FNDR-BID		
	ESTUDIOS	PROYECTOS	INV.MEN.	PROYECTOS		
I	89.372	312.357	79.175	2.088.791	2.569.695	6,78
II	16.519	407.148	22.305	1.817.515	2.263.487	5,97
III	57.518	251.458	13.211	2.229.927	2.552.114	6,73
IV	69.692	283.109	28.345	3.013.484	3.394.630	8,96
V	12.100	304.780	18.150	1.906.468	2.241.498	5,91
VI	800	230.825	52.576	3.464.947	3.749.148	9,89
VII	18.704	168.053	50.107	2.587.216	2.824.080	7,45
VIII	122.055	328.286	12.086	2.781.558	3.243.985	8,56
IX	55.494	192.145	10.512	2.684.905	2.943.056	7,77
X	49.565	302.004	64.214	3.593.119	4.008.902	10,58
XI	14.911	342.655	34.056	2.118.439	2.510.061	6,62
XII	52.748	310.558	128.625	3.010.205	3.502.136	9,24
R.M.	86.982	342.827	18.822	1.646.598	2.095.229	5,53
TOTAL	646.460	3.776.205	532.184	32.943.172	37.898.021	100,00
%	1,71	9,96	1,40	86,93	100,00	

FUENTE : DEPTO. DE INVERSION REGIONAL.
 INFORMACION VALIDA AL 10-OCT-1991

ANEXO 2

FONDO NACIONAL DE DESARROLLO REGIONAL - 1991

(En Miles de \$)

CUADRO 1

GASTO ACUMULADO Y SUS PORCENTAJES

<i>REGION</i>	<i>TOTAL RECURSOS</i>	<i>AJUSTE CAJA</i>	<i>GASTO EFECTIVO A LA FECHA</i>	<i>TOTAL GASTO INFORMADO</i>	<i>% GASTO A LA FECHA (1)</i>
I	2.569.695	575.345	921.936	1.497.281	58,27
II	2.263.487	36.881	1.210.862	1.247.743	55,12
III	2.552.114	273.219	630.787	904.006	35,42
IV	3.394.630	602.600	1.523.583	2.126.183	62,63
V	2.230.608	4.800	1.211.005	1.215.805	54,51
VI	3.749.148	1.368.156	1.860.397	3.228.553	86,11
VII	2.824.080	78.656	1.445.943	1.524.599	53,99
VIII	3.243.985	408.220	1.912.776	2.320.996	71,55
IX	2.943.056	206.663	1.169.127	1.375.790	46,75
X	4.008.902	1.299.773	2.005.149	3.304.922	82,44
XI	2.510.061	196.175	1.058.241	1.254.416	49,98
XII	3.498.712	1.322.074	796.546	2.118.620	60,55
R.M.	2.095.229	219.383	1.599.866	1.618.718	77,26
TOTAL	37.883.707	6.591.945	17.346.218	23.737.632	62,66

FUENTE : UNIDAD DE CONTROL REGIONAL Y/O SERPLAC

NOTAS : (1) PORCENTAJES RESPECTO DEL TOTAL DE RECURSOS.

INFORMACION VALIDA AL 10-OCT-91

CUADRO 2

PROGRAMACION DEL GASTO QUINCENAL A DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO

REGION	TOTAL RECURSOS	GASTO ACUMULADO A LA FECHA	CAJAS PROGRAMADAS						TOTAL PROGRAMADO	TOTAL GASTO PROGRAMADO	% GASTO A LA FECHA (1)
			OCTUBRE		NOVIEMBRE		DICIEMBRE				
			1ª QUINCENA	2ª QUINCENA	1ª QUINCENA	2ª QUINCENA	1ª QUINCENA	2ª QUINCENA			
I	2.569.695	1.497.281	104.828	157.242	206.533	309.800	111.244	166.865	1.056.512	2.553.793	99,38
II	2.263.487	1.247.743	187.587	187.587	96.922	96.922	217.727	217.727	1.004.471	2.252.214	99,50
III	2.552.114	904.006	271.209	271.213	257.746	257.751	310.912	310.915	1.679.746	2.583.752	101,24
IV	3.394.630	2.126.183	80.000	258.000	100.000	373.000	534.560	0	1.345.560	3.471.743	102,27
V	2.230.608	1.215.805	150.000	80.000	200.000	110.000	230.000	269.000	1.039.000	2.254.805	101,08
VI	3.749.148	3.228.553	71.499	165.785	81.304	81.304	61.477	61.477	522.845	3.751.398	100,06
VII	2.824.080	1.524.599	170.000	170.000	280.000	162.500	162.500	350.000	1.295.000	2.819.599	99,84
VIII	3.243.985	2.320.996	205.117	205.117	213.964	213.964	162.223	162.223	1.162.606	3.483.602	107,39
IX	2.943.056	1.375.790	330.000	235.703	201.000	338.188	150.000	378.939	1.633.830	3.009.620	102,26
X	4.008.902	3.304.922	100.000	200.000	100.000	200.000	100.000	100.000	800.000	4.104.922	102,40
XI	2.510.061	1.254.416	155.579	155.579	221.089	221.089	302.693	302.693	1.358.721	2.613.137	104,11
XII	3.498.712	2.118.620	87.409	132.930	182.783	150.200	237.429	578.611	1.369.362	3.487.982	99,69
R.M.	2.095.229	1.618.718	90.520	90.520	78.067	78.067	67.982	67.982	473.138	2.091.856	99,84
TOTAL	37.883.707	23.737.632	2.003.747	2.309.675	2.219.408	2.592.785	2.648.747	2.966.432	14.740.791	38.478.423	101,57

FUENTE : UNIDAD DE CONTROL REGIONAL Y/O SERPLAC

NOTAS : (1) PORCENTAJES RESPECTO DEL TOTAL DE RECURSOS.

INFORMACION VALIDA AL 10-OCT-91

CUADRO 3

MAXIMO DESEMBOLSO POSIBLE
(En Millones de \$)

REGION	TOTAL RECURSOS	ANTICIPO CONTRATISTAS (SALDO DIC. 90)	MAXIMO DESEMBOLSO	%
	(1)	(2)	(1 - 2)	
I	2.570	394	2.176	6,65
II	2.263	6	2.257	6,90
III	2.552	64	2.488	7,61
IV	3.395	581	2.814	8,61
V	2.231	1	2.230	6,82
VI	3.749	1.356	2.393	7,32
VII	2.824	11	2.813	8,60
VIII	3.244	170	3.074	9,40
IX	2.943	1	2.942	9,00
X	4.008	1.139	2.869	8,77
XI	2.510	239	2.271	6,95
XII	3.499	1.223	2.276	6,96
R.M.	2.095	0	2.095	6,41
TOTAL	37.883	5.185	32.698	100,00

FUENTE : DEPTO. DE INVERSION REGIONAL.
INFORMACION VALIDA AL 10-OCT-91

ANEXO 3

PROGRAMA FNDR-BID 578 / OC - CH

CUADRO 1

ASIGNACION DE RECURSOS v/s VALIDACION DE CONTRATOS : AÑOS 1990-1991

REGION	ASIGNACION PRESUPUESTARIA		VALIDACION DE CONTRATOS	
	NUMERO PROYECTOS	MONTO ASIGNADO (US\$)	NUMERO CONTRATOS	MONTO VALIDADO (US\$)
I	133	7.882.125	75	4.597.794
II	105	9.684.721	72	5.423.530
III	92	8.617.211	59	5.388.396
IV	135	10.204.485	88	5.672.491
V	147	9.657.661	114	6.052.365
VI	68	10.955.506	41	10.048.276
VII	195	10.899.629	133	7.390.915
VIII	85	13.149.923	73	9.976.236
IX	134	11.838.841	99	7.515.279
X	125	12.401.612	112	11.398.669
XI	100	7.664.379	62	3.671.193
XII	69	10.476.658	35	5.196.356
R.M.	204	11.061.883	145	7.459.237
TOTAL	1.592	134.494.634	1.108	89.790.737

CUADRO 2

ASIGNACION DE RECURSOS v/s GASTO RENDIDO : AÑO 1991

REGION	MONTO ASIGNADO (M\$)	MONTO RENDIDO (M\$)	% (1)
I	1.607.227	746.370	46,44
II	1.680.926	714.104	42,48
III	1.758.093	412.648	23,47
IV	2.407.368	593.774	24,66
V	1.798.004	868.336	48,29
VI	2.064.666	1.568.006	75,94
VII	2.432.350	1.125.399	46,27
VIII	2.462.234	1.458.862	59,25
IX	2.486.111	1.042.432	41,93
X	2.419.881	1.893.690	78,26
XI	1.696.582	615.178	36,26
XII	1.605.444	631.204	39,32
R.M.	1.569.728	1.092.874	69,62
TOTAL	25.988.614	12.762.877	49,11

NOTA :(1) PORCENTAJE DEL MONTO RENDIDO RESPECTO DEL TOTAL ASIGNADO.

INFORMACION VALIDA AL 10-OCT-91

LOS PROGRAMAS SOCIALES DESCENTRALIZADOS EN 1992

En el Congreso Nacional se encuentran en discusión el Proyecto de Ley de Presupuestos para el Sector Público para el año 1992 y las reformas a la Constitución y leyes relativas a la administración comunal y regional, materias que interesan particularmente por las disposiciones relativas a la inversión que se gestiona y concreta en las regiones. A través del presente documento, se analizan los diferentes componentes de inversión regional establecidas para el año 1992, tanto en sus aspectos administrativos como en sus marcos presupuestarios.

Para el año 1992 el proyecto de Ley de Presupuestos contempla recursos para inversiones en programas sociales descentralizados por un monto de **M\$ 72.679.012**. A partir de 1992, el Fondo Nacional de Desarrollo Regional contempla ingresos provenientes de **Patentes Mineras** y recursos provenientes del crédito para **Mejoramiento de la Calidad Educacional (MECE)** del Ministerio de Educación. Asimismo, el **Programa de Mejoramiento de Barrios** (que tiene el crédito BID 577/OC-CH como contraparte de recursos externos) se integra al Fondo Nacional de Desarrollo Regional a partir de este año. A este respecto, debe también consignarse que dicho proyecto de Ley contempla la puesta en práctica de las **Inversiones Sectoriales de Asignación Regional (ISAR)**, considerando allí al **Programa de Mejoramiento Urbano** de la SUBDERE, de **Conservación de Caminos Secundarios** del Ministerio de OO.PP. y recursos de **Pavimentación Urbana** del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo.

FNDR - Recursos Propios (Tradicional).

Al igual que en años anteriores, los recursos asociados a esta categoría de inversión tienen las siguientes prohibiciones:

- a) Financiar gastos en personal y en bienes y servicios de consumo de los servicios públicos nacionales o de las Municipalidades o contribuir a los gastos de funcionamiento de las Intendencias Regionales y de las Gobernaciones Provinciales;
- b) efectuar aportes a Universidades e Institutos Profesionales, Canales de Televisión o cualquier medio de comunicación social;
- c) constituir o efectuar aportes a sociedades o empresas. Tampoco podrán destinarse a comprar empresas o sus títulos;
- d) invertir en instrumentos financieros de cualquier naturaleza, públicos o privados, o efectuar depósitos a plazo;
- e) subvencionar a instituciones públicas o privadas con o sin fines de lucro;
- f) efectuar construcciones deportivas;
- g) adquirir, reparar o habilitar edificios destinados al funcionamiento de las oficinas administrativas de los servicios públicos nacionales o regionales;
- h) conceder aportes a actividades entregadas a organismos de carácter nacional;
- i) otorgar préstamos.

Sin perjuicio de lo anterior, con recursos del FNDR se podrá otorgar subsidios a empresas de los sectores público o privado para la ejecución de proyectos de inversión de interés social en las áreas de **electrificación y telefonía rural**, previamente identificados según las pautas del Sistema Nacional de Inversiones. Estos subsidios se materializarán mediante resolución fundada del Intendente Regional respectivo, sin que rija para estos efectos la **obligatoriedad de adjudicar contratos a través del mecanismo de propuesta pública**.

Lo dispuesto en la letra c) no regirá respecto de las acciones de empresas de servicio público, que reciban en devolución de aportes de financiamiento reembolsables efectuados en conformidad a la legislación vigente.

La limitación contenida en la letra g) no regirá respecto de los edificios para controles aduaneros y fronterizos.

La prohibición de la letra h) no regirá respecto de la destinación de recursos a saneamiento de títulos, programas de control sanitario silvoagropecuario, cursos de capacitación y perfeccionamiento de cualquier naturaleza y programas de transferencia tecnológica, establecidos mediante convenios directos con instituciones públicas o privadas.

Las regiones podrán pagar en los meses de Enero y Febrero, a través de cuentas complementarias, obligaciones generadas por proyectos de inversión aprobados en 1991, debiendo procederse a su regularización presupuestaria a más tardar en el mes de Marzo de 1992.

Las licitaciones de obras a través del mecanismo de propuesta pública, y los contratos que de ella se deriven, **no podrán considerar anticipos a los contratistas, superiores al 25% del valor de los contratos.**

Adicionalmente se recuerda que en las reuniones de discusión presupuestaria del FNDR, se recomendó a las regiones crear, con pequeños montos, las resoluciones de asignación de los proyectos a financiar durante 1992, con el objeto de acelerar su trámite administrativo y permitir el desembolso de recursos a partir del mes de enero.

En cuanto al **marco presupuestario** inicial para el año 1992, el 90% del presupuesto nacional estará distribuido de acuerdo al siguiente esquema:

REGION	ESTUDIOS	PROYECTOS	INVERSIONES MENORES
I	15.015	144.837	9.240
II	15.015	164.819	9.240
III	15.015	165.050	9.240
IV	15.015	222.222	9.240
V	15.015	156.272	9.240
VI	15.015	176.253	9.240
VII	15.015	214.715	9.240
VIII	15.015	210.441	9.240
IX	15.015	215.870	9.240
X	15.015	206.745	9.240
XI	15.015	181.104	9.240
XII	15.015	163.202	9.240
Metrop.	15.015	133.518	9.240
TOTAL	195.195	2.355.048	120.120

A la distribución anterior, se agrega el 70% de los ingresos provenientes de las Patentes Mineras, que operarían bajo la modalidad del FNDR-Tradicional, aunque su especificidad se tratará en acápite separado.

En lo que se refiere a las Inversiones Menores, éstas podrán incrementarse hasta la cantidad que resulte de sumar el 3% de la transferencia proveniente de la SUBDERE que corresponda inicialmente a la Región y la que signifiquen los ingresos efectivos de caja que obtenga la Región por motivo de las ventas de activos físicos que se efectúen en 1992.

FNDR - BID (con recursos del crédito BID 578/OC-CH).

Conforme a lo estipulado en el contrato de Préstamo del Programa de Inversión Múltiple de Desarrollo Local, los recursos asociados al ítem de "proyectos elegibles", deberán regirse en cuanto a sus criterios de aceptación, licitación y administración de contratos bajo las normas establecidas en el Reglamento Operativo del crédito. En este sentido, es conveniente recordar que los sectores a los cuales se puede realizar inversiones son los de educación; salud; pavimentación urbana; vialidad rural; agua potable; alcantarillado de aguas servidas; y electrificación rural. A continuación, se presenta la distribución del marco presupuestario del FNDR-BID en un 90% y además el saldo de caja estimado para el año 1992.

REGION	FNDR-BID	SALDO DE CAJA
I	1.913.135	240.000
II	2.159.864	60.000
III	2.177.872	80.000
IV	2.765.308	300.000
V	2.027.505	60.000
VI	2.251.134	200.000
VII	2.691.024	60.000
VIII	2.638.705	80.000
IX	2.693.659	60.000
X	2.588.808	300.000
XI	2.305.976	200.000
XII	2.109.661	300.000
Metrop.	1.784.545	60.000
TOTAL	30.107.196	2.000.000

Para el FNDR en su conjunto se considera una provisión de fondos de **M\$ 3.610.251**.

Esta provisión se distribuirá en partes iguales en un fondo para premiar la eficiencia regional y un fondo destinado a enfrentar emergencias. En el primero de los casos, a más tardar en marzo, se efectuará su distribución (que contemplará únicamente recursos FNDR-BID) tomando en consideración el nivel de desembolsos en 1991 en relación al marco presupuestario y el monto de la cartera de proyectos elegibles que presente cada región. Las situaciones de emergencia se irán evaluando en el transcurso del año y se estima destinar un porcentaje significativo del FNDR- Recursos Propios (Tradicional).

Para 1992 se acordará con el BID una metodología precisa en lo que respecta a recursos destinados a preinversión en todas las regiones del país. Ello permitirá el uso, durante 1992, de los 1,5 millones de dólares previstos al efecto en el crédito 578/OC-CH, distribuidos regionalmente de acuerdo a la distribución para el conjunto de los recursos FNDR-BID.

Programa Mejoramiento de Barrios (con recursos del crédito BID 577/OC-CH).

Aún cuando en la formulación del proyecto de Presupuestos, este Programa aparece formalmente en el ítem de Municipalidades, allí se consigna que estos recursos se integran al FNDR. Debe señalarse aquí que la distribución interregional será distinta incorporando tanto los recursos comprometidos en inversiones de arrastre como el de la cartera de proyectos solicitados, dado que la demanda por este tipo de proyectos es mucho más urbana que la que muestra el FNDR en general.

Este Programa se viene ejecutando a través de esta Subsecretaría desde 1983, fecha desde la cual el país ha acordado con el Banco Interamericano de Desarrollo tres convenios de préstamos para el financiamiento parcial de este tipo de obras, el último de los cuales (577/OC-CH) presenta en **la actualidad un compromiso del orden del 95% de sus recursos.**

Con esta herramienta financiera se pretende contribuir a mejorar la calidad de vida de aquellas familias que tienen el nivel de ingreso más bajo del país y habitan en condiciones de marginalidad sanitaria en asentamientos de larga data, además que fortalece la acción que desarrollan los municipios para beneficiar los estratos más pobres con el incremento de la inversión en el sector de saneamiento básico.

Conforme a la infraestructura y las condiciones existentes en cada barrio, los proyectos a financiar estarán orientados a la radicación definitiva de sus habitantes a través de la construcción de las urbanizaciones requeridas o de su conexión a ellas, junto a la caseta sanitaria y regularización de la propiedad. Se puede también construir excepcionalmente nuevas urbanizaciones para familias localizadas en terrenos no susceptibles de mejoramiento o radicación.

El marco global asignado para el Programa Mejoramiento de Barrios alcanza la suma de M\$15.271.939. Según el Proyecto de Ley de Presupuestos para el año 1992, la distribución de estos recursos entre las Regiones la efectuará la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo considerando los saldos de los contratos vigentes al 31 de diciembre de 1991 y la cartera de proyectos disponibles en cada Región.

Es importante destacar que conforme a los recientes acuerdos firmados entre los representantes del Gobierno, de los partidos de la oposición y de los partidos de la Concertación sobre la reforma comunal y regional, se determinó que los recursos asignados a este Programa, serán considerados como incremento del F.N.D.R., lo que significa que los procesos de licitación de proyectos financiados con cargo al Programa en cuestión, a partir del 1º de Enero de 1992 serán propuestos por el Intendente Regional y deberán contar con la conformidad del Consejo Regional de Desarrollo respectivo. En atención a lo expuesto el marco presupuestario para el Programa se distribuirá de la siguiente manera :

**PROGRAMA MEJORAMIENTO DE BARRIOS
ASIGNACION PRESUPUESTARIA 1992**

REGION	ARRASTRE ESPERADO M\$	RECURSOS DISPONIBLES 1992	MARCO ASIGNADO 1992	PARTICIPACION REGIONAL 1992
I	807.112	0	807.112	5,28
II	339.515	475.596	815.111	5,34
III	583.629	0	583.629	3,82
IV	922.015	0	922.015	6,04
V	1.189.642	182.362	1.372.004	8,98
VI	495.859	0	495.859	3,25
VII	230.139	462.141	692.280	4,53
VIII	1.724.788	543.619	2.268.407	14,85
IX	944.740	480.578	1.425.318	9,33
X	398.736	525.117	923.853	6,05
XI	236.629	118.597	354.926	2,32
XII	0	113.892	113.892	0,75
Metrop.	2.352.661	623.703	2.976.364	19,49
TOTAL	10.225.465	3.525.605	13.750.770	90,04

Adicionalmente, se considera una provisión de M\$ 1.521.170.-

FNDR - Patentes Mineras.

En lo referente al presupuesto agragado al FNDR, producto de las recaudaciones por el pago de patentes mineras, el proyecto de Ley de Presupuestos considera en el ítem de **Provisión Fondo Nacional de Desarrollo Regional - Patentes Mineras, la cantidad de M\$ 3.627.684.-** y que corresponde al 70% de dichos ingresos a nivel nacional. El 30% restante aparece dentro del presupuesto municipal.

El Proyecto de Ley respectivo ha sido aprobado en las Comisiones de Minería y de Hacienda de la H. Cámara de Diputados y cuenta con el respaldo del conjunto de las bancadas parlamentarias. Adicionalmente en el acuerdo Municipal-Regional se respaldó explícitamente esta iniciativa.

Aún cuando la reglamentación precisa para la gestión de estos recursos habrá de establecerse con la aprobación de la Ley, se han adelantado criterios con el Ministerio de Minería al respecto, de modo que estos recursos se destinen significativamente a la preinversión en diferentes ámbitos productivos, al estudio y acciones de inversión de carácter ambiental en los territorios con explotación minera y a acciones de inversión en infraestructura requerida para la expansión productiva (vialidad, alcantarillado y agua potable). También la idea es que los recursos destinados eventualmente a las Municipalidades, para obras de desarrollo comunal, tengan un sentido similar y complementario.

Su distribución interregional será determinada por la Ley respectiva, no obstante se consulta que se deberá asignar lo que le corresponda a cada región donde estén ubicadas las pertenencias respectivas, tal como se muestra en el siguiente cuadro representativa del pago de patentes mineras del período 01/Marzo/90 al 28/Febrero/91.

REGION	% DE DISTRIBUCION
I	11,3
II	33,6
III	23,2
IV	9,9
V	5,1
V	3,9
VII	1,2
VIII	1,3
IX	0,8
X	0,8
XI	2,9
XII	1,4
Metrop.	4,6

En consecuencia se hace urgente el establecimiento de una cartera de proyectos en cada una de las regiones, a objeto de utilizar plenamente estos recursos a favor del desarrollo productivo regional. Para ello se estima fundamental operar a través del Comité de Fomento Productivo que funciona en el Gabinete Regional, con la secretaría técnica del SEREMI de Minería.

Respecto al mecanismo de operación de estos recursos, esta Subsecretaría se encuentra estudiando el procedimiento a utilizar, el que se asocia a la operatoria del FNDR-Recursos Propios, en términos generales

Una vez aprobada esta reforma legal, la SUBDERE impartirá las instrucciones precisas en cuanto al marco presupuestario asignado a su Región y el mecanismo de operación de los mismos, para lo cual estamos plenamente receptivos para sus sugerencias.